

Universidad de Los Andes

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Centro de Estudios Políticos y Sociales de América Latina

Maestría en Ciencias Políticas

**Balance histórico-político de la juridización de los crímenes contra la  
humanidad desde el año 1945 hasta la actualidad**

**Trabajo presentado como requisito para optar al título de Magister en  
Scientiae en Ciencias Políticas**

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Autor

Lo Presti Vega, María Andrea

Tutor

Profesor Vladimir Aguilar Castro

**DONACION**

**SERBIULA**  
Tulio Febres Cordero

Julio, 2014

Mérida, Venezuela

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios y la Virgen por iluminar cada uno de mis pasos académicos.

A la Universidad de los Andes por permitirme alcanzar la excelencia académica que la sigue caracterizando.

A mis padres y hermanos por ser los pilares fundamentales de mi vida.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de tesis es dedicado a mi guía académico, tutor, maestro, compañero y mi mayor admiración el Profesor Vladimir Aguilar Castro, sin el cual este trabajo hubiese sido imposible de concretar. Gracias por impulsarme a luchar por mis sueños sin importar los obstáculos.

En memoria del Profesor Jorge Villamizar

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## RESUMEN

En el año 1945, con la finalización de la Segunda Guerra Mundial surgió una pregunta que determinó la futura estructuración del Derecho Penal Internacional ¿Cómo castigar al ser humano por crímenes que habían sido cometidos en nombre del Estado? Crímenes que fueron sancionados a través de la creación de los Tribunales Militares de Núremberg y del lejano Oriente; a partir de entonces se comenzó a positivizar una serie de reglas que junto con las que ya habían sido desarrolladas en décadas anteriores dieron paso a la normativización de los crímenes contra la humanidad.

La Comunidad Internacional volvió a dar una respuesta jurídica a los conflictos bélicos que enfrentaron al mundo en la década de los 90 del siglo XX, específicamente los que tuvieron como contexto geográfico la zona de la ex Yugoslavia y Rwanda, en virtud de los cuales también se crearon Tribunales ad hoc que tenían como finalidad castigar los crímenes cometidos. En el año 1998 en lo que puede ser considerado la máxima expresión de la teoría idealista de las Relaciones Internacionales (en el ámbito jurídico) se creó la Corte Penal Internacional, bajo la cual dicha institución se comprometió a sancionar los cuatro crímenes tipificados en su estatuto a nivel internacional: genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y crímenes de agresión.

A la par del estudio jurídico de la evolución de los Crímenes contra la humanidad también se aborda la evolución histórica y política del Sistema Internacional, con la finalidad de concatenar los hechos ocurridos con la positivización de los crímenes.

## INDICE

INTRODUCCION.....	3
-------------------	---

### CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA JURIDIZACION DE LOS CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.....	9
--	---

### CAPITULO II

RELACION POLITICA Y JURIDICA ENTRE SISTEMAS INTERNACIONALES Y CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD DESDE EL AÑO 1815 HASTA 1933....	23
---	----

Congreso de Viena de 1815 y el Sistema de Concierto Europeo.....	25
--	----

Olas de revolución en Europa.....	28
-----------------------------------	----

Primeros instrumentos jurídicos internacionales que regulan la guerra: Convenio de Ginebra de 1894 y 1906 y Convenio de la Haya de 1899.....	30
--	----

La situación fuera de Europa.....	39
-----------------------------------	----

El Primer Conflicto Mundial.....	49
----------------------------------	----

### CAPITULO III

LA SEGUNDA CONFLAGRACION MUNDIAL Y SU EXTENSION A LA CORTINA DE HIERRO.....	66
---	----

Segunda Guerra Mundial.....	66
-----------------------------	----

Naciones Unidas.....	76
----------------------	----

La Guerra Fría y la disuasión nuclear.....	79
--	----

**CAPITULO IV**

**EVOLUCION DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES ENCARGADOS DE SANCIONAR LOS CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: NUREMBERG, TOKYO, YUGOSLAVIA, RWANDA Y LA ACTUAL CORTE PENAL INTERNACIONAL.....87**

**Tribunal Militar Internacional de Núremberg y Tribunal Penal Militar Internacional para el lejano Oriente.....87**

**Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.....93**

**Tribunal Penal Internacional para Rwanda.....102**

**Corte Penal Internacional.....109**

**CONCLUSIONES.....128**

**REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....133**

**INDICE DE GRAFICOS**

**GRAFICO1: Estructura de la Sociedad de Naciones.....61**

**GRAFICO2: Eventos ocurrido en la antigua ex Yugoslavia desde 1990 hasta 1995.....94-96**

**GRAFICO3: Estructura de la Corte Penal Internacional.....126**

## INTRODUCCION

A partir del año 1945, con la finalización de la Segunda Guerra Mundial y la creación de un nuevo orden mundial surgieron nuevas perspectivas culturales, económicas, sociales y especialmente jurídicas, que dieron paso al surgimiento de un Derecho Internacional Contemporáneo que se apartó de la tradicional concepción del Estado como único sujeto de Derecho Internacional, para dar cuenta de nuevos actores portadores de derechos y deberes reconocidos por la Comunidad Internacional.

Se comienza a desarrollar así un campo jurídico mucho más complejo, que además de ampliar reconocimientos, tendrá como una de sus principales funciones el despliegue de todo un dispositivo judicial, que evite transgresiones como las ocurridas entre los años 1939-1945, siendo determinante la positivización de normas y la creación de instituciones que sancionaran de manera contundente aquellos crímenes contra la población civil, que violentaban normas de paz que se suponían representaban la voluntad de la entonces Comunidad Internacional la cual a través de la Paz de Westfalia, el Congreso de Viena y el Pacto Briand - Kellogs entre otros hitos políticos y jurídicos, habían expresado su rechazo a la guerra como medio para resolver los conflictos entre las naciones.

Según Lirola Delgado, I. y Martín Martínez, M (2001), en su libro la Corte Penal Internacional Justicia versus Impunidad establece:

El ordenamiento jurídico internacional presenta una vertiente penal, que tiene como objetivo principal la regulación por medio de normas internacionales de aquellas conductas cometidas por particulares en violación de obligaciones prescritas en el Derecho internacional (p.8).

Es justamente en este ámbito en el cual el Derecho Penal Internacional viene a jugar un rol fundamental como garante en velar que no se vulnere el ordenamiento jurídico que protege los derechos humanos. Sin embargo, la estructura actual del Derecho Penal y su aplicación internacional no siempre ha ocurrido de la misma manera, pues cada contexto

histórico en base a su realidad política, económica y social desarrolló un conjunto de normativas internacionales que fueron dando respuesta a los distintos problemas que enfrentaba.

En la antigüedad clásica, el poder y las leyes no provenían de instituciones reconocidas “cada comunidad establecía una estructura propia que la constituía en singular permitiendo que en el ámbito global de cada una de ellas se pudiera hablar del ejercicio de funciones ilimitadas” (Álvarez, 2000, p. 25). Esta concepción del concepto de Soberanía, hizo que cada una de las comunidades tratara de buscar la manera de limitar el “derecho de venganza”, pues debido a la Ley del Tali3n el individuo manejaba cierta cuota de poder, pero la mayor parte le correspondía a su tribu.

Con la finalizaci3n de esta 3poca preestatal y la uni3n de distintas tribus, se comenzaron a dar las primeras normativas internacionales que regularon el trato entre nuevas formas de organizaci3n, conocidas como Estados.

En Asia Oriental, los hindúes y chinos comenzaron a propugnar ideas en contra de la guerra. El C3digo de Manu, originario de la India no tuvo una cobertura amplia, sin embargo consideraba la guerra justa cuando esta era inevitable, no obstante la protecci3n de la poblaci3n y de las instituciones debía prevalecer en los conflictos.

En el antiguo Oriente, la guerra y el vasallaje imperaron, sin embargo de acuerdo con Álvarez (2000):

El mundo de los Estados del antiguo Oriente conoci3n un Derecho Internacional bastante expandido y con solidas formas de intercambio entre los Estados:

- Embajadas
- Derecho de asilo
- Tratados de Amistad
- Alianzas



- Asistencia jurídica entre Estados, permitiendo un deber recíproco de extradición (p.34).

En el Mediterráneo, por otro lado el Derecho Internacional Helénico se materializó a través de la Liga de Ciudades, bajo la cual coexistían numerosos Estados- ciudades que eran libres e independientes, pero que se asociaban según sus intereses comunes. Para los griegos, la verdadera conciencia jurídica arribó en el momento en que los helenos asimilaron que las relaciones entre los Estados griegos se constituían por un determinado tipo de derecho, pero cuando se trataba de bárbaros, regía un derecho consuetudinario distinto sujeto a principios generales del derecho natural.

El Derecho Internacional durante el Imperio Romano, fue englobado a través del *Ius Gentium* (al principio solo aplicado para los extranjeros) apareciendo con este el germen del Derecho Penal Internacional específicamente en las exigencias de extradición que Roma pedía a los extranjeros. No obstante con la época imperial romana llegó la idea del derecho natural que se expresaba en parte en ese derecho común de los pueblos *Ius Gentium*, de tal manera que no solo abarcaba a los extranjeros, sino a los pueblos en general y esta fue una de las principales ideas que heredó el Occidente cristiano.

Durante la Edad Media, el mundo estuvo dividido en dos religiones el Cristianismo y el Islamismo, caracterizándose el primero por un sistema monárquico que convivió a su vez con uno feudal fundado en el vasallaje y las lealtades personales. El emperador coronado por el papa, recibía poderes directos de Dios. Sin embargo, estos poderes fueron declinando lentamente y ya para 1494 España y Portugal firmaban el Tratado de Tordesillas y en 1479 el de Alcaçovas con la finalidad de dividirse el mundo entre ellos.

Importantes avances jurídicos se fueron generando con el pasar de los años, dejándose atrás esta concepción individualista del Derecho Internacional y el ser humano, entre algunos instrumentos jurídicos de relevancia podemos mencionar la Carta Magna; *Petition of Right* de 1628; *Bill of Rights* de 1689; la firma de la Paz de Westfalia en 1648 con la cual los Estados se comprometían a someterse a reglas de carácter vinculante con la finalidad de lograr el equilibrio europeo; el reconocimiento de derechos civiles y políticos y

posteriormente los económicos y sociales; la Declaración de Virginia de 1776; la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789; el Congreso de Viena en 1815 que reorganizó el mapa geopolítico europeo y trajo a la palestra el principio de la seguridad colectiva, fundándose así el Sistema de Congreso o el Concierto Europeo que trajo consigo paz para Europa durante algunas décadas, pero que no pudo reprimir el problema latente de los movimientos de liberación y el reconocimiento de las nacionalidades.

Así, pensar en la internacionalización de derechos inherentes al ser humano, cuya violación traería consigo fuertes sanciones (imprescriptibles), así como también en un conjunto de normas vinculantes que pudieran “humanizar la guerra” durante los siglos XVII, XVIII y XIX parecía inalcanzable.

Con el continuo problema del reconocimiento de las nacionalidades y los pueblos, la intolerancia y la violencia se apoderó de los Balcanes y tan solo con la excusa de la muerte del archiduque Francisco Fernando de Austria, un conflicto a escala mundial por primera vez estalló. Con la finalización de la Primera Guerra Mundial y el ideal de la Sociedad de Naciones surgieron dos concepciones determinantes para esta investigación el *Ius ad Bellum* - *Ius in bello* “El *ius ad bellum* se refiere a la facultad de recurrir a la guerra o a la fuerza en general; el *ius in bello* rige la conducta de los beligerantes durante la guerra y, en un sentido más amplio, incluye también los derechos y las obligaciones de los neutrales” (Cruz Roja Internacional. “*jus in bello- jus ad bellum*”. Cruz Roja Internacional. 7/2011. 8 de Octubre de 2013. <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/ihl-other-legal-regimes/jus-in-bello-jus-ad-bellum/overview-jus-ad-bellum-jus-in-bello.htm>).

Con el desvanecimiento de la Sociedad de Naciones, la enemistad y frustración creada por la firma del Tratado de Versalles, la insatisfacción en el reparto territorial de Europa por parte de Italia y Japón y el surgimiento de ideologías totalitarias como el Fascismo y el Nazismo caracterizadas por el unipartidismo, el control estatal y la supresión de libertades, se dio el estallido de un segundo conflicto mundial y con la finalización del

mismo la gran pregunta de ¿Qué hacer con los perdedores y como sancionar esta vez a los individuos en vez de a los Estados? Era la que todos esperaban responder.

En efecto, la discusión sobre la subjetividad del ser humano para configurarse como sujeto de Derecho Internacional tomó años pues la figura de la responsabilidad penal internacional del individuo aparece estrechamente vinculada a la posición que la persona humana ocupa en el Derecho Internacional, y no será sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial que se admita que si bien la persona humana no es un sujeto de las relaciones regidas por el Derecho Internacional, puede llegar a serlo de manera excepcional.

Una vez determinada y aceptada esta afirmación, aunado al contexto del Sistema Internacional que emerge en 1945, los Estados reconocieron la necesidad de crear una figura jurídica que tuviera bajo su jurisdicción la sanción de aquellos crímenes cometidos durante la guerra, razón por la cual se crearon los Tribunales de Núremberg y Tokio, bajo los cuales se juzgaron por primera vez ante un Tribunal de carácter internacional crímenes contra la humanidad; sin embargo el devenir histórico volvió a confrontar a la Comunidad Internacional en las guerras de Yugoslavia y el genocidio de Rwanda, razón por la cual nuevamente en los años 1993 y 1994 a través de las Resoluciones 827 y 955 respectivamente, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas instaló Tribunales ad hoc para que se ocuparan de los crímenes cometidos en estas dos regiones.

Finalmente, en el año 1998 se crea la Corte Penal Internacional de Justicia, la cual bajo el Estatuto de Roma, tipifica los Crímenes contra la Humanidad en cuatro categorías, cada una de ellas caracterizadas por una serie de delitos, de tal manera que dentro de esta tipificación encontramos:

- Genocidio
- Crímenes de Lesa Humanidad.
- Crímenes de Guerra.
- Crímenes de Agresión (que a pesar de no haber sido incluidos todavía dentro del Estatuto de la Corte son motivo de debate dentro del seno de Naciones Unidas).

De esta manera, se fija como hilo conductor de la investigación la evolución histórica y política que han tenido los crímenes Contra la Humanidad desde que fueron reconocidos por primera vez en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg, bajo la aceptación de la responsabilidad penal del individuo que se ha venido manejando en el Derecho Internacional desde el año 1945 hasta la actualidad, modernidad representada por la Corte Penal Internacional de Justicia y que significa el compromiso político-jurídico más representativo que se ha hecho en materia internacional penal. No obstante se hace necesario antes de llegar a este punto, abordar la evolución histórica que ha tenido el Sistema Internacional y como en cada uno de sus estadios se ha tratado jurídicamente lo que hoy en día se conoce como Crímenes contra la Humanidad.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## I CAPITULO

### ANTECEDENTES DE LA JURIDIZACION DE LOS CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD

El siglo XX, estuvo caracterizado por un contexto internacional que comenzó siendo anárquico para posteriormente estructurarse a partir de una serie de Convenciones, Tratados e Instituciones que tenían como finalidad crear un régimen jurídico en el ámbito internacional que evitara el surgimiento de nuevas guerras como la Primera y Segunda Guerra Mundial. No obstante esto no quiere decir que ya para la Edad Media algunos tipos de delitos, específicamente los que hoy conocemos como Crímenes de Guerra eran sancionados por los Estados. En el presente capítulo se analizará de manera sucinta los primeros antecedentes jurídicos que tuvieron como finalidad el sancionamiento de Crímenes contra la Humanidad, abarcando las distintas convenciones y declaraciones así como también las dos grandes ramificaciones del derecho humanitario: el derecho de Ginebra y de la Haya con la finalidad de tener un conocimiento previo sobre esta evolución antes de adentrarnos en el desarrollo propio de los Tribunales Internacionales de Núremberg, Tokio, Yugoslavia, Rwanda y la Corte Penal Internacional.

El principio de jurisdicción universal que se mencionó anteriormente constituye una excepción al principio de territorialidad de la ley penal tal y como establecen Lirola Delgado, I. y Martín Martínez, M (2001):

Tiene su origen en el delito de la piratería. Solo habilitaba para la persecución de crímenes internacionales de especial gravedad. El principio no genera una obligación para el Estado, sino solo una facultad que tiene la virtud de permitir que cualquier Estado ejercite su jurisdicción penal, siempre y cuando dicho principio haya sido incorporado al derecho interno (p.22).

En el año 1359, un caballero francés de nombre Jean de Melun fue hecho prisionero por un escudero inglés de nombre Henri Poinfroit, la liberación del primero solo se acordó

por el pago que este realizo de una indemnización inmediata aunada al pago que se supone debía continuar a través de una nota de promesa de Melun. El pago conto con una suerte de fianza realizada por otros dos caballeros, de tal manera que si la promesa se incumplía el castigo seria la “subversio armorum” debido a la cual “públicamente se colocaba el escudo de armas con su parte superior hacia abajo, como una forma de deshonor a quien violaba la palabra empeñada a otro caballero” (Córdoba, 2011, p.37).

Una vez en libertad, Melun no cumplió con el pago restante de la indemnización por lo que Poinfroit acudió a la Corte de Mariscales para reclamar su derecho. El Tribunal confirmo el acuerdo pactado teniendo Melun que comprometerse al pago de la deuda pero este se negó y acudió al Parlamento de Paris que apoyo a su vez su negativa de pagar pues la nota no tenía ningún tipo de sello oficial que avalara la promesa contraída, de acuerdo a Melun el trato solo había sido obtenido a la fuerza, sosteniendo que había sido tomado preso durante una tregua en la cual los actos de guerra estaban prohibidos (estos actos se fundaban en compromisos caballerescos adquiridos en la época), el caballero hecho prisionero no solo argumento la extinción de su deuda sino que también pedía que su captor lo indemnizara por “los insultos constituidos por la subversio” (Córdoba, 2011, p.38) la Corte decidió a favor de Melun y se mantuvo en prisión a Poinfroit hasta que este cumplió la sentencia.

Este fue el principal antecedente que permitió que durante la Edad Media se establecieran una serie de Tribunales que juzgaran el incumplimiento de leyes de guerras independientemente de la nacionalidad de los sujetos.

Señala Cordoba (2001), que tal vez el primer juicio internacional por crímenes de guerra que se conoce se remonta al año 1474 en el que Peter von Hagenbach fue juzgado por las atrocidades (violaciones, homicidios, imposiciones de gravámenes y confiscaciones) cometidas en la ciudad de Breisach al intentar someterla al poder de Borgoña; el juicio fue realizado por un Tribunal ad- hoc conformado por 28 jueces de distintas nacionalidades europeas, la parte acusadora alego que habían sido violentadas las leyes de Dios y del hombre y se incluía dentro de las imputaciones señaladas el haber dado instrucciones

directas a sus hombres para cometer los delitos que en este juicio se le juzgaban; por otro lado la parte defensora justificaba las actuaciones de Hagenbach ya que este solo había cumplido órdenes del Duque de Borgoña a quien no podía cuestionarse. El Tribunal de igual manera lo encontró culpable por lo que fue ejecutado.

Durante los siglos XVII y XVIII el derecho a la guerra pareció haber girado tan solo un poco hacia la “humanización”, la lucha debía ser reglamentada por los ejércitos, dejándose a las poblaciones civiles fuera de los conflictos, dentro de estos intentos de humanización de la guerra se puede mencionar al príncipe Eugenio de Saboya y a Luis XV quien ordenó que después de la batalla de Fontenoy (1745) los militares enemigos heridos fueran tratados de igual forma que sus soldados, garantías que se empezaron a conceder de forma general durante el desarrollo de estos siglos (Camargo,1998).

En un trabajo publicado por Gómez Hurtado, C. y Leiva Medina, A, titulado el Tribunal Penal Internacional y su Jurisdicción en el año 2002 para la Pontificia Universidad Javeriana en Colombia, se señalan un conjunto de normativas que permitieron la configuración de los crímenes contra la humanidad así como su sancionamiento tal y como lo conocemos hoy en día, sin embargo se debe acotar de que a pesar de que fue una positivización paulatina y que puede encontrar sus primeros adelantos en la civilización romana, hablar propiamente de Crímenes contra la Humanidad no se hará sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial.

En la tesis de Gómez Hurtado, C. y Leiva Medina, A, la Comunidad Internacional en el año 1998 dio un paso histórico con la constitución de la Corte Penal Internacional. Un mecanismo que tenía la legitimidad de juzgar crímenes atroces evitando así su impunidad. Tal y como se señala en la mencionada tesis:

Se parte de un principio de Jurisdicción Universal, crímenes que traspasan la órbita de la soberanía de los Estados. Las sentencias C-225 de 1995 y C-574 de 1992, por las cuales se estudió la constitucionalidad de los Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra, establecieron que las normas del Derecho

Internacional Humanitario hacen parte del Ius Cogen y tienen un carácter consuetudinario independiente de la voluntad estatal (p.3).

A pesar de que ciertamente los antecedentes jurídicos para la normativización de los Crímenes Contra la Humanidad son el resultado de tragedias mundiales, se puede observar como siglos antes de las Convenciones Internacionales postulados como los de San Agustín y Santo Tomas demostraban la preocupación por el gran número de víctimas inocentes que morían durante las guerra; en el Segundo Concilio de Letrán en 1139 ya se planteaba la posibilidad de no permitir cierto tipo de armas en las guerras por su poder de destrucción

El primer proyecto presentado que tenía la finalidad de crear un órgano para la prevención y la represión de las violaciones del Convenio de Ginebra de 1864, fue propuesto por Gustave Moynier en 1872. Moynier proponía la creación de un Tribunal Penal Internacional que fuese competente para sancionar infracciones contra el derecho humanitario (las mencionadas en los Convenios de Ginebra) pues para esta época las infracciones eran resueltas por tribunales ad hoc.

Al respecto Gómez Hurtado, C. y Medina, Leiva, A (2000) señalan:

La historia parece indicar que el primer Tribunal Penal Internacional ad hoc fue el instaurado por los jueces de ciudades de Alsacia, Austria, Alemania y Suiza, que se constituyó en 1474 para juzgar a Peter de Hagenbach por homicidio, violación, perjurio y otros delitos contrarios a las “Leyes de Dios y de los Hombres” durante la ocupación de la ciudad de Breisach (p.9).

No será sino hasta finales del siglo XX, que se producirán Convenios y Tratados que tendrán como finalidad la normativización de la guerra, en base a esta intención surge lo que hoy se conoce como Derecho Internacional Humanitario, que tendrá dos contextos geográficos y jurídicos. El primero Ginebra, en la cual el 22 de agosto de 1864 se firmó el primer Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña. El 2 de Octubre de 1924 se dictó la Declaración de la ilicitud de



la guerra de agresión, bajo la cual se estableció el principio de arbitraje obligatorio, calificándose la guerra de agresión como un crimen internacional.

El 12 de Agosto de 1949 se firmó el II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. La protección también se extendió a los prisioneros de guerra mediante el III Convenio de Ginebra firmado también 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra “los horrores de la Segunda Guerra Mundial convencieron a los Estados de la necesidad de extender la protección convencional a las víctimas civiles de la guerra” (Bugnion, s/p) y así se aprueba el cuarto convenio de Ginebra el 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de civiles en conflictos armados. “Tras la experiencia de la guerra civil española, la Conferencia Diplomática de 1949 extendió la aplicación de ciertos principios humanitarios a las víctimas de los conflictos armados no internacionales” (Bugnion, F, s/p), situación que se ve materializada en el artículo 3 de los cuatro Convenios.

Según un artículo publicado por François Bugnion (2001):

La cuestión central del derecho de Ginebra ha sido siempre la protección de las víctimas: militares heridos o enfermos, náufragos, prisioneros de guerra o personas civiles. Aplicando por extensión los mismos principios, se fue ampliando cada vez más la categoría de víctimas protegidas. Dado que todas las etapas significativas del desarrollo de ese derecho tuvieron lugar en Ginebra, se acostumbra designarlo con el nombre de derecho de Ginebra (s/p).

Por otro lado el zar Alejandro II, en vista del tipo de material bélico que estaban utilizando los británicos en una guerra con los rusos por posesiones en Asia Central y acceso al Océano Indico que “habían desarrollado un tipo de balas huecas llenas de material inflamable y, más tarde, de balas explosivas” (Bugnion, F, s/p) decidió no utilizar este tipo de armas si los británicos dejaban de usarlas, así se aprobó la Declaración de San Petersburgo del 29 de noviembre - 11 de diciembre de 1868 en la que se “establecen los

principios fundamentales del derecho relativo a la conducción de las hostilidades y se prohíbe el empleo de proyectiles explosivos de menos de 400 gramos” (Boissier, citado en Bugnion, 2001, s/p).

Después de la guerra franco-alemana de 1870, en el verano de 1874 en Bruselas se aprobó una Declaración Internacional sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, como esta Declaración en Bruselas no fue ratificada se realizó una primera Conferencia Internacional de la Paz en la Haya en 1899 con la finalidad de actualizar dicha Declaración, posteriormente el 29 de Julio de 1899 se produjo el Convenio II de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, el cual fue revisado en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz en 1907, en la Haya.

A pesar de que la tercera Conferencia de la Paz no se pudo realizar en 1914, los Estados hallaron la manera de producir otro instrumento jurídico en orden de seguir normativizando la guerra a través del Protocolo sobre la Prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, del 17 de junio de 1925.

En las subsiguientes Convenciones de la Haya se aprobaron los siguientes instrumentos:

- La Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, el 14 de mayo de 1954.
- La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, del 10 de abril de 1972.
- La Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, del 10 de octubre de 1980.
- La Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, firmada en Ottawa, el 18 de septiembre de 1997 (Bugnion, F, 2001).

En palabras de Bugnion (2001):

Como los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907 siguieron siendo los pilares principales del derecho de la conducción de las hostilidades, se suele designar esa rama como derecho de La Haya (...) Si bien el objetivo fundamental del derecho de La Haya, al igual que el del derecho de Ginebra, es la protección de las víctimas, los métodos para prestar esa protección son diferentes. Los Convenios de Ginebra procuran, principalmente, proteger a la persona cuando se ha convertido en víctima, es decir, herido, náufrago, prisionero de guerra o persona civil en poder del adversario, mientras que el derecho de La Haya se propone proteger a los combatientes y a los no combatientes, restringiendo los métodos y los medios de combate. En cierto sentido, se puede considerar que el derecho de La Haya se aplica antes que el derecho de Ginebra y que hace hincapié, ante todo, en la prevención (s/p).

Derecho de Ginebra y el de la Haya, se unieron finalmente en los dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra que fueron aprobados en 8 de Junio de 1977.

Después de la Primera Guerra Mundial con la firma del Tratado de Versalles las potencias aliadas tenían la intención de someter a juicio a aquellas personas acusadas de violar costumbres y leyes de la guerra, inclusive se pidió en base a los artículos 228, 229, 230 y 277 del Tratado la extradición del Kaiser Guillermo II de Hohenzollern para someterlo a un juicio, sin embargo Holanda nunca lo entregó. Este requerimiento será el antecedente más importante para la determinación de las responsabilidades penales individuales internacionales (Gómez Hurtado, C. y Leiva Medina, A, 2000).

En el año 1920 se crea la Corte Permanente de Justicia Internacional (el órgano jurídico de la Sociedad de Naciones) en cuyos artículos 3 y 4 se planteaba la competencia que tenía la Corte para sancionar el orden público internacional fijando las penas y los

medios apropiados para ejecutar las sentencias a través de sus propias reglas de procedimiento.

En 1928, se firmó el Pacto de Paris, mediante el cual los países renunciaban a la guerra como un medio de política nacional y la consecuencia de que el quebrantamiento de dicho compromiso podía traer consigo la incriminación internacional de personas naturales.

El 16 de Noviembre de 1937 se aprueba la Convención contra el Terrorismo por los asesinatos del rey Alejandro de Yugoslavia y del ministro francés Barthou en 1934, ya para este momento se preveía la creación de una Corte Penal Internacional, sin embargo esto nunca llegó a entrar en vigor (Lirola Delgado, I. y Martín Martínez, M, 2001).

En la tesis doctoral titulada *La sanción de los Crímenes de derecho internacional y las violaciones a los derechos humanos en periodos de transición: un análisis a la sombra de la última experiencia Iberoamericana* de Javier Chinchón (2006) se señala:

Ya en 1941 tanto Churchill como Roosevelt declararon su intención dejando atrás las vacilaciones vividas tras el la Primera Guerra Mundial, castigar las atrocidades cometidas por las tropas del Eje contra las minorías, especialmente la judía, los civiles, y los prisioneros de guerra; a lo que siguió, en enero de 1942, la Declaración de Saint James, en virtud de la cual se establecería la United Nations War Crimes Commission, así como la nota del gobierno británico, de 6 de agosto de 1942, en la que sugerían acuerdos y modos para castigar a los culpables de tales actos para evitar una explosión incontrolada de venganzas al fin de la guerra -y en la que, una vez más, se reconoció la existencia de una normativa consolidada en el campo del desarrollo de la guerra, y la declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino Unido, de diciembre de 1942, en la que se afirmaba que esos crímenes serían juzgados por los Aliados, como se reiteró en la

Proclamación Aliada de 5 de enero de 1943 y en la Conferencia de Yalta de 11 de febrero de 1943 (p.99).

Sin embargo, será la Declaración de los Aliados de Moscú el 30 de octubre de 1943 la más significativa de todas por manifestar la intención conjunta de las potencias aliadas de sancionar a aquellos que habían cometido los crímenes más atroces durante el periodo bélico. En la Conferencia de Postdam de Agosto de 1945 se mantiene la misma posición y finalmente el 8 de Agosto de 1948 es firmado el histórico Acuerdo de Londres.

Lo que hasta ahora hemos visto en el trabajo de Gómez Hurtado, C. y Medina Leiva, A, mencionado anteriormente, ha sido un breve recuento de los esfuerzos internacionales por la creación de una institución que pudiera sancionar crímenes atroces contra la humanidad, sin embargo es importante señalar que hasta este momento los crímenes reconocidos internacionalmente eran los pertenecientes a los crímenes de guerra, la noción de “crímenes contra la humanidad” no existió hasta los juicios de Núremberg, en los cuales debido a la necesidad de castigo de crímenes que no estaban tipificados como crímenes de guerra, se hizo un abordaje mucho más general que permitió el juzgamiento de otro tipo de conductas, así en Núremberg se dieron tres tipificaciones de delitos:

- Delitos contra la paz o faltas al ius ad bellum
- Crímenes de guerra o faltas al ius in bello
- Crímenes contra la humanidad (con los cuales se abrió un camino para aquellos delitos que ni en tiempos de guerra o paz podían ser vulnerados) (Gómez Hurtado, aca. y Medina Leiva, A, 2002).

El 8 de Agosto de 1945 amparados por la Carta de Londres, Gran Bretaña, Estados Unidos, Francia y la Unión Soviética establecieron el primer Tribunal Militar de carácter internacional y posteriormente debido a la aprobación por parte del Comando Supremo de las Fuerzas Aliadas el 19 de Enero de 1946 se creó el Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente “ambos tribunales fueron instaurados “en nombre de la comunidad internacional y la jurisdicción universal” entendida esta, como un “principio según el cual un Estado puede perseguir a los autores de crímenes de genocidio, lesa humanidad o de

guerra, independientemente de cual sea su nacionalidad” (Córdoba, citado en Gómez Hurtado, C. y Medina Leiva, A, 2002, p.17).

Este resultado ser el hito más importante del Derecho Penal Internacional, pues por primera vez se materializó la idea de que efectivamente una persona natural podía ser juzgada en el ámbito penal internacional incluyendo aquellos casos en los que los delitos fueran cometidos en nombre de los Estados, así surgió el principio de responsabilidad individual “luego de los Juicios de Núremberg, los crímenes contra la humanidad fueron gradualmente retirados del ámbito de la soberanía estatal y pasaron a ser un asunto de la comunidad internacional de naciones” (Huhle, 2011, p.43).

La sentencia del International Military Tribunal (Núremberg) Judgement Sentence, citado en Gómez Hurtado, C. y Medina Leiva, A (2002) plantea:

Los individuos pueden ser sancionados por las violaciones al derecho internacional. Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y solo sancionando a los individuos que cometen tales crímenes puede ser reforzada las previsiones del derecho internacional (p.24).

Bajo este principio de responsabilidad individual que trato de desmantelarse en Núremberg por parte de los defensores de los acusados bajo el principio de Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege, los jueces no solo respondieron con una nueva tipificación de delito: delitos contra la humanidad (figura fundamentada en el derecho consuetudinario), sino que también sostuvieron que “nadie se puede amparar alegando la orden de un superior, si la elección moral es un hecho posible” (Ambos, K. y Guerrero, O, citados en Gómez Hurtado, C y Medina Leiva, A, 2002, p.25).

En palabras de Warbrick, C, citado en Lilora Delgado, I. y Martin Martinez, M (2002):

(...) se añade la dificultad que genera la transposición de conceptos y principios propios del Derecho Penal al plano del Derecho

Internacional, tal como en concreto ponen de manifiesto las cuestiones relativas a la determinación del concepto de crímenes o delito internacional o la aplicación del principio de legalidad en el ámbito penal “nullum crimen sine lege” (p.11).

El 1 de Octubre de 1946 se dictó sentencia en Núremberg, hallándose culpable a 19 de los 22 acusados. El 11 de Diciembre de 1946 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Resolución 95 denominada “Confirmación de los Principios del Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto de Núremberg”. Fue el primer paso hacia el reconocimiento jurisprudencial del Tribunal de Núremberg. El 9 de Diciembre de 1948 se aprobó la Convención para la Prevención y Sanción del Delito del Genocidio y el 12 de Agosto de 1949 se aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra mencionados anteriormente, desarrollándose así todo un arsenal jurídico para la protección del inocente, el sancionamiento del transgresor de la norma y la normativización de la guerra.

Por otro lado, paralelo al Tribunal de Núremberg era creado el Tribunal Militar para asuntos del lejano Oriente, que se constituyó por primera vez el 3 de agosto de 1946 en Tokio, y fue disuelto después de cumplir su labor el 12 de noviembre de 1948, en este caso el Tribunal fue creado por una orden del General MacArthur, Comandante Supremo de las Potencias Aliadas en el Teatro de Operaciones del Pacífico y la intención del mismo era el de llevar a juicio a aquellos perpetradores de los peores delitos de guerra, siendo su sede en Tokio. De la misma manera que el Tribunal de Núremberg tipifico los delitos en tres tipos:

- Delitos contra la paz o faltas al ius ad bellum
- Crímenes de guerra o faltas al ius in bello
- Crímenes contra la humanidad

A pesar de que hubo particularidades en la manera en como se desarrollaron cada uno de estos juicios e inclusive los delitos que constituían crímenes contra la humanidad fueron más amplios que en el otro (por ejemplo en Nuremberg el factor religioso fue incorporado, mientras que en el de Tokio no) lo importante de estos dos juicios es que quedaron sentadas las bases jurisprudenciales de las características de Crímenes contra la Humanidad:

Según Chinchón, J (2006) serían:

- a. Han de ser cometidos en conexión con una guerra
- b. deben dirigirse contra la población civil, en el entendimiento de que ésta es nacional del Estado que comete los crímenes.
- c. Su castigo es independiente de la existencia, o no, de normas que así lo prevean en el ordenamiento jurídico interno del Estado donde se cometan (p.109).

Entre los años 1949 y 1959 la Comisión de Derecho Internacional ya planteaba la creación de un órgano judicial internacional, no obstante no existía un consenso por parte de los miembros del Consejo de Seguridad respecto a esto y solo Francia lo apoyaba “sin embargo, debido a la proximidad temporal de los juicios de Núremberg y Tokio, ningún Estado quería mostrar abiertamente su oposición a la creación de un órgano de estas características” (Lirola Delgado, I. y Martín Martínez, M, p. 45).

Después de que la Asamblea General reviso esta proposición procedió a establecer una Comisión sobre la Jurisdicción Penal Internacional (Resolución 489 del 12 de Diciembre de 1950), lo trascendental de esto fue que la Comisión elaboro un estatuto de una Corte Penal Internacional para el año 1951, no obstante la Asamblea General decidió crear una segunda comisión que modificara este primer proyecto para hacerlo más aceptable para los Estados.

En el año 1953, fue propuesto otro proyecto sobre la creación de una Corte Penal Internacional, no obstante por discusiones jurídicas sobre la relación existente entre una Corte, el Proyecto de Crímenes y la definición de Agresión, se aplazó la discusión del proyecto, este aplazamiento respondió a la polarización internacional que se vivía como resultado de la Guerra Fría.

Mientras en el seno de Naciones Unidas se mantenía la discusión sobre la creación o no de una normativa de carácter penal internacional, graves crímenes contra la humanidad seguían ocurriendo en el mundo tal como fue el caso en la ex Yugoslavia y Rwanda, para los cuales nuevamente se crearon tribunales ad hoc. A través de la Resolución 827 en 1993



se creó un tribunal internacional que juzgo las graves violaciones a los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia, el tribunal quedo constituido el 17 de Noviembre de 1993. Al año siguiente a través de la Resolución 955 en 1994 se creó un tribunal internacional que dio cuenta del genocidio y otras graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario en Rwanda, el tribunal quedo constituido el 26 de junio de 1995.

En relación a la estructura de ambos tribunales, Lirola Delgado, I. y Martin Martínez, M (2001) señalan:

Pese a su creación como dos órganos independientes, los estatutos de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda responden a una unidad de enfoque legal y de economía y eficacia de recursos del que derivan ciertas relaciones en el plano organizativo e institucional. En este sentido, y por lo que se refiere a la estructura organizativa, los miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal para la ex Yugoslavia desempeñan la misma función en relación con el Tribunal para Ruanda. De forma similar, los dos tribunales comparten el mismo fiscal, aunque este cuenta con un equipo adicional que incluye un fiscal adjunto para las actuaciones ante el tribunal para Ruanda (p.42).

Ambos tribunales tipificaron los delitos en tres categorías:

- Crímenes de guerra
- Genocidio
- Crímenes de Lesa humanidad

En el año 1989 con la finalización de la Guerra Fría y por una propuesta de la isla caribeña de Trinidad y Tobago, volvió a la palestra de discusión de Naciones Unidas la creación de una Corte Penal Internacional, fecha en la que la Asamblea General de Naciones Unidas le pidió a la Comisión a través de la resolución 44/49 que se ocupara nuevamente de este tema.

El 17 de Julio de 1998, después de arduas conversaciones y debates y un cada vez mayor número de Estados que se sumaban a la creación de una normativa penal internacional se aprueba el Estatuto de una Corte Penal Internacional con 120 votos a favor. El estatuto posee 128 artículos caracterizado por ser un texto de gran complejidad.

Según palabras del jefe de delegación española en la Conferencia de Roma Yáñez Barnuevo, citado en Delgado Lirola I. y Martín Martínez, P (2001):

Se ha agrupado en un mismo documento, lo que en cualquier país sería materia propia de varias leyes: por lo menos, un código penal, una ley organiza judicial, una ley de enjuiciamiento criminal y una ley de cooperación judicial en cuestiones penales, todo ello ceñido a los más graves crímenes de trascendencia internacional (p. 52).

En el artículo 5, primer aparte del Estatuto de Roma se contemplan los delitos que competen a la Corte, encontrándose entre ellos:

- El crimen de genocidio
- Los crímenes de lesa humanidad
- Los crímenes de guerra
- El crimen de agresión

## II CAPITULO

### RELACION POLITICA Y JURIDICA ENTRE SISTEMAS INTERNACIONALES Y CRIMENES CONTRA A HUMANIDAD DESDE EL AÑO 1815 HASTA 1935

Después de la derrota de Napoleón en 1814, comenzó en Europa un periodo conocido como la Restauración, la cual suele conocerse por su oposición ante los movimientos revolucionarios que surgían los cuales pugnaban el orden hasta ahora impuesto “desde la perspectiva de las relaciones internacionales, el Congreso de Viena inaugura una forma de relación entre los Estados basada en el nuevo concepto de seguridad colectiva” (Alija, 2009, p. 65). En el presente capítulo se pretende analizar desde una perspectiva histórica la evolución del Sistema Internacional desde el año 1815, fecha en la que se inaugura el periodo de la Europa de los Conciertos hasta el año 1949 año en el finaliza la Segunda Guerra Mundial y así mismo analizar desde un punto de vista jurídico el desarrollo de Resoluciones, Convenios, Declaraciones y Tratados que fueron y son determinantes en la materialización del Derecho Penal Internacional.

El imperio Napoleónico había convivido con el resto de los países europeos en el periodo que comprende los años 1799 hasta 1815, el heredero del imperio francés quien fundo su gobierno en torno a la centralización del poder y convirtió a el ejército imperial en su mejor aliado logro extenderse a lo largo de diez años por toda Europa alcanzando su máximo auge entre 1809 y 1812, no obstante ya desde 1804 Napoleón había comenzado una fase expansiva del Imperio francés, lo cual trajo consigo una situación de constantes enfrentamientos bélicos en el continente especialmente con Inglaterra la cual deseaba mantener su supremacía en el continente europeo y que había sido irrumpida por Bonaparte (Alija Garabito, A, 2009).

El imperio napoleónico llego a ser un gigante, abarcaba Francia, Bélgica, Holanda, noroeste de Alemania, Renania, Piamonte, Toscana, Roma, las Provincias Ilirias (Triestre y Croacia) y protectorados en el reino de Italia, la Confederación del Rin (producto de la desaparición del Sacro Imperio), la Confederación Helvática (Suiza), y el Gran Ducado de Varsovia, aunado a los estados reinados por familiares de Napoleón : el reino de España por

José Bonaparte, el rey de Nápoles casado con Carolina Bonaparte y el reino de Holanda que tenía como rey a Luis Bonaparte, de tal manera que Napoleón no solo se había encargado de expandir sus fronteras, sino de asegurar su poder incluyendo a miembros de su familia como gobernantes de países que habían sido anexados al Imperio francés gracias a las grandes batallas ganadas por este.

Sin embargo, como era de imaginar, todas estas anexiones aunadas a la centralización excesiva de poder y de un alto despliegue militar tuvieron su punto de quiebre (las resistencias ya habían comenzado a germinar en 1808) el cual parece haber sido según la mayoría de los historiadores las guerras de independencias de los pueblos de la península ibérica “la idea nacional junto con las ideas de libertad e igualdad heredadas de la Revolución y propagadas por la propia expansión napoleónica, van a constituirse en las auténticas fuerzas causantes del final del imperio” (Alija, 2009, p. 69).

La capitulación de París se produjo el 31 de Marzo de 1814 y Napoleón abdicó el 6 de Abril de ese mismo año, firmándose la Paz de París o el Primer Tratado de París el 30 de Mayo de 1814 la cual a diferencia del futuro Tratado de Versalles, fue un Tratado benevolente con Francia a la cual no se le obligó a pagar indemnizaciones ni tampoco fue desarmada, aunado al hecho de que se le permitió participar en los debates del próximo Congreso de Viena.

Sin embargo, Napoleón vuelve a Francia el 1 de Marzo de 1815 para reestablecer el gobierno imperial pero los aliados rápidamente lo enfrentaron en la famosa batalla de Waterloo el 18 de Junio de 1815 la cual pondrá final a las últimas esperanzas de Napoleón abdicando este por segunda vez el 22 de Junio de 1815 y firmándose un segundo Tratado de París que a diferencia del primero obligaba a Francia a pagar indemnización, a ser ocupada militarmente por un periodo de tres a cinco años y se decretaba la pérdida de los territorios de Saboya y Sarre.

La caída del imperio francés dejó dos grandes preguntas ¿Qué hacer con la Francia derrotada? Y ¿Cómo estructurar nuevamente el mapa europeo? Interrogantes a las que se

les daría respuesta en el Congreso de Viena celebrado desde el 1 de Octubre de 1814 hasta junio de 1815.

### **1. El Congreso de Viena de 1815 y el Sistema de Conciertos Europeo**

El Congreso representaba el triunfo sobre la revolución liberal y la creencia de que los países debían volver al antiguo régimen con la restauración del Absolutismo, por ello tres fueron los principios que lideraron el debate en el Congreso:

- Equilibrio entre las potencias para garantizar así la paz, un equilibrio que traería consigo una reorganización del mapa europeo dictado por la Cuádruple Alianza (Rusia, Prusia, Austria y Gran Bretaña) de la cual al final formó parte Francia, conformándose así una Pentarquía.
- El principio de legitimidad monárquica.
- El principio de intervención de las potencias en los asuntos de los restantes países cuando sus situaciones internas se configuraran en una amenaza para la paz europea.

Dentro del debate cinco fueron las potencias protagónicas:

1. **Austria:** que se muestra como la gran potencia centroeuropea que deseaba mantener su hegemonía sobre el imperio danubiano. Tenía como principal preocupación el expansionismo ruso. Al frente del imperio austriaco se encontraba el emperador Francisco I y su ministro de asuntos exteriores el príncipe Clemens Lothar von Metternich, considerado el máximo representante de la Restauración.
2. **Rusia:** es la gran potencia eslava de la Europa Oriental, dividida internamente entre las alternativas políticas ofrecidas por los pro occidentalistas y los eslavófilos. Deseaba continuar con sus expectativas de grandeza expandiéndose hacia el Báltico, Balcanes y el Mediterráneo (lo cual se convertiría en un conflicto en el futuro), así como también hacia Siberia por el Pacífico y Asia Central. Al frente del Imperio ruso se encontraba el Zar Alejandro I cuyo interés estaba más enfocado en la política internacional que en la de su propio imperio.

3. **Gran Bretaña:** potencia atlántica de Europa occidental que insistía en la teoría del balance de poderes y defendía fehacientemente su pensamiento liberal y su sistema parlamentarista, elementos que la diferenciaban en gran forma de sus otros aliados. Al igual que Austria temía por el expansionismo ruso. Su principal representante en el Congreso es Lord Castlereagh (Robert Stewart era su verdadero nombre).
4. **Prusia:** la cual ingresa a la alianza como la inexperta potencia, pero con su gran fuerza nacionalista se avizora como la auténtica potencia de Europa Central que domina y une a los pueblos alemanes. Al mando de esta nación se encontraba el rey Guillermo III.
5. **Francia:** una nación vencida que queda reducida a las fronteras que poseía antes de 1792, retorno a la alianza gracias a la astuta política del ministro de Asuntos Exteriores Charles Talleyrand. Con la reposición de la monarquía borbónica se convierte en uno de los principales precursores de la Restauración (Renouvin, P, 1967).

El 19 de Junio de 1815 se firmó el Acta final del Congreso, la cual contiene 121 artículos quedando “repartida” Europa de la siguiente manera:

- **Polonia:** repartida entre Prusia, Austria y Rusia.
- **Italia:** los estados italianos soberanos se mantendrían así y los que no lo eran seguirían unos y pasarían otros a estar al mando de Austria (Lombardía- Venecia, Tirol y las provincias Iliricas).
- **Estados alemanes:** se mantuvieron como estados independientes unidos a través de la figura de la federación, se constituyó una Confederación Germánica, conformada por 38 estados.
- **Suecia:** fue despojada de Finlandia que paso a estar bajo mando ruso y de Pomerania otorgada a Prusia y a cambio se le anexo Noruega.
- **Dinamarca:** recibió algunos territorios alemanes como Schleswig, Holstein y Javenburgo.
- **Holanda:** es convertida en el reino de los Países Bajos.
- **Bélgica:** es anexada a Holanda

- **Inglaterra:** su posicionamiento como potencia marítima es consolidado pues controla las rutas más importantes, en el Mediterráneo Malta y las islas Jónicas; Holanda le cede Ceilán y el Cabo en la ruta de las Indias; un mayor acceso al comercio de América del Sur y América Central a través de las islas Mauricio y Trinidad y Tobago (Alija Garabito, A, 2009).

Con la constitución de la Cuádruple Alianza el 20 de Noviembre de 1815 (como uno de los puntos del segundo Tratado de Paris y a la cual se le encargara la represión de cualquier movimiento que se opusiera al orden establecido) y el Congreso de Viena, se entra en la llamada etapa del Concierto Europeo o la Europa de los Congresos que básicamente buscaba la resolución de conflictos a través de la aplicación de acuerdos, reemplazando así las alianzas secretas.

No obstante, para autores como Pierre Renouvin (1967) el Congreso estuvo determinado por los intereses de las potencias vencedoras:

En la Europa Continental, el arreglo establecido en 1815 tropezó con la oposición de aquellos grupos sociales cuyas aspiraciones e intereses se veían amenazados por la restauración de los regímenes tradicionales; y también con la de aquellos pueblos cuyos sentimientos se vieron desatendidos con ocasión del trazado de sus fronteras (p.11).

El Sistema de Conciertos (que respondía a la necesidad de crear un sistema de consultas y reuniones permanentes que permitieran mantener en paz a Europa) trajo consigo la paz en Europa durante algunas décadas, no obstante la seguridad colectiva y las alianzas secretas no dieron solución a un problema latente y constante que amenazaba con romper el equilibrio europeo como lo fue el tema de las nacionalidades y los movimientos de liberación. Con el surgimiento de los mismos las potencias se advocaban a reprimirlos, sembrando el germen de lo que después detonaría en la Primera Guerra Mundial.

Tal y como señala Alija, A (2009):

El nuevo mapa europeo se había diseñado con arreglo a los intereses de las grandes potencias y al equilibrio de poderes. Se dejan cuestiones sin resolver y problemas enquistados que se volverán recurrentes a lo largo del siglo XIX. No se atiende a las reivindicaciones nacionales: se hacen uniones artificiales, Noruega se une a Suecia y Bélgica a Holanda, se mantiene la división de Italia y Alemania donde se están alimentando movimientos nacionalista, Polonia queda repartida, los pueblos balcánicos siguen bajo el Imperio Turco y por toda Europa se ven claramente las fisuras de la seguridad aparente de la Restauración. Entre las propias grandes potencias vas a esbozarse los futuros conflictos: entre Inglaterra y Rusia crecen las tensiones por el Imperio Otomano y Asia Central, entre Austria y Rusia el escenario del conflicto estará en los Balcanes, y entre Austria y Prusia emergen las divergencias respecto al futuro y la idea de Alemania. A pesar de todo lo dicho, los acuerdos alcanzados en Viena preservaron a Europa de una guerra general durante casi un siglo (p.79).

## **2. Olas de revolución en Europa**

1820 fue el comienzo de una agitación revolucionaria que se extendió casi 30 años. Entre 1815 y 1849 Europa fue testigo de tres oleadas revolucionarias.

Los primeros gérmenes de revolución tuvieron lugar en Alemania y tenían como fin el reconocimiento de constituciones para los Estado alemanes, no obstante, las protestas fueron rápidamente reprimidas para que estas no tuvieran un efecto domino en el resto del continente.

España, Portugal, Italia y Grecia fueron también escenarios de revoluciones liberales y la actuación y posición de cada potencia fue distinta dependiendo de sus intereses. En el



caso español el rey Fernando VII tuvo que reestablecer la constitución de 1812 que había abolido en 1814; en Italia específicamente en Nápoles que trajo como consecuencia una constitución para Piamonte y una represión total por parte del poder austriaco y en Rusia de igual forma surgió un movimiento de insurrección que buscaba transformar el régimen autocrático por uno constitucional.

En Octubre de 1820 en el marco del Sistema de Conciertos se celebró el Congreso de Troppau en el cual se concretó el principio de intervención armada en aquellos estados que hubiesen caído en regímenes liberales, sin embargo este tratado solo fue firmado por Rusia, Prusia y Austria, mientras que Gran Bretaña asumió una posición anti intervencionista en Europa, posición que concretizó en el Congreso de Laybach (Mayo de 1821) separándose completamente de este tipo de intervencionismo y propiciando un acercamiento hacia la política exterior norteamericana.

Una segunda oleada tuvo lugar en 1830 y abarco Paris, en la que grupos republicanos reprimieron la sublevación rápidamente; Bruselas, en 1831 bajo la cual lograron liberarse del reino de los Países Bajos e Italia en la que las tropas austriacas acabaron con las revueltas específicamente en los ducados de Parma, Módena y en la Romana.

La crisis económica de 1847-1848 arrojó un nuevo impulso para una tercera ola de revoluciones. En Paris, Turín, Viena y Alemania fueron contagiados por esta nueva ola y al mismo tiempo en Italia Turín, Nápoles y Florencia alcanzaban nuevas constituciones.

Solo Rusia, España, Portugal y los países escandinavos no se vieron afectados por esta tercera ola revolucionaria que recorría Europa, sin embargo las esperanzas de un nuevo sistema político no duraron mucho, entre finales de 1848 y 1851 los imperios se encargaron de aplastar a los movimientos nacionales que habían surgido.

De acuerdo a Ponce, J (2009):

Las restantes revoluciones constituyeron fundamentalmente un problema doméstico, que no ocasionó conflictos entre las potencias, casi todas ocupadas en la represión de sus propios movimientos, ya

que no existió cooperación entre los distintos nacionalismos. No obstante aunque las revoluciones de 1848 no modificaron el equilibrio territorial europeo y tuvieron un efecto limitado sobre las relaciones internacionales, marcaron el ascenso de nuevas fuerzas políticas- como el nacionalismo- o estatales- como Prusia- que a corto plazo sí tendrán un gran impacto sobre el *status quo* territorial y las relaciones internacionales europeas (p.106).

Un aporte jurídico interesante que se dio en 1863 específicamente fue el Código de Lieber cuyo verdadero título era el de Instrucciones para el Mando de los Ejércitos de los Estados Unidos, en el que ya se estipulaba una sanción para cualquier acto de violencia desahogado cometido contra personas en el país invadido, de igual forma en el mismo instrumento se castigaban las conductas de robo, pillaje o saqueo, así como también las violaciones, lesiones personales, mutilaciones y asesinato de personas que no formaran parte del conflicto (Córdoba, 2001, p. 43).

Para Córdoba Triviño, J (2001):

El Código Lieber puede ser considerado el producto final del movimiento del siglo XVIII para humanizar la guerra a través de la aplicación de la razón. Este Código es señalado como el más grande aporte teórico al moderno derecho de la guerra, pues estableció la necesidad militar como uno de los más importantes principios para limitar la violencia (p.44).

### **3. Primeros instrumentos jurídicos internacionales que regulan la guerra: Convenio de Ginebra de 1864 y 1906 y Convenio de la Haya de 1899**

Paralelo a todo este movimiento geopolítico y social que se daba en Europa, un movimiento jurídico de suma importancia también tomaba lugar. Desde el siglo XVII varios intentos por humanizar las guerras estaban siendo discutidos, inclusive los siglos XVII y XVIII fueron testigos de pactos militares que permitieron que soldados heridos en

la guerra pudiesen ser atendidos brindándoseles garantía y seguridad en esto, sin embargo la materialización de estas ideas llegaron con la creación de la Cruz Roja Internacional por el medico suizo Henry Dunant, quien habiendo sido testigo de la batalla de Solferino y de los horrores de la guerra propuso junto Guillaume- Henri Dufour, Gustave Moynier, Louis Appia y Theodore Maunoir la creación de un comité que se encargara de la permanente asistencia médica a las víctimas de guerra, especialmente a los militares heridos, fundándose así en 1863 la Cruz Roja Internacional.

En el año 1864 se celebró en Ginebra una Conferencia Diplomática con la presencia de 16 países en la cual se redactó el *Convenio de Ginebra para mejorar la suerte que corren los militares heridos de los ejércitos en campaña* que tuvo como objetivo mejorar la suerte de los militares durante las batallas. Este Convenio conto con diez artículos y resalta entre ellos la neutralidad de la que gozan los hospitales y ambulancias militares, así como también del personal que sea atacado mientras ejerce sus labores, de igual forma se plantea que los militares heridos independientemente de la nación a la que pertenezcan deberán ser atendidos (Comité Internacional de la Cruz Roja. “Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña”. Comisión Internacional de la Cruz Roja. 8/1864. 7 de Octubre de 2017. <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-1864-geneva-convention-1.htm>).

El convenio claramente en su artículo 9 indica que dicho protocolo queda abierto a la firma, siendo el país receptor de las mismas Suiza, específicamente Berna. No obstante llama la atención el artículo 8 del Convenio bajo el cual se deja a potestad de los jefes de los ejércitos beligerantes la ejecución de las instrucciones referentes al Convenio, de tal manera que dicho avance normativo a pesar de ser trascendental (teniendo en cuenta el contexto histórico en el que fue creado, siendo el primero en reunir a 16 países para concretar por primera vez normas jurídicas que velan por los combatientes) en la realidad debido a la participación de un número tan pequeño de Estados en estos compromisos y la libertad que se le dejaba a los jefes de los ejércitos la ejecución de los parámetros de dicho dispositivo jurídico no permitieron que en la praxis el Convenio hubiese fungido como un instrumento vinculante de obligatorio cumplimiento.

Este Convenio fue renovado por el Convenio del 6 de Julio de 1906 titulado *Convenio para mejorarla suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña* el cual complementaba al de 1864, siendo de particular atención el artículo 2 que reza “los heridos o enfermos de un ejército, caídos en poder del beligerante contrario, son prisioneros de guerra y les son aplicables las reglas generales del derecho de gentes referentes a los prisioneros” (Camargo, 2000, p. 49).

En el año 1899 el Zar Nicolás II propuso la realización de una Conferencia de la Paz que tenía como finalidad buscar los medios eficaces que permitieran “asegurar a todos los pueblos los beneficios de una paz duradera y para limitar, ante todo, el desarrollo progresivo de los armamentos actuales” (Camargo, 2000, p. 50). En dicha conferencia se codificaron un conjunto de reglas sobre arreglo pacífico de controversias (*Convención I para el arreglo pacífico de los conflicto internacionales*), en esta normativa se planteó la creación de un mecanismo que permitió la creación de tribunales arbitrales, conocida como la Corte Permanente de Arbitraje, institucionalizándose la ley y la práctica del arbitraje, además se propusieron métodos de arreglo pacífico como los buenos oficios y la mediación (Naciones Unidas, s/f).

Según Naciones Unidas (2013):

A pesar de que el Tribunal de Arbitraje tribunal nunca llegó a ver la luz, el proyecto de convenio que de él habría surgido sirvió para concebir ciertas ideas fundamentales en las que, algunos años más tarde, se inspiró la redacción de los Estatutos de la Corte Permanente de Justicia Internacional

No podía esperarse que tribunales de diferentes composiciones trataran el derecho internacional desde el mismo enfoque coherente; al menos, no en la misma medida que un único tribunal constituido de forma permanente. Además, la participación en el mecanismo tenía carácter de voluntariedad absoluta. El hecho de que los Estados fueran partes de los Convenios de 1899 y 1907 no los

obligaba a someter sus controversias al arbitraje y, ni aunque así lo decidieran, estaban obligados a recurrir expresamente a la Corte Permanente de Arbitraje ni a seguir el reglamento establecido en los Convenios (Naciones Unidas. “Las Conferencias de Paz de La Haya y la Corte Permanente de Arbitraje (CPA)”. Corte Internacional de Justicia. s/f. 5 de Junio de 2014. <http://www.un.org/es/icj/hague.shtml>).

El 29 de Julio de 1899, se dio a conocer la *Convención II de la Haya relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre*, la cual consta de 60 artículos. El Convenio regula en la primera sección todo lo relacionado a los beligerantes: cualidad, prisioneros de guerra, enfermos y heridos; en su sección segunda de los medios de dañar al enemigo, de los sitios y de los bombardeos, del espionaje, el rol de los diplomáticos, las capitulaciones y los armisticios; en la sección tercera trata de la autoridad militar sobre el territorio del Estado enemigo y en la sección cuarta de los beligerante internados y de los heridos cuidados en país neutral. Para los efectos de este estudio se hará mención a artículos relevante de las dos primeras secciones del Convenio.

**Artículo 1:** Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no son aplicables solamente a los Ejércitos, sino también a las milicias y a los Cuerpos de voluntarios que reúnan las condiciones siguientes:

- Tener a su frente a una persona responsable de sus subordinados.
- Tener algún distintivo fijo y perceptible a distancia.
- Llevar armas abiertamente.
- Sujetarse en sus operaciones a las leyes y costumbres de la guerra.

En los países donde las milicias o los Cuerpos de voluntarios constituyen el Ejército o forman parte de él, están comprendidos bajo la denominación de Ejército (Cruz Roja Internacional.

Convención II de la Haya de 1899 relativa a las leyes y usos de guerras terrestre y reglamento anexo. Cruz Roja Internacional 1899. 5 de Junio del 2013. [file:///C:/II convenio de la haya de 1899 relativa a leyes usos guerra terrestre y reglamento anexo.pdf](file:///C:/II%20convenio%20de%20la%20haya%20de%201899%20relativa%20a%20leyes%20usos%20guerra%20terrestre%20y%20reglamento%20anexo.pdf)

De tal manera que se observa como ya las leyes en la guerra comienzan a abarcar a más sujetos de derecho y se pone en la palestra jurídica el “trato del prisionero de guerra”, pudiendo ser estos empleados como trabajadores por el Estado que los había capturado sometidos a las órdenes y leyes vigentes en el Ejército de dicho Estado. De igual manera otro aspecto importante a resaltar en los Convenios de la Haya es que se limitan en base al artículo 21 los medios para causar daño al enemigo, quedando prohibidas de acuerdo al artículo 23:

- (...) Emplear veneno o armas envenenadas
- Matar o herir a traición individuos pertenecientes a la Nación o Ejército enemigo
- Matar o herir a un enemigo que, habiendo depuesto las armas, o no teniendo ya medio de defenderse, se ha rendido a discreción.
- Declarar que no se dará cuartel
- Emplear armas, proyectiles o materias destinadas a causar males superfluos
- Usar indebidamente la bandera de parlamento, la bandera nacional o las insignias militares y el uniforme del enemigo, así como los signos distintivos del Convenio de Ginebra

Destruir o apoderarse de las propiedades enemigas, excepto los casos en que estas destrucciones o apropiaciones sean imperiosamente reclamadas por las necesidades de la guerra. (Cruz Roja Internacional. Convención II de la Haya de 1899 relativa a las leyes y usos de guerras terrestre y reglamento anexo. Cruz Roja Internacional

1899. 5 de Junio del 2013.  
file:///G:/II convenio de la haya de 1899 relativa a leyes usos guerra terrestre y reglamento anexo.pdf)

Dos años después de esta primera conferencia estaba pautada una segunda, no obstante la misma no se celebró sino hasta 1907 también en la Haya, teniendo como finalidad la revisión del Convenio de arbitraje sobre conflictos internacionales, así como también la codificación de leyes y costumbres de guerra. Fueron trece las Convenciones que surgieron de dicha Conferencia:

1. Convención I para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales (se revisaba nuevamente la plateada en 1899).
2. Convención II concerniente a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales, una versión modificada de la Doctrina Drago de 1902 fue propuesta en la Haya por el diplomático Horace Porter y en dicho Convenio en el artículo primero se comprometieron los Estados a no recurrir a la utilización de la fuerza armada para el cobro de deudas contractuales, no obstante este principio tenía sus excepciones cuando el Estado deudor no respondía a la propuesta de arbitraje o no cumplía la sentencia emanada por el mismo.
3. Convención III relativa al rompimiento de las hostilidades, en el artículo primero se plantea que las guerras no deben comenzar sin un ultimátum.
4. Convención IV relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre. Complementa a la Convención II de 1899 y fue reemplazada por los Convenios de Ginebra de 1929 y 1949 en cuanto a prisioneros de guerra.
5. Convención V concerniente a los derechos y deberes de las potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre. Normativiza lo relacionado con los Estados neutrales en caso de un conflicto bélico cuyo territorio es inviolable.

6. Convención VI relativa al régimen que debe observarse con los buques mercantes enemigos al comenzar las hostilidades, tiene como finalidad garantizar la seguridad del comercio internacional contra la guerra.

7. Convención VII relativa a la transformación de navíos mercantes en buques de guerra. Establece como se introducen buques de marina mercante en las escuadras de combate en tiempos de guerra.

8. Convención VIII relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto (esto se da a partir de la guerra ruso- japonesa en la que se habían producido daños a los barcos por minas en el mar).

9. Convención IX concerniente al bombardeo, por fuerzas navales, en tiempo de guerra. Su finalidad es garantizar los derechos de los habitantes, así como también a la conservación de la infraestructura de las ciudades. “El convenio prohíbe bombardear, por fuerzas navales, puertos, ciudades, poblaciones habitaciones o edificios que no estén defendidos” (Camargo, 2000, p. 52).

10. Convención X para la adaptación de los principios de la Convención de Ginebra a la guerra marítima, sustituyó a la Convención III de 1899. “Reglamenta lo relacionado con los barcos, hospitales militares, la inviolabilidad del personal religiosa, médico y de enfermos de los barcos capturados, el trato de prisioneros de guerra a los náufragos, heridos o enfermos de un beligerante que caen en poder de otro” (Camargo, 2000, p. 52).

11. Convención XI relativa a ciertas restricciones en el ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima, un importante aspecto de esta Convención es que es que la tripulación de un barco mercante enemigo que sea capturado no puede ser hecha prisionera de guerra.

12. Convención XII relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas, no llegó a entrar en vigor.



13. Convención concerniente a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima: los derechos de soberanía de las potencias neutrales deben ser respetados “Por tanto, todos los actos hostiles, incluso la captura y practica de visita cometidos por navíos de guerra beligerantes en aguas territoriales de una potencia neutral, constituyen una violación de la neutralidad y están estrictamente prohibidos”, así reza el artículo segundo (Camargo, 2000, p. 51-52).

Para 1907, el Zar Nicolás II volvería a relanzar la propuesta para la celebración de otra Conferencia de la Haya, esta vez aconsejada por los Estados Unidos para tratar de establecer una fórmula de arbitraje obligatorio en caso de conflicto “tales ideas influyeron en la evolución del Derecho Internacional acentuándose el empleo de mecanismos y procedimientos de paz disponible en aquella época” (Cava, 2009, p. 265).

Entre 1871 y 1890, Europa siguió siendo el contexto geográfico de las relaciones internacionales, la política internacional siguió estando caracterizada por un sistema multipolar en el que solo un grupo de determinadas potencias marcaron los parámetros del devenir de los siguientes años, estando entre este grupo: Gran Bretaña, Rusia, Austria-Hungría, Francia y Alemania, no obstante especial atención obtuvo durante este tiempo la preponderancia que paulatinamente fue adquiriendo esta última, con la victoria que obtuvo en la guerra franco-prusiana de 1870 y de alcanzar su unificación en 1871 gracias a las habilidades diplomáticas del canciller Otto Von Bismarck a quien se le debe la aparición en el tablero de potencias la actual Alemania.

Así lo plantea De la Torre, R (2009):

(...) la vida internacional de los años que estamos estudiando estuvo dominada por las relaciones entre las grandes potencias, por la fidelidad de sus políticas a objetivos y estrategias tradicionales, por la necesidad de poner en marcha nuevas políticas para hacer frente a una situación internacional distinta, en la que destacaba por encima de cualquier otra cosa la formación- en el centro del

continente europeo- de un nuevo Reich alemán bajo la dirección de Prusia (p.190).

La unificación de Italia y de Alemania, debilitó la posición internacional de Austria e hizo que la misma concentrara toda su atención en la región de los Balcanes (una región por la que Rusia históricamente se había encontrado interesada) y amputó a Francia de dos provincias (Alsacia- Lorena).

Durante esta época había nacido un potencial enemigo, el nacionalsocialismo “que busca la coincidencia entre el sentimiento de pertenencia a una comunidad cultural y su articulación política en un Estado- Nación” (De la Torre, 2009, p. 194) que afectaría principalmente al Imperio Otomano (considerado el hombre enfermo de Europa) y que traería como consecuencia su final desmembración.

Fuera de Europa, los europeos emprendieron durante esta época una guerra contra los pueblos asiáticos y africanos, sin embargo los 43 años que siguieron a 1871 se desarrollaron en relativas paz, siendo la única excepción la situación de los Balcanes: en 1875 se dio la insurrección eslava en Herzegovina que se extendió a Bulgaria; los eslavos autónomos de Serbia y Montenegro atacaron en 1887 a los turcos y fueron rápidamente derrotados lo cual terminó impidiendo la formación de una gran Serbia (De la Torre Gomez, H, 2009) no obstante las alianzas secretas continuaron, para 1873 se constituyó la Liga de los Tres Emperadores que no era más que una convención militar germano-rusa, en la cual dichos países se comprometían a consultar sus posiciones y posiciones de ataque en caso de un conflicto.

Asimismo, en 1879 Alemania y Austria- Hungría concluyeron una alianza defensiva en contra de Rusia, lo cual impulsó a esta última a celebrar en 1882 un segundo Acuerdo de los Tres Emperadores entre Alemania Austria- Hungría y Rusia, así Alemania se aseguraba de que Rusia no ayudaría a Francia y Rusia se aseguraba de que Austria no ayudaría a Inglaterra. En este mismo año se creó la Triple Alianza, que asoció a Alemania, Austria- Hungría e Italia la cual comprometía a los italianos y alemanes en el sentimiento anti francés de los Austro Húngaros completado con la promesa de neutralidad de Italia en caso

de estallar un conflicto entre Austria y Rusia. Para 1883 Bismarck firmaba otra Triple Alianza de compromiso defensivo junto Austria Hungría y Rumania en caso de un ataque ruso.

Por otra parte, los deseos expansivos de Rusia seguían estando presentes en cada una de sus actuaciones y decisiones, el 3 de Marzo de 1878 los rusos imponían a los turcos el Tratado de San Stefano, logrando expandir sus fronteras en Transcaucasia e incrementando su influencia sobre los Balcanes con el reconocimiento de la independencia de Rumania, Serbia y Montenegro, así como también la autonomía política de Bosnia Herzegovina y de una Gran Bulgaria. Lógicamente como era de esperar los gobiernos de Londres y Viena no estuvieron de acuerdo con dicho expansionismo y amenazaron a Rusia con declarar la guerra, una situación a la que el canciller Bismarck propuso dar solución en un Congreso Internacional en Berlín que tenía como objetivo discutir la situación del continente, el Congreso se llevó a cabo en la ciudad mencionada entre los meses de junio y julio de 1878 acordándose la reducción de las fronteras que Rusia había ampliado gracias al Tratado San Stefano, la ocupación de Bosnia Herzegovina por parte de Austria Hungría, la administración provisional de Chipre por parte de Inglaterra y el reconocimiento de la independencia de Rumania, Serbia y Montenegro.

Sin embargo, el Congreso de Berlín que se configuro como una reunión en la que las potencias simplemente precisaron la repartición del mundo colonizado, represento el surgimiento de nuevas rivalidades e insatisfacciones, tal fue el caso de Rusia que vio amputado su poderío y cuya rivalidad con Gran Bretaña estuvo a punto de enfrentarlos a una guerra por el acercamiento que tuvo la primera hacia las fronteras de la India; en 1881 de igual forma Italia vio como Francia se instaló en Túnez, razón por la cual debió avocar su interés hacia Tripolitania.

#### **4. La situación fuera de Europa**

A pesar de que ciertamente las grandes decisiones y las reglas del juego fueron tomadas y llevadas a cabo por países europeos, otras regiones del mundo paulatinamente fueron cobrando importancia en sus contribuciones con la construcción del Derecho

Internacional, así en el marco oriental el imperio turco u Otomano con una larga extensión era la antítesis del modelo de Estado europeo aunado al hecho de que no tenía una organización política o económica avanzada, sin embargo era de suma importancia para las potencias europeas de occidente que dicho Imperio mantuviera su vigencia, pues fungía como una suerte de estado tapón para Rusia y sus deseos expansionistas hacia el Mediterráneo.

La Historiografía reporta que hasta mediados del siglo XIX la convivencia de estos pueblos fue relativamente pacífica, sin embargo a medida que la situación en los Balcanes fue empeorando debido a la presión de los movimientos nacionalistas, la historia de los turcos cambió repentinamente eliminándose físicamente a muchos como lo demuestran las matanzas de helenos en Chios y de armenios en Cilicia (Vilar, J, 2009).

Los movimientos geoestratégicos también abarcaron a estados que pertenecían al Imperio Otomano que terminaron disgregándose completamente en 1922; para 1830 los franceses ocuparon Argelia, e igual destino corrieron Túnez entre 1881 y 1882 y Marruecos en 1912; Italia también tuvo suerte y para 1911 arrebató a Turquía (centro del Imperio Otomano) su última provincia norteafricana Trípolitania- Cirenaica- Fezzan (Libia).

De igual manera, así como en el imperio Otomano se desarrollaron eventos que terminaron derribándolo, el mismo devenir le esperaba al imperio español y portugués respecto a sus colonias en América.

Sylvia Hilton (2009) muy acertadamente plantea:

Las relaciones internacionales se vieron afectadas inmediata y profundamente por la independencia política de la mayoría de las colonias europeas de América, y, a lo largo del siglo XIX, por la diferente capacidad de respuesta de los nuevos países americanos, ante los problemas de su propio desarrollo interno y las diversas presiones europeas. Entre las repercusiones más duraderas de la emancipación americana en la vida internacional figuran las

ampliación del conjunto de Estados nacionales soberanos, el fortalecimiento del principio de la autodeterminación de los pueblos, contribuciones importantes al desarrollo del nacionalismo y del republicanismo como sistema político alternativo frente a la monarquía y el imperio, el surgimiento del mito del modelo estadounidense como inspiración de ideologías e instituciones democráticas y movimientos reformistas, el trasvase masivo de población hacia las Américas, el desarrollo del concepto del hemisferio occidental y de otros planteamientos regionalistas o panamericanos, una mayor conflictividad interamericana para asegurar el dominio sobre territorios y recursos naturales, el fomento del capitalismo, importantes contribuciones al desarrollo del derecho internacional y de los derechos humanos y, por último, hacia el final del siglo XIX, la emergencia de Estados Unidos como gran potencia mundial (p.151).

Francia y Gran Bretaña mantuvieron políticas cambiantes respecto las colonias americanas, apoyando tanto las fórmulas de soberanía española como las separatistas de las colonias, no obstante lo que radicalmente determinó dichas conductas fue la proporcionalidad de ventajas de carácter comercial, diplomático y territorial que podían obtener, un claro ejemplo de esto fue que cuando las guerras de independencia llegaron a su fin el comercio británico dominaba los mercados del Río de la Plata, México, Perú y Colombia, volviéndose Gran Bretaña la potencia defensora de la independencia hispanoamericana.

Por otro lado, el nacimiento de Estados Unidos fue uno de los eventos de mayor relevancia porque cambió radicalmente el curso de las relaciones internacionales, a pesar de que en un primer momento tuvo una política aislacionista respecto a los conflictos en Europa no ocurrió lo mismo con los Estados americanos. En Octubre de 1823 el presidente Monroe adoptaba una postura firme respecto a la intervención y afirmaba que cualquier intromisión europea en los asuntos americanos sería considerada peligrosa e innecesaria. La

construcción de este monstruo vino acompañado por dos elementos determinantes: nacionalismo y expansionismo territorial “para la década de 1840, estos elementos habían entretejido un complejo entramado ideológico que sustentaba la convicción colectiva de tener un “destino manifiesto” en el que se mezclaban razonamientos económicos, políticos, estratégicos, culturales y religiosos al servicio del expansionismo nacional” (Hilton, S, 2009, p. 162).

Según el autor Geoffrey Robertson el siglo XIX fue testigo de tres grandes hitos humanitarios:

1. El primero de carácter jurídico a través del cual legislaciones del mundo comenzaron a darle la espalda al comercio de esclavos como lo fue Inglaterra en 1807 y Estados Unidos en 1865. El tratado de Berlín sobre África prohibió el comercio internacional de esclavos de conformidad con el Derecho Internacional. A pesar de que esta práctica fue prohibida entre Estados, no era vinculante a lo interno de cada uno de ellos, y no fue sino hasta 1970 que el último Estado de la Convención sobre Esclavitud: Omán anunció la abolición de la misma
2. En segundo lugar se encuentra la idea del Derecho Internacional Humanitario, que tuvo como finalidad primeramente la humanización de la guerra
3. Y finalmente el tercer paso referente a disminuir el número de bajas durante las guerras, en esta idea jugó un papel fundamental Henri Dunant como se mencionó anteriormente, así como también las Convenciones de Ginebra y de la Haya, sin embargo de acuerdo al autor la principal razón por la que estos acuerdos se realizaron fueron por el alto costo que las armas estaban adquiriendo y no por una verdadera consciencia de humanización (Robertson, G. 2008).

En este devenir de acontecimientos, los Estados utilizaban los términos *de Ius in bello* e *Ius ad bellum* de manera indiferente a la situación, pues la guerra no era vista como un factor que debía normativizarse en una escala internacional, no obstante a finales del

siglo XIX la discusión entre estos dos tipos de derecho comenzaron a ser más recurrentes en la Conferencias internacionales, sin embargo no será sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial que la distinción entre ambos quedara plasmada en documentos jurídicos, especialmente gracias a Josef Kunz quien fue quien acuñó las terminologías (Kolb, R. (1997). Origen de la pareja terminológica *ius ad bellum* / *ius in bello*. Cruz Roja Internacional. 9/1997. 5 de Junio de 2014. <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdldr.htm>)

El primero *Ius in bello* hace referencia al derecho en la guerra, es decir, independientemente del bando que se trate todas las personas involucradas en un conflicto tienen ciertas garantías y derechos que no pueden bajo ninguna circunstancia ser violentadas. El *Ius in bello* es la razón de ser del Derecho Internacional Humanitario desarrollado y normativizado en los cuatro Convenios de Ginebra así como sus protocolos adicionales.

Por otro lado el *Ius ad bellum* se refiere al derecho que tienen los Estados para utilizar su fuerza, se conforma como una excepción al artículo 2 ordinal 4 de la Carta de Naciones Unidas pues el principio de no hacer uso de la fuerza contra la integridad territorial de un Estado puede ser exceptuado en casos de defensa propia y tras una decisión del Consejo de Seguridad (Comité Internacional de la Cruz Roja. *Jus ad bellum- Jus in bello*. Comité Internacional de la Cruz Roja. 2010. 5 de Junio de 2014. <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/ihl-other-legal-regmies/jus-in-bello-jus-ad-bellum/overview-jus-ad-bellum-jus-in-bello.htm>).

La expansión colonial europea pasó a un nivel de imperialismo: una vez que acabo el expansionismo de las grandes potencias dentro de Europa, estas comenzaron a tomar interés en África, Asia y Oceanía.

Según la autora María José Vilar (2009), existieron ciertos factores que determinaron el imperialismo europeo del siglo XIX, dentro de los cuales se mencionan:

- a. **El desarrollo demográfico y los movimientos migratorios:** para este siglo Europa tiene un crecimiento demográfico exorbitante, ampliando su población de 187 millones de habitantes a 401 millones de habitantes (Vilar, 2009 p. 211).
- b. **La revolución industrial, el progreso técnico-científico y el surgimiento del modelo económicos capitalista:** existieron ciertos factores como la búsqueda de nuevos mercados, la obtención de materia prima de forma directa y barata y la necesidad de colocar de modo rentable los capitales acumulados, que impulsaron a los países europeos a la proyección fuera de sus mercados habituales:

Las riquezas minerales de Sudáfrica y Congo, y las otras materias primas del África Subsahariana, la pujante agricultura argelina, el algodón de Egipto y la India, las perspectivas de mercados con posibilidades teóricamente casi ilimitadas en países densamente poblados como India o China, la protección estatal a inversiones de capital privado en las colonias para potenciar sus infraestructuras al igual que hacían británicos y franceses, entre otros, todo estos factores determinaron, y en todo caso, estimularon e impulsaron la expansión colonial, incluso a costa de Estados teóricamente independientes (p.213).

- c. **Factores históricos- políticos- ideológicos y religiosos:** históricos debido a la influencia colonial de países como Portugal, Países Bajos y España; políticos “como recurso reafirmador de la entidad nacional” (Vilar, 2009, p.214); ideológico fundamentado en la misión “altruista” de difundir los valores de la sociedad occidental a sociedades consideradas más atrasadas y religiosos porque tenían como fin extender los valores del Cristianismo.

Una vez que el Imperio ruso se vio consolidado en el siglo XIX, prosiguió su expansión hacia Asia, desde la Siberia a las regiones de Asia central y oriental y de oeste a este a partir de las zonas litorales del mar Caspio ya colonizadas, esta ofensiva expansionista no cesaría hasta alcanzar el Pacífico y los confines de China e India (Vilar,



M, 2009). En China, la ayuda prestada por los rusos permitió mitigar los efectos de la derrota sufrida en la batalla con Japón en 1895, al mismo tiempo que este acercamiento permitió una mayor penetración de los rusos en Manchuria, no obstante estos ideales expansionistas hacia el Pacífico y Extremo Oriente pronto se verían cercados con la venta de Alaska a los Estados Unidos y la pérdida de Corea como estado satélite en la guerra ruso-japonesa 1904-1905, derrota por la cual los rusos perdieron la península de Liao-Tung y la base de Port Arthur, la mitad meridional de las islas Sajalin y el protectorado sobre Corea.

La presencia de las potencias europeas también fue efectiva en Asia meridional y Extremo Oriente: primero por los portugueses, luego por los Países Bajos y desde finales del siglo XVII y XVIII el Reino Unido y Francia serían las dos grandes potencias que sustituyeron a los holandeses. Específicamente en el caso de China, a partir de 1885 se aceleró el proceso de su desintegración, la cual se había visto rodeada de los ingleses, franceses, norteamericanos y japonés después de 1895 el régimen manchú entraría en una fase de agonía que culminó en 1911 con la proclamación de la República por parte de la revolución iniciada por el Partido nacionalista Kuomintang.

Timor Oriental, las Filipinas, las islas Javas, Celebes, Molucas, Sumatra, parte de Borneo, Nueva Guinea fueron repartidas entre Portugal, España y los Países Bajos (Vilar, M, 2009). Japón tampoco escapó de penetración Europea a pesar de su resistencia, pero en este caso el detonante expansionista provino de Estados Unidos y Rusia quienes fueron bienvenidos en los puertos japoneses para el tráfico de mercantes, concesión que posteriormente fue ampliada a Gran Bretaña, Francia y los Países Bajos. El rechazo de la colonización extranjera por parte de los japoneses a través de la revolución Meiji no fue el resultado de confrontaciones bélicas, sino de un “esfuerzo tenaz y continuado de modernización y occidentalización que, dejando a salvo los valores tradicionales, permitiera liberar al país de la mediatización extranjera” (Vilar, 2009, p.221).

Australia y Nueva Zelanda también sufrieron los efectos de la colonización europea, en la primera fueron enviados ex presidiarios quienes exterminaron casi en su totalidad a

los aborígenes de la zona y en la segunda cuya penetración comenzó a finales del siglo XVIII solo se enviaron efectivos militares. Melanesia, Micronesia y Polinesia quedaron a merced de la colonización de británicos y franceses.

África sería el reparto por excelencia entre Reino Unido y Francia, la cual con anterioridad al siglo XIX no se había configurado como una zona de gran relevancia para estas potencias. La construcción del canal de Suez por parte de una empresa francesa en 1860, con participación británica y egipcia abrió las puertas para la penetración comercial y cultural en la región “una comunicación marítima directa de Europa con la India y Extremo Oriente” (Vilar, 2009, p.227). Para 1882 Gran Bretaña ocupaba Egipto y a Sudan en 1899, así como también gran parte del noroeste africano quedó bajo el control exclusivo del imperio británico, de igual forma los ingleses habían logrado hacerse con Kenia, Uganda, Rhodesia, Gambia, Sierra Leona, Costa de Oro y Nigeria.

Mientras tanto Francia logró el control de Túnez, Senegal, Madagascar, Somalia francesa, isla Reunión, extendiéndose desde territorios comprendidos entre la región del lado de Chad y el litoral atlántico “con ello el imperio francés en África alcanzó los 9.771.616km<sup>2</sup>, más extenso incluso que el británico en el mismo continente (9.640.620), aunque de inferior interés económico y estratégico” (Vilar, 2009, p.231).

El ejemplo del Reino Unido y Francia no tardó en ser imitado por otros países europeos como España, Portugal, Bélgica, Alemania e Italia. La andadura colonialista europea en África la describen los historiadores como un expansionismo sin previos antecedentes, sus intereses fueron meramente económicos, razón por la cual no se dudó en acabar con una cultura existente, la humanidad en esta colonización brilló completamente, siendo uno de los mejores ejemplos las acciones cometidas en el Congo “ocupación, saqueo sistemático y parcial exterminio de la población autóctona en un gigante territorio de 2.329.200 km<sup>2</sup>. Tal fue el Estado libre del Congo, que el rey Leopoldo lo legó en su testamento al pueblo belga” (Vilar, 2009, p. 231). Esta situación de exterminio también se repitió en las campañas alemanas en Camerún, Tanganika y Zanzíbar (África Oriental Alemana).

Por otro lado Italia, había visto menguado sus planes sobre Túnez por la ocupación francesa de dicho país en 1881, razón por la cual los italianos tornaron sus intereses hacia Libia, Eritrea y parte de Somalia; Portugal retuvo Guinea-Bissau, Islas de Santo Tome, Príncipe, Angola y Mozambique; y finalmente a España se le dejó el controversial asunto de Marruecos, así como también se hizo con una amplia franja litoral frente a las Islas Canarias.

En el continente americano también Estados Unidos hizo de las suyas cuando incorporo a su territorio a Texas y a los Estados de California, Nevada, Utah, Colorado, Arizona, Nuevo México en 1848 a través del tratado Guadalupe-Hidalgo. En 1898 Estados Unidos anexaba Puerto Rico a su territorio.

De igual manera Suramérica experimento grandes cambios, como la separación de la Gran Colombia y el desglose del Virreinato de la Plata que terminaría disgregado en Uruguay, Paraguay y Argentina.

Centroamérica y el Caribe fueron zonas de grandes penetraciones económicas y de invasiones extranjeras por capitales ingleses, franceses y holandeses, especialmente Republica Dominicana, Haití, Curazao, Guayana francesa, Martinica y Guadalupe.

De la Torre H (2009) plantea:

En los años de cambio de siglo, el impulso colonialista adquiere una fisonomía distinta. Si en el periodo anterior las potencias coloniales europeas han podido acometer el reparto de los amplios espacios vacíos, fundamentalmente africanos, sin excesivas fricciones, el agotamiento de las regiones “sin historia” vendrá a acentuar las rivalidades y los choques entre los Estados. Al mismo tiempo, el formidable desarrollo económico y tecnológico de la segunda fase de la industrialización desequilibra como nunca la eficacia realizadora de los imperialismos, agitando las distancias entre los grandes y los poderes menores. Finalmente, la incorporación de

Estados Unidos, el Japón y la Alemania Guillermina al elenco de grandes potencias imperialistas amplia el espacio mundial y las formas de intervención, añadiendo una fuerte presión a las relaciones internacionales (p.241).

(...) En suma, entre 1875 y 1914 la expansión colonialista había dado lugar a un verdadero reparto del mundo entre los grandes poderes: si en aquel primer año la superficie colonial ocupada era de 40 millones de kilómetros cuadrados, con una población de 274 millones de almas, en vísperas de la guerra las cifras eran de 65 y 524 respectivamente. El predominio inglés era abrumador, con cerca de 400 millones de personas sometidas al poder de Londres; seguían Francia con 55,5, Rusia con 33,2, Japón con 19,2, Alemania con 12,3 y Estados Unidos con 9,7, mientras que los pequeños Estados, como Bélgica, Holanda o Portugal, etc., reunían 45,3 millones de personas (p.242).

Las tensiones colonialistas que enfrentaron a los países europeos fueron determinantes en el futuro de la Primera Guerra Mundial, aunado a la continuación de un sistema de alianzas secretas bajo las cuales se constituyeron las entente franco-británica en 1904, el entendimiento anglo-ruso en 1907, la incorporación de España en 1907 a la influencia de Inglaterra y Francia y el debilitamiento de la Triple Alianza por la salida de Italia en 1902, propiciando todo un sistema defensivo frente a los Imperios Centrales. Ya para finales de siglo aunado a este contexto europeo, Estados Unidos y Japón se configuraban como grandes potencias del nuevo siglo por venir.

Estados Unidos era por excelencia un país exportador de capitales lo que le permitió ejercer un fuerte dominio económico que vino acompañado por una necesidad de expandir sus zonas de influencia lo que lo llevó al control estratégico de ciertas áreas entre el Pacífico y el Atlántico, no obstante su bajo poderío militar y su política aislacionista lo mantuvieron relegado por un tiempo del círculo de potencias europeas. Por otro lado Japón,

después de la revolución Meiji en 1968 había alcanzado en menos de cincuenta años una apertura económica que lo ponía a la par de las potencias europeas junto con un sistema político como el de estas, no obstante al igual que Estados Unidos su poderío militar era escaso por lo que de igual forma se vio relegado del club europeo.

## 5. **El primer conflicto mundial**

Para el año 1890 el canciller de Alemania Otto von Bismarck había dimitido a su cargo, siendo reemplazado por el Kaiser Guillermo II. A diferencia de Bismarck, Guillermo II quería construir una Alemania distinta que mostrara abiertamente su poderío y crecimiento inclusive en el área marítima que consistía en la expansión de la colonización ultramarina y la construcción de una poderosa Marina nacional (Weltpolitik). Bismarck se había concentrada en apartar a Francia evitando la coalición de esta con otros países de la zona, no obstante sus logros se vieron rápidamente destruidos por la coalición franco-rusa de 1892, la cual se confirmó en 1894 y se vio reforzada en 1897 cuando ambos países prometieron respaldarse en caso de un ataque alemán (razón específica por la que Guillermo II decidió lanzar una política destinada a los Balcanes) a la cual le siguió la firma de un acuerdo secreto entre Francia e Italia, la entente franco-británica de 1904, la Convención anglo-rusa de 1907 y una alianza estratégica entre Gran Bretaña y Japón.

A pesar de que Alemania busco la alianza con Gran Bretaña por ser esta la potencia marítima que le podría hacer perder sus territorios coloniales, “Gran Bretaña no sintió necesidad alguna de implicarse en acuerdos europeos en los que la Alianza fuera requerida durante esta fase” (Cava, 2009, p. 266) viendo los ingleses esta actitud expansionista por parte de los alemanes, decidieron salir de su aislacionismo y acomodarse a los intereses de Francia y a los deseos de Rusia. A partir de este momento Alemania se sintió más vulnerable y aislada.

Aunado a este contexto surgió uno de igual o inclusive mayor relevancia en lo que sería el desarrollo de la Primera Guerra Mundial: el tema de las nacionalidades, las cuales respondían a determinados elementos en común.

Para Cava Mesa, M (2009), estos movimientos nacionalistas tenían ciertos elementos en común:

Su mística se fundaba sobre principios semejantes: como la defensa nacional, fundada más allá de la visión de partido; consolidada gracias a un ejército y una marina que le representaban eficazmente; la nación (entre otros casos la raza) asimismo concebida como un bien supremo, merecedor de todo sacrificio; y por último estaba la defensa de la integridad de los territorios atribuidos por la geografía y la historia de una nación o una raza concreta (p.259).

En base al artículo publicado por la profesora Cava Mesa, María Jesús (2009), podríamos resumir el sistema de alianzas previo a la Segunda Guerra Mundial de la siguiente manera:

- **Triple Alianza (1882):** Italia se une a la alianza germana- austriaca, formación que pasaría a ser conocida como la Triple Alianza, reforzada en 1907 y 1912.
- **Alianza franco-rusa (1891):** obligación de una consulta mutua entre ambos estados en caso de que alguno fuese amenazado por alguna de las grandes potencias. En 1892 gracias a esta alianza se firmó una Convención Militar entre ambos países que fue ratificada en Diciembre de 1893. La convención fue modificada en 1900 comprometiéndose ambos países a garantizar el equilibrio de los países europeos.
- **Alianza anglo-japonesa (1902):** alianza defensiva entre Gran Bretaña y Japón.
- **Entente Cordial (1904):** el acuerdo resolvía entre Gran Bretaña y Francia divergencias en cuantos a algunos territorios coloniales africanos, especialmente sobre Egipto y Marruecos.
- **Entente Anglo-rusa (1907):** Gran Bretaña y Rusia se acercaron el mismo año que la Triple Alianza se vio reforzada por seis años más. Colectivamente Francia, Gran Bretaña y Rusia integraron la Triple Entente, permaneciendo a partir de este momento Europa dividida en dos principales sistema de alianzas.

Como si no fuera poco, entre 1912 y 1913 tuvieron lugar tres guerras regionales en los Balcanes, para 1912 la Liga Balcánica formada por Montenegro, Bulgaria, Serbia y Grecia atacó a los otomanos en Macedonia convirtiéndose esto en una causa bélica perpetua. En Junio de 1913 Bulgaria atacó a Serbia (segunda guerra balcánica) cuando la última ocupó territorio macedonio, la inmediata respuesta fue que Serbia (foco de atracción del nacionalismo yugoslavo y apoyado por Rusia) Rumania, Montenegro, Grecia y Turquía actuaron conjuntamente en contra de los búlgaros trayendo como consecuencia la derrota de Bulgaria.

En 1913, ante la victoria de Serbia y sus deseos de expansión el Káiser convino con Austria su respaldo en el caso de entrar en guerra contra Serbia, decisión que Turquía también respaldaría, de igual manera, “Albania emergió como Estado soberano, pero no así Macedonia. El juego austriaco se pagó muy caro, la influencia alemana en Turquía se incrementó. Las ambiciones rusas siguieron insatisfechas, Serbia reivindicaba su suelo, en definitiva, la “Cuestión de Oriente” seguía sin resolverse” (Cava, 2009, p. 276).

Plantea Hobsbawm, E (1998) lo inusual que fue la Primera Guerra Mundial pues hasta ese momento, ningún conflicto había tenido esta magnitud de dimensiones:

Entre 1815 y 1914 ninguna gran potencia se enfrentó a otra más allá de su región de influencia inmediata, aunque es verdad que eran frecuentes las expediciones agresivas de las potencias imperialistas, o de aquellos países que aspiraban a serlo, contra enemigos más débiles de ultramar (p.32).

Sin embargo los eventos del 28 de Junio de 1914, cambiarían por completo el Sistema Internacional hasta ese momento construido. Para esta fecha el archiduque Francisco Fernando (el heredero al trono austriaco, quien simpatizaba con la causa eslava) visitó junto con su esposa Sarajevo que coincidió con el Festival Nacional Serbio de Vidovdan (aniversario de la batalla de Kosovo), una presencia que para los serbios era una especie de insulto. Ese día un estudiante de nombre Gavrilo Principio miembro del grupo Mlada Bosna (Bosnia Joven) asesinó al archiduque y a su esposa, situación ante la cual

Austria el 23 de Julio dio un ultimátum a los serbios en el que se exigía una persecución a los movimientos nacionalistas y el inicio de una investigación sobre el atentado con la participación de autoridades austriacas, respondiendo Serbia de forma positiva a estas reivindicaciones, reservándose ciertos aspectos menores a los que el 28 de Julio de 1914 Austria respondió declarando la guerra a Serbia siendo respaldada por Alemania quien a su vez declaraba la guerra a Rusia el 1 de Agosto de 1914 y el 3 de Agosto a Francia. Con la invasión de Bélgica por parte de los alemanes (la cual por ser país neutral garantizado desde la firma del tratado de Londres en 1939 se había negado a permitir el paso por su territorio) Gran Bretaña se unió al conflicto. Austria-Hungría y Alemania a su vez fueron apoyadas por Bulgaria y Turquía, mientras que Rusia, Francia y Gran Bretaña recibieron el apoyo italiano en 1915.

Una vez que un país declaraba la guerra, las alianzas se ponían en marcha sin quedar tiempo para la negociación o la maniobra diplomática, algo muy particular de la Primera Guerra Mundial era que perseguía objetivos ilimitados “en la era imperialista, se había producido la fusión de la política y la economía. La rivalidad política internacional se establecía en función del crecimiento y la competitividad de la economía, pero el rasgo característico era precisamente que no tenía límites (Hobsbawn, 1998, p.38).

La Primera Guerra Mundial introdujo nuevos métodos de ataque y defensa como lo fueron: las trincheras, la artillería, la introducción del mortero, los lanzallamas, gases asfixiantes, máscaras antigás, tanques de guerra, aviones más pesados que se utilizaron en misiones de persecución y bombardeo, poblaciones de las colonias se vieron involucradas al conflictos al ser trasladadas desde sus países a los sitios de batalla, los británicos introdujeron el servicio militar obligatorio, se incorpora a la mujer en la fabricas de producción de materiales de guerras. La economía de los países se tornó en una economía de guerra “si en 1914 el porcentaje de la renta nacional destinados a gastos militares era del 4%, durante el conflicto se situara entre el 25 y el 33%” (Sanz, 2009, p. 290).

A pesar de que en 1916 los gobiernos decidieron sondear el panorama para llegar a una paz a través de la intervención del presidente norteamericano Woodrow Wilson. La



iniciativa fue un fracaso, pues solo constato que las posiciones entre ambos sistemas de alianzas eran irreconciliables. No obstante dos eventos fueron determinantes en la continuación de la guerra, primero la caída del Zar de Rusia por la revolución interna que se desarrollaba en su país lo que llevo a Lenin a abandonar a la Entente el 16 de Marzo de 1917 y por otro lado la entrada en el conflicto de Estados Unidos el 2 de Abril de ese mismo año, con la firma del Tratado de Brest-Litovsk, Alemania obtuvo de Rusia varios territorios de los países bálticos como Finlandia, Estonia, Letonia y Lituania, además de Bielorrusia.

Una vez que los alemanes habían decidido hundir cualquier flota mercante británica en 1917 impidiendo el acceso de suministros, a partir del 1 de Febrero de ese año todo buque comercial fuese enemigo o neutral seria atacado por los alemanes, dos meses después de esta decisión Estados Unidos rompía sus relaciones diplomáticas con Alemania, no obstante el incidente que termino de propiciar la participación de los norteamericanos fue el descubrimiento por parte de los mismos de un telegrama enviado por los alemanes al Gobierno Mexicano en el cual se les prometía ayudarlos para recuperar los territorios que habían perdido en la guerra con Estados Unidos.

La entrada de Estados Unidos a la guerra no solo proveyó a los aliados de refuerzos marítimos y suministros por parte de los países neutrales sino que también dio una justificación moral a la guerra “su intervención no obedecía a reivindicaciones territoriales, sino que se hacía en defensa del derecho a la libre circulación y para compartir el expansionismo alemán (...) Democracia, seguridad colectiva y autodeterminación se sobreponían al objetivo de las ganancias territoriales” (Sanz, 2009, p. 295) inclusive no entro como aliado a la guerra sino como asociado.

El desarrollo de los frentes durante la guerra dieron finalmente la ventaja a los Aliados y el 3 de Noviembre de 1918 el Imperio Austro- Húngaro mostro su descomposición firmando el armisticio de paz el 3 de Noviembre de ese mismo año, quedando además de disuelto su territorio los aliados autorizados para atravesar el mismo: así se penetra Alemania, se proclama la republica de Checoslovaquia, se constituye un

Consejo nacional yugoslavo, Hungría se separa de Viena y cae el Imperio Austro- Húngaro. Por otro lado, en Alemania se firma el armisticio el 11 de Noviembre de 1918 con la abdicación del Kaiser Guillermo y su huida a Holanda.

Con la finalización de la Primera Guerra Mundial, cuatro imperios habían caído: el II Reich, el Ruso, el Otomano y el Austro-Húngaro y una tragedia demográfica se apropió de las potencias europeas, en total (incluyendo las bajas que dejó la Revolución Rusa) aproximadamente trece millones de personas fallecieron durante el conflicto, en su mayoría franceses, rusos y alemanes, aunado al estancamiento económico de los países que se habían visto involucrados en la batalla.

Un capítulo que parece ser omitido constantemente de los eventos de la Primera Guerra Mundial fue el Genocidio armenio el cual ya tenía sus antecedentes en el siglo XIX: desde el año 1860, se habían dado a conocer a través de algunos artículos como “The Bulgarias Horrors barbarie” referente a la masacre de cristianos en Damasco, en la que los turcos habían asesinado a 20.000 búlgaros, razón por la cual se adopta el Protocolo de Londres del 31 de Marzo de 1877 declarándose la incompatibilidad de estos actos con los valores europeos (Hintlian, G, 2003).

Con la victoria de los rusos sobre el imperio Otomano se impuso el Tratado San Stefano en el cual se hace mención a la necesidad de introducir reformas a los territorios armenios que se encontraban bajo el poderío de los turcos, reivindicación que vuelve a ser invocada en el artículo 61 del Tratado del Congreso de Berlín, no obstante las únicas reformas que se observaron fueron las de separar a los armenios en seis provincias (convirtiéndolos en cada una de ellas en minorías) “como consecuencia se crearon bloques de población armenia separadas y desconectadas, se enviaron refugiados anticristianos a estos bloques, se usurparon tierras, llevándose a cabo grandes masacres entre 1896-1896” (Hintlian, G, p.76).

Para 1908, los Jóvenes Turcos derrocan al gobierno de Abdul Hamid en 1908 y en 1914, Turquía entraba a la Primera Guerra Mundial decretando la movilización de aproximadamente 40.000 varones armenios, a los cuales aparentemente solo se les

permitió unirse al ejército para dejar desamparada a la población civil. Casi todos estos jóvenes soldados fueron asesinados por los turcos y a partir de 1915 la persecución se extendió a intelectuales. Aquellos armenios que no eran masacrados a través de la Ley de Deportación eran enviados a otras regiones en cuya trayectoria morían o eran masacrados.

. Davies, L (1989) citado en Hintlian, G (2003) narra:

(...) Algunas caravanas nunca llegaron a la siguiente ciudad. Leslie Daviea, que sirvió como cónsul estadounidense en Karpert escribió en sus memorias “comenzamos hacia las 4 de la mañana un día de finales de Septiembre. Tomamos la carretera de Diarbekir y tratamos de escaparnos sin que se dieran cuenta. Había cadáveres incluso en las afueras de la ciudad y seguimos viéndolos a lo largo de la carretera. Habían sido cubiertos con unas pocas paladas de basura, en vez de ser enterrados, ya que a los policías les era más fácil esto que cavar fosas. El resultado es que en caso todos los casos se podían ver, asomando por encima del suelo, brazos, piernas e incluso cabezas. Muchos habían sido parcialmente devorados por los perros. Luego giramos hacia el norte y seguimos rodando unas dos horas a lo largo del lago. En muchos de los valles había cadáveres y desde la cima de las colinas que se extendían entre ellos vimos cientos de cuerpos y muchos huesos en el agua. Se rumoreaba que mucha de la gente que había sido llevada allí había muerto tras ser arrojada por los policías desde lo alto de la cima. Lo que vimos confirmó el rumor. En algunos valles había solo unos pocos cuerpos, pero en otros había mas de mil. Uno de los primeros cadáveres que vimos fue el de un anciano con una blanca barba, cuyo cráneo había sido aplastado por una gran piedra que aun permanecía en el.../En otros muchos de los valles que cruzamos había cabezas sobresaliendo de la arena de la orilla del lago y cuerpos sin enterrar por doquier.../ Una cosa notable acerca de los

cuerpos que vimos era que casi todos estaban desnudos. Se me informo que la gente fue forzada a quitarse la ropa antes de ser asesinada, ya que los musulmanes consideran las ropas de un cadáver están contaminadas. Muchos cuerpos presentan heridas de bayonetas, generalmente en el abdomen o en el pecho, a veces en la garganta. Otra cosa notable era que casi todas las mujeres estaban tumbadas de frente y mostraban bárbaras mutilaciones por la bayoneta de los policías, heridas que probablemente habían sido hechas en muchos casos después de que las mujeres murieran (p.78)

A pesar de que el 28 de Mayo de 1918 se declaró la independencia de Armenia, no obstante para 1920 la misma fue anexada a la Unión Soviética. Ni en los acuerdos de Sevres y Lausana el pueblo turco fue obligado a reparar el daño realizada al pueblo armenio durante tantos años. Ciertamente hubo una intención por parte de Gran Bretaña, Francia y Rusia de castigar a los perpetradores del delito de genocidio contra los armenios a través de un conjunto de juicios, los turcos serían juzgados por “crímenes contra la humanidad y la civilización, siendo esta la primera vez en que se esbozaba el término “crímenes contra la humanidad”, sin embargo los juicios quedaron empantanados por las deficiencias de los Tribunales militares locales (Robertson, G. 2008).

A pesar de este intento de juzgamiento contra el genocidio armenio, la verdadera atención de las potencias se centraba en la pregunta de ¿Qué hacer con el vencido? Respuesta que se dio a través de los distintos Tratados firmados que llevaron el nombre de diversos parques y castillos: Versalles el firmado con Alemania (28 de Junio de 1919); Saint Germain con Austria (10 de Septiembre de 1919); Trianon con Hungría (4 de Junio de 1920); Sèvres con el Imperio Otomano (10 de Agosto de 1920), Lausana con Turquía (23 de Julio de 1923) y Neuilly con Bulgaria (27 de Noviembre de 1919).

Según Hobsbawm, E (1998):

Las condiciones de la paz impuesta por las principales potencias vencedoras sobrevivientes (los Estados Unidos, Gran Bretaña,

Francia e Italia) y que suele denominarse, de manera imprecisa, tratado de Versalles, respondían a cinco consideraciones principales. La más inmediata era el derrumbamiento de un gran número de regímenes en Europa y la eclosión en Rusia de un régimen bolchevique revolucionario alternativo dedicado a la subversión universal e imán de las fuerzas revolucionarias de todo el mundo (...) En segundo lugar, se consideraba necesario controlar a Alemania, que, después de todo, había estado a punto de derrotar con sus solas fuerzas a toda la coalición aliada. Por razones obvias esta era —y no ha dejado de serlo desde entonces— la principal preocupación de Francia.

En tercer lugar, había que reestructurar el mapa de Europa, tanto para debilitar a Alemania como para llenar los grandes espacios vacíos que habían dejado en Europa y en el Próximo Oriente la derrota y el hundimiento simultáneo de los imperios rusos, austrohúngaro y turco. Los principales aspirantes a esa herencia, al menos en Europa, eran una serie de movimientos nacionalistas que los vencedores apoyaron siempre que fueran antibolcheviques. De hecho, el principio fundamental que guiaba en Europa la reestructuración del mapa era la creación de estados nacionales étnico-lingüísticos, según el principio de que las naciones tenían «derecho a la autodeterminación». El presidente de los Estados Unidos, Wilson, cuyos puntos de vista expresaban los de la potencia sin cuya intervención se habría perdido la guerra, defendía apasionadamente ese principio, que era (y todavía lo es) más fácilmente sustentado por quienes estaban alejados de las realidades étnicas y lingüísticas de las regiones que debían ser divididas en estados nacionales. El resultado de ese intento fue realmente desastroso, como lo atestigua todavía la Europa del decenio de

1990. Los conflictos nacionales que desgarran el continente en los años noventa estaban larvados ya en la obra de Versalles (p.39).

El cuarto conjunto de consideraciones eran las de la política nacional de los países vencedores —en la práctica, Gran Bretaña, Francia y los Estados Unidos— y las fricciones entre ellos. La consecuencia más importante de esas consideraciones políticas internas fue que el Congreso de los Estados Unidos se negó a ratificar el tratado de paz, que en gran medida había sido redactado por y para su presidente, y por consiguiente los Estados Unidos se retiraron del mismo, hecho que habría de tener importantes consecuencias (p.40).

Los tratados como eran de esperar, se estructuraron en favor de las potencias vencedoras restituyéndose a Polonia su independencia y la creación de nuevos estados como Letonia, Lituania, Estonia, Checoslovaquia, el reino servio-croata-esloveno, Austria y Hungría. Específicamente el Tratado de Versalles estuvo compuesto de 440 artículos en los que figuraban cláusulas relacionadas a: orden territorial, garantías de seguridad y compensaciones financieras.

Neila Hernández, J (2009) afirma:

El II Reich dejaría paso a la Alemania de Weimar. Un nuevo estado al que el Diktat de la paz le supuso la pérdida de 80.000 km<sup>2</sup>, lo que afectaba a ocho millones de habitantes. En otros términos, la séptima parte de su territorio y la décima parte de su población. Los reajustes territoriales se convertirían en uno de los argumentos más emblemáticos y contundentes de la política revisionista de Berlín (p.337).

Alemania no solo perdió territorio propio y anexado durante la guerra, sino también sus posesiones ultramarinas, las garantías de la seguridad militar comprendía la limitación

de armamento (su ejército quedó reducido a 100.000 hombres, así como también se prohibía artillería pesada, carros de combate y aviación), la desmilitarización de Renania y la ocupación militar de esa región. Como si no fuera poco las reparaciones acordadas fueron de un monto exorbitante, reguladas específicamente en el artículo 231 del Tratado obligaba a esta nación a pagar antes del 1 de Enero de 1920 20.000 millones de marcos.

En el Tratado de Versalles, específicamente en el artículo 228, el gobierno alemán reconocía la facultad de las potencias vencedoras de llevar ante tribunales militares a aquellas personas que habían cometido actos de violación a las leyes y costumbres de guerra (Córdoba Triviño ,2009). Contra el Káiser Guillermo se formularon crímenes de agresión, sin embargo la falta de cooperación de los Estados (Holanda no accedió a la solicitud de extradición de Guillermo II) no permitieron que el Tribunal de Leipzig (donde se celebraron juicios contra aproximadamente 12 alemanes que habían cometido crímenes de guerra y de agresión de una lista de 895 persona que había propuesto una Comisión especializada que elaboró un informe sobre los crímenes de guerra cometidos, informe que valga acotar fue rechazado pro Estado Unidos) pudiera imputar cargos contra el Káiser. Los juicios se extendieron desde el 23 de Mayo de 1921 hasta el 16 de Julio de ese mismo año y paralelo a los mismos en el sentimiento alemán los procesados eran vistos como héroes que estaban siendo perseguidos por las potencias vencedoras y no como criminales de guerra.

Uno de los casos más emblemáticos de estos juicios fue el del Teniente- Capitán Karl Newmann, quien fue procesado por el hundimiento del barco Dover Castle, no obstante Newmann fue absuelto porque se le reconoció que dicho delito había sido cometido siguiendo órdenes del almirantazgo alemán. Lo interesante del caso es que al parecer el gobierno británico a quien pertenecía el barco había utilizado la insignia de la Cruz Roja haciendo pasar un buque de guerra como un barco hospital, situación que a pesar de constituir una violación a las leyes y costumbres de guerra, no fue investigado.

Bassiouni (1992), Citado en Córdoba Triviño, J (2001) establece:

Pese al fracaso en el juzgamiento de los criminales de guerra, existe coincidencia en que fue en Leipzig donde se estableció el principio

según el cual deben ser llevados a juicio todos aquellos que violan las leyes y costumbres de la guerra amparados en el hecho de cumplir con un deber hacia su país (p.47).

Por otro lado el Tratado de Saint Germain, prohibía al Imperio Austro-Húngaro a reunificarse siendo desmembrado completamente y pasando sus anexiones a manos de los italianos, la República de Checoslovaquia, Polonia, Rumanía, reino serbio-croata-esloveno. Las cláusulas militares obligaron a los austriacos a no tener un ejército que superara los 30.000 hombres aunado a la compensación económica respectiva.

La firma de la paz con Hungría a través del Tratado de Trianon, la desmembraba Austria y reducía la extensión del nuevo Estado a 92.000 km<sup>2</sup>, de igual manera se le impusieron reparaciones así como también se limitó su ejército a 35.000 hombres. Así, también el Tratado de Neuilly con Bulgaria se centró en pérdidas territoriales despojándola de su acceso al mar Egeo.

Finalmente el tratado de Sévres con el Imperio Otomano lo desmembró completamente, repartiéndose dichos territorios entre Francia, Inglaterra, Italia y Grecia y el Tratado de Lausana con Turquía la redujo a una pequeña parte de Asia Menor y un pequeño territorio en Europa en torno a Estambul.

En 1916, el presidente norteamericano Woodrow Wilson propuso por primera vez la creación de una organización mundial conformada por Estados que pudiera evitar conflictos como los vividos durante la Primera Guerra Mundial, fundamentándose este nuevo orden en tres pilares: el arbitraje o solución pacífica, el desarme y la seguridad. En los famosos Catorce Puntos de Wilson se evocan un conjunto de valores que elementales para la convivencia internacional: “la supresión de barreras comerciales, la libertad de los mares, la reducción de armamentos, las virtudes de la diplomacia abierta, y por supuesto, el principio de autodeterminación de los pueblos” (Hernández, 2009, p.324).

La organización no alteraba la estructura estatal pues la misma no era creada como una instancia supranacional o de autoridad política superior. El texto final fue presentado el



28 de Abril de 1918 ante la quinta sesión plenaria de la conferencia, estuvo constituido por un preámbulo (en el que los Estados se comprometían a no recurrir a la guerra, el respeto a los Tratados y el riguroso cumplimiento del Derecho Internacional) y 26 artículos.

### **Grafico 1 Estructura de la Sociedad de Naciones**

La organización contaba con una serie de órganos centrales:

- a. El Consejo
  - b. La Asamblea
  - c. Secretaria General
  - d. Organos y comisiones subsidiarias entre las que resaltan el Tribunal Permanente de Justicia Internacional y la Organización Internacional del Trabajo.
- De carácter interestatal, ambos conocían de asuntos que afectarían la paz o a los miembros de la Sociedad. No obstante el Consejo termino configurándose como un órgano representado meramente por las potencias a diferencia de la Asamblea.

#### **Fuente: elaboración propia**

Después de cuatro años de guerra, lo mínimo que se esperaba era que el Sistema Internacional construyera un conjunto de bases jurídicas sólidas garantistas de derechos humanos, no obstante lo único relacionado a esto en la Conferencia de Paz de Versalles menciona Robertson, G (2008) fue el artículo 23 que hacía referencia al tratamiento justo hacia los nativos, así como el esfuerzo de la asociación por mantener unas condiciones de trabajo humanas y justas.

Un punto resaltante dentro de los Tratados de Versalles fue la inclusión de las cláusulas sobre minorías, bajo las cuales se comprometían a la tolerancia religiosa y cultural de las mismas, estos Tratados eran revisados por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, el cual para 1935 emitía una resolución *Minority Schools in Albania*, bajo la cual se condenó la decisión de este país de cerrar las escuelas de minorías griegas. En 1933, poco después de la ascensión de Hitler al poder, la Liga de Naciones recibió la primera demanda en este contexto bélico de un ciudadano judío llamado Franz Bernheim, quien dio a conocer el saqueo del cual había sido víctima sobre la base de que era un judío, una comisión de la Liga otorgo a Bernheim y a otros judíos compensaciones por las

discriminaciones sufridas, no obstante para 1939, la Sección de las Minorías (cuando era más importante) fue desmantelada (Robertson, G. 2009).

Por otro lado, la expansión del Bolchevismo en el antiguo imperio ruso resulto en la creación en Diciembre de 1920 de la Republica Socialista Federativa Soviética Rusa que quedo configurada como tal en 1922 con la finalización de la guerra civil interna y que arrojó como miembros de la Unión a Rusia, Bielorrusia, Ucrania y Transcaucasia (formada por Georgia, Armenia y Azerbaiyán), Uzbekistán, Turkmenistán y Tayikistán. Para 1925 la Unión Soviética era reconocida como una gran potencia por la mayoría de países europeos, siendo la única potencia reacia a mantener lazos con ella los Estados Unidos. Tras la muerte de Lenin en 1925, Stalin quien pasa a reemplazarlo tenía como principal objetivo asegurar la supremacía militar y diplomática del Estado Soviético “los años treinta, con el estalinismo perfectamente consolidado en el poder después de superar los momentos más difíciles de la primera reconstrucción posbélica, serian la década de la gran proyección internacional de la URSS” (De la Guardia, 2009, p. 310).

Con el expansionismo de la Unión Soviética, las confrontaciones ideológicas entre el marxismo-leninismo y el capitalismo, las duras reparaciones aplicadas a los perdedores de la Segunda Guerra Mundial especialmente a una Alemania que le hicieron adoptar una política revisionista sobre las cláusulas del Tratado que durante los años post bélicos le permitió encontrar apoyo popular en sus reivindicaciones revanchistas, la insatisfacción de Italia al no haber visto alcanzadas sus aspiraciones en el Adriático, se convirtieron en un caldo de cultivo perfecto para dar origen a un nuevo conflicto que además encontró su germen en la deconstrucción de la Sociedad de Naciones cuyo “valores y procedimientos tuvieron que competir con la ambigüedad de sus miembros, especialmente las grandes potencias, que jugando la Carta de Ginebra no tuvieron escrúpulos en recurrir de forma permanente a las practicas diplomáticas tradicionales, condicionando la actividad y la credibilidad de la Sociedad” (Hernández, J. p.344).

La construcción de la paz vino a ser cimentada sobre bases muy frágiles, a pesar que durante el periodo 1921- 1929 se gozó de una relativa paz y como muestra de esto se puede

mencionar el Pacto de Locarno, así como el Pacto Briand Kellogs en el que nuevamente los países confirmaban su espíritu antibelicista, junto con la autoridad que para este plazo adquirió la Sociedad de Naciones. Al mismo tiempo las potencias eran conscientes de la necesidad de la inserción de Alemania en la economía y la diplomacia mundial era vital, así como también el de la Unión Soviética. No obstante, Octubre de 1929 vino acompañado de una crisis económica gracias a la cual el Plan Dawes y posteriormente el Plan Young (presentado el 9 de Abril de 1924: mediante el cual se lograron solucionar los problemas financieros de los países europeos a través de la presencia del dólar y que facilitó a los alemanes el pago de la deuda de Versalles por medio de un préstamo internacional; posteriormente en Febrero de 1929 fue sustituido por el Plan Young en el que se reducía la deuda alemana) no pudieron seguir materializándose.

Martinez Lillo, P (2009) plantea:

La crisis económica provocara, como efecto domino, la retirada del capital norteamericano, restringiendo la recuperación material alemana, y con ella la moderación alemana, alterando los fundamentos de la distensión que así acentúa la inseguridad de Francia, privada de reparaciones, y, ante ese fenómeno, el arbitraje británico carece de sentido (p.360).

A partir de este momentos nuevos factores comenzaron a confluir con los ya descritos: Estados Unidos además de cancelar el Plan Young, aplicó una tasa arancelaria conocida como tarifa Soot-Hawley que elevaba en un 40% las tasas medias de los derechos aduaneros, los países germánicos que habían sido los más beneficiados con los créditos americanos dejaron de recibirlos, en Alemania el cierre de las instituciones de crédito arrojó como consecuencia alrededor de 6 millones de parados, lo cual favoreció el apogeo del nacionalsocialismo no solo en Alemania sino también en Italia.

En 1931, los japoneses quienes habían reconocido la soberanía China sobre Manchuria, bajo el pretexto de ataques chinos contra su ferrocarril ocuparon la ciudad de Moukden y posteriormente Manchuria, la región declara su independencia y Japón la

reconoció de inmediato convirtiéndose en un protectorado del Estado nipón asumiendo este su defensa; en 1932 Tokio ataca el puerto de Shanghai. El gobierno chino presentó la situación ante la Sociedad de Naciones y a pesar de que esta a través de resoluciones exigió la retirada de los japoneses de Manchuria, el primero simplemente optó por salirse en 1933 de la Sociedad (actuación que repitió Alemania) situación que las potencias y la Sociedad simplemente dejaron pasar.

La antesala a la Segunda Guerra Mundial es descrita por Martínez Lillo, P (2009) de la siguiente manera:

El panorama de las relaciones internacionales en 1933, tras cuatro años de crisis económica y social, presentaba perfiles preocupantes. Los principios de seguridad colectiva naufragaban en medio de la impotencia de la Sociedad de Naciones: el respeto a la soberanía e integridad de los Estados desaparecía con la agresión japonesa en Manchuria y el recurso a la fuerza, mientras el desarme constituía una utopía. La Sociedad de Naciones, en pleno desgarro, contemplaba como de las siete grandes potencias de la época, cuatro estaban ausentes: Estado Unidos, la URSS, Japón y Alemania. La desestructuración del orden internacional propiciaba un mundo incierto, sin compromisos sometido al dictado de aquellos actores dispuestos al empleo de la fuerza para alcanzar sus objetivos nacionales (p.365).

Mientras la antesala para un segundo conflicto bélico estaba germinando en Europa, en América Latina se vivía una situación muy distinta marcada especialmente por la presencia de Estados Unidos en la economía de los países de dicha región “convirtiéndose en el primer receptor de materias primas y suministrador de bienes elaborados” (Lemus, 2009, p.368). Durante el gobierno de Woodrow el intervencionismo en América Latina gozó de un mayor apogeo: Haití, República Dominicana, México, Nicaragua y Cuba fueron

algunos de los países testigos de este accionar. De igual manera algunos países europeos como Francia, Inglaterra, Italia, Holanda siguieron ejerciendo su influencia en la zona

De tal manera que como se puede observar a diferencia del siglo XIX, ya en el siglo XX, después de la estrepitosa e ilimitada Primera Guerra Mundial existía una mayor concientización acerca de los crímenes contra la humanidad, por primera vez un genocidio como fue el armenio se conoció a nivel internacional y trato de ser juzgados por las grandes potencias. La necesidad de la creación de una Organización Internacional que evitara la comisión de crímenes tan graves se había materializado con la creación de la Sociedad de Naciones, sin embargo eran principalmente los crímenes contra la guerra los que principalmente eran regulados jurídicamente; no será sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial que los Crímenes contra la humanidad serán vistos de una forma mucho más general y amplia. Para el siglo XX, a pesar de que habían surgido nuevos actores en la esfera internacional que vinieron a ocupar un papel determinante en Versalles, las relaciones internacionales seguían teniendo como centro geográfico principal a Europa, no obstante esta situación cambiará radicalmente desde 1945 cuando ya el enfrentamiento se contextualice geográficamente en dos continentes a través de la cortina de hierro.

### III CAPITULO

## LA SEGUNDA CONFLAGRACION MUNDIAL Y SU EXTENSION A LA CORTINA DE HIERRO

### 1. La Segunda Guerra Mundial

Como se mencionó en el primer capítulo, después de la Primera Guerra Mundial distintos aspectos de índole especialmente cultural, geográfica y económica habían quedado inconclusos: la posición revisionista de una Alemania que buscaba el revanchismo, el desastre fronterizo producto de los tratados sobre los vencidos ( Hungría, Bulgaria, Rumania Checoslovaquia, España, Italia, Austria y Yugoslavia tenían gobiernos dictatoriales que reivindicaban las resoluciones impuestas por el Tratado de Versalles), la solución real al problema de las nacionalidades, el fracasado intento de crear una Organización Internacional que evitara un segundo conflicto mundial de la escala del primero ya vivido fueron algunas de las principales razones que sirvieron como el justificativo ideal para que el sistema nacionalsocialista no solo surgiera como una alternativa viable sino que también fuera popular entre los alemanes: la búsqueda del anhelado “espacio vital” del Canciller alemán Adolf Hitler llevaría a Europa nuevamente a una confrontación inimaginable.

Hobsbawm, E (1998) señala entre las causas de la segunda guerra mundial los siguientes aspectos:

Como hemos visto, la situación internacional creada por la primera guerra mundial era intrínsecamente inestable, especialmente en Europa, pero también en el Extremo Oriente y, por consiguiente, no se creía que la paz pudiera ser duradera. La insatisfacción por el statu quo no la manifestaban sólo los estados derrotados, aunque éstos, especialmente Alemania, creían tener motivos sobrados para el resentimiento, como así era. Todos los partidos alemanes, desde los comunistas, en la extrema izquierda, hasta los nacionalsocialistas de Hitler, en la extrema derecha, coincidían en

condenar el tratado de Versalles como injusto e inaceptable. Paradójicamente, de haberse producido una revolución genuinamente alemana la situación de este país no habría sido tan explosiva. Los dos países derrotados en los que sí se había registrado una revolución, Rusia y Turquía, estaban demasiado preocupados por sus propios asuntos, entre ellos la defensa de sus fronteras, como para poder desestabilizar la situación internacional. En los años treinta ambos países eran factores de estabilidad y, de hecho, Turquía permaneció neutral en la segunda guerra mundial. Sin embargo, también Japón e Italia, aunque integrados en el bando vencedor, se sentían insatisfechos; los japoneses con más justificación que los italianos, cuyos anhelos imperialistas superaban en mucho la capacidad de su país para satisfacerlos. De todas formas, Italia había obtenido de la guerra importantes anexiones territoriales en los Alpes, en el Adriático e incluso en el mar Egeo, aunque no había conseguido todo cuanto le habían prometido los aliados en 1915 a cambio de su adhesión. Sin embargo, el triunfo del fascismo, movimiento contrarrevolucionario y, por tanto, ultranacionalista e imperialista, subrayó la insatisfacción italiana (p.44).

Adolf Hitler, llegó al poder como presidente y canciller del Tercer Reich en el año 1933 con la idea de lograr la “germanización” de todos aquellos pueblos europeos que compartieran la raza alemana (superioridad de la misma respecto a las demás) “para alcanzar dichas metas, planteaba un proceso que debía iniciarse con la atracción de las masas y su encuadramiento en un partido fuerte; la conquista del poder por vías legales y para finalizar, la puesta en marcha de una revolución nacional” (San Francisco, 2009, p.388).

Hitler durante sus primeros años logró establecer un gobierno de confianza para Occidente, en 1933 se celebró una Conferencia sobre Desarme en la que el canciller alemán

dio a conocer su posición pacífica y de cooperación respecto a este tema, no obstante una vez que los Aliados propusieron la limitación del armamento alemán, la delegación germana se retiró de la Conferencia anunciando el 19 de Octubre de ese año el abandono de la Sociedad de Naciones. Al mismo tiempo la política alemana se mostraba abierta con las economías rumanas, yugoslavas, búlgaras y húngaras y hasta un cierto punto logro que las misma dependieran comercialmente de ella, situación que aprovecho Hitler para estimular los problemas fronterizos que se presentaban entre las cuatro.

Para 1935 con el respaldo que recibió Hitler al ganar el plebiscito de la región del Sarre (con 90,9% de votos a favor) en el cual los habitantes decidieron adherirse a la Alemania Nazi, el Fuhrer comenzó a tomar decisiones y decretar leyes que iban en contra de lo pactado en el Tratado de Versalles como lo fue por ejemplo la introducción del servicio militar obligatorio. Esta situación como era de esperar comenzó a alertar al resto de Europa la cual nuevamente volvía a su sistema de alianzas pactándose para 1935 el Frente Stressa (Italia, Francia, Gran Bretaña), una alianza bilateral entre Francia y la Unión soviética y el Tratado de la Unión soviética y Checoslovaquia, todos con el objetivo de protegerse y respaldarse en caso de un ataque alemán.

Al mismo tiempo que ocurría esto, la violación de derechos humanos en la Alemania Nazi se había vuelto algo común, y cada una de ellas fue respaldada por textos legales que justificaban doctrinaria y jurídicamente las masacres realizadas.

Respecto a esto, Muñoz, F (2003) señala:

(...) En Alemania se elaboró ya en los primeros años de la República de Weimar (1919-1933), un Proyecto de Código penal, redactado por el Ministro de Justicia, penalista y filósofo del Derecho, Gustav Radbruch, que preveía una medida de “custodia de seguridad” (Sicherungsverwahrung), que permitiría mantener al delincuente habitual, una vez cumplida su pena, en un centro de trabajo por tiempo indeterminado. Esta medida, que no llego a aplicarse en aquel momento, fue finalmente introducida en el



Código Penal alemán, ya en la época nacionalsocialista, en 1934, con una Ley sobre el delincuente habitual peligroso, que entre 1934 y 1944 se aplicó a más de 17.000 personas, que fueron internadas en campos de concentración, de los que nunca más volvieron a salir con vida.

Por si todo ello fuera poco, en el último periodo del régimen nacionalsocialista y ya en plena Guerra Mundial (1939/1945), este sistema de medidas recibió un nuevo impulso con los trabajos preparatorios de un Proyecto de Ley sobre el tratamiento de los “Gemeinschaftsfremde” (“extraños a la comunidad”) que, de una forma aún más radical, pretendía, con medidas específicas de castración y esterilización, además del internamiento en campos de concentración, la inocuización de los que conforme a la ideología nazi se consideraban sujetos “extraños a la comunidad”, es decir, asociales, vagos, homosexuales, o simplemente fracasados (p. 174-175).

Junto con toda esta situación interna a la Alemania Nazi, la misma había logrado conseguir el apoyo de estados satélites, en Julio de 1936 Austria y Alemania llegaron a un acuerdo en la que la primera se identificaba como un Estado alemán, dispuesto a apoyar las políticas del Tercer Reich. En julio de 1936 Alemania dio su apoyo a la causa del futuro dictador Franco enviando armas de combate a los rebeldes (Hitler era consciente que no podía permitir el establecimiento de gobierno pro-izquierdista en el Mediterráneo) para derrocar al régimen español existente. Para seguir extendiendo su espacio vital Hitler firmó el 1 de Noviembre de 1936 el Eje Berlín-Roma y el 25 de Noviembre de ese mismo año el Pacto Antikomintern con Japón, como respuesta a las alianzas hechas por los occidentales europeos.

La remilitarización fue uno de los principales objetivos que Hitler puso en práctica cuando llegó al poder razón por la cual el 7 de Marzo de 1936 con gran facilidad el Führer

hizo esto con Renania (lo cual logro captar un gran apoyo popular por parte de los alemanes). Dicha situación fue denunciada ante la Sociedad de Naciones cuya respuesta fue que ciertamente Alemania había incumplido con las obligaciones internacionales acordadas en el Tratado, ante esta decisión y el acuerdo firmado por Bélgica, Francia y Gran Bretaña en el que garantizaban la cooperación mutua en caso de un ataque alemán, Hitler presento un plan de paz en el que se comprometió a no seguir aumentando el número de militares en la zona de Renania, así como también se reintegraba a las Sociedad de Naciones, sin embargo para 1937 con la justificación de que el pueblo alemán necesitaba expandirse para encontrar materia prima para su creciente economía Hitler tomaba la decisión de acercarse a Austria.

A pesar de que el 12 de Febrero de 1938 se le exigía a Austria su alineación con el Tercer Reich, el canciller austriaco Kurt Schuschnigg convoco a un plebiscito sobre esta situación en el que los ciudadanos votaron por su independencia, no obstante el proceso fracaso porque Hitler interfirió a lo que ni Gran Bretaña ni Francia intervinieron de forma alguna en esta irregularidad y el 13 de Marzo de 1938 el Fuhrer decretaba la unión germano-austriaca. A pesar de que la Comunidad Internacional estaba consternada por la actitud de los países europeos occidentales respecto a la mutilación de Checoslovaquia, la actitud tomada por los mismos no era más que el deseo de evitar a toda costa una nueva guerra.

El siguiente paso de anexión fue la región de lo Sudetes, una zona de Checoslovaquia habitada por alemanes o descendientes de los mismo, la cual a partir de la aparición del Partido de los Sudetes alemanes de ideología nazi comenzó a reivindicar la creación de un gobierno autónomo para ellos, esta situación fue inmediatamente consultada por los checos con los gobiernos de Paris y Londres quienes plantearon al gobierno checo aceptar las peticiones alemanas por miedo a un segundo conflicto, sin embargo el gobierno de Praga hizo caso omiso a estas recomendaciones y movilizo a su ejército, situación que trajo como consecuencia la instalación de un gobierno nazi en el poder en la zona de los Sudetes.

Para septiembre de 1938, Hitler ya no solo aspiraba a la autonomía de los Sudetes del gobierno checo, sino a la anexión de los mismos a Alemania, esta amputación fue acordada por los gobiernos de Londres y París lo que implicó “que alrededor de un millón de checos, judíos y alemanes antifascistas pasaban a ser ciudadanos del Reich” (San Francisco, 2000, p.398). Para finales de 1938 Hitler despedazaba a Checoslovaquia concediéndosele parte de su territorio a Hungría y Eslovaquia, particularmente este último se convirtió en el Protectorado de Bohemia y Moravia, un Estado de protección del Tercer Reich.

Después de Checoslovaquia, la escalada de poder continuo: se cedía a Alemania Memel en Lituania, se le permitía a los alemanes la explotación de petróleo rumano, Franco se adhería al Pacto Antikomintern y ahora el Tercer Reich anhelaba el Corredor de Danzing en Polonia, situación a la que los aliados occidentales respondieron de una forma distinta a como ocurrió con Checoslovaquia. No obstante para Hitler la única verdadera preocupación era la Unión soviética, situación que fue resuelta en Agosto 1939 con la firma entre el ministro de Asuntos Exteriores de Hitler Joachim von Ribbentrop y su homólogo ruso Viacheslav Molotov el Tratado de No Agresión, en el pacto Alemania reconocía las reivindicaciones territoriales de los Soviéticos (parte del territorio polaco, estados bálticos, Besarabia) a cambio de que estos imposibilitaran la ayuda de Gran Bretaña y Francia a Polonia en caso de una invasión, a este pacto se le anexo una clausula secreta que planteaba la repartición de Europa del Este.

La entrada a Polonia el 1 de Septiembre de 1939 trajo consigo el tambaleo de la paz europea pues el 3 de Septiembre Gran Bretaña y Francia declararon la guerra a Alemania a lo que el Ejército Rojo respondía el 17 de Septiembre con la invasión de Polonia: “la lógica de las políticas exteriores de Alemania y de la URSS, fundadas ambas en su rechazo de la Europa de Versalles, se había antepuesto a sus ideologías antagónicas, para repartirse esa misma Europa en zonas de influencia” (Miralles, 2009, p.430).

Como una torre de naipes, uno a uno fueron cayendo los países europeos ante los pasos alemanes y rusos: primero fue Francia (que quedo dividida en dos bandos, uno

ocupado directamente por los alemanes y otro libre), Finlandia, Noruega, el norte de Eslovenia, Alsacia y Lorena, Estados bálticos, Besarabia, Bukovina del norte, rápidamente toda la Europa del Tratado de Versalles desaparecía. Aunado al expansionismo germano-ruso, también se daba el germano-italiano en la zona de los Balcanes.

En el Atlántico y el Mediterráneo batallas aéreas, navales y terrestres tuvieron lugar, logrando los nazis conquistar Yugoslavia, Grecia, Creta Libia y Egipto. Dos acontecimientos dieron un vuelco al desarrollo de la guerra, primero el 22 de Junio de 1941 las tropas alemanas invadieron la URSS razón por la cual se vieron forzados a cambiar de bando y segundo el 14 de Agosto de 1941 la Carta del Atlántico que invocaba los ideales del presidente Woodrow Wilson de la primera posguerra acababa nuevamente con el aislacionismo norteamericano respecto al problema en Europa (ya desde Marzo de 1941 a través de la Ley de Préstamo y Arriendo se proporcionaba a los países occidentales en conflicto armas de guerras).

Paralelo al imperio alemán, los japoneses también buscaban la expansión de su espacio vital y este sería hacia el sur, situación que los enfrentaría con Estados Unidos. El 7 de Diciembre de 1941, el gobierno de Tokyo atacó la base naval de Pearl Harbor y los japoneses se expandieron hacia las islas Salomón, Nueva Guinea, China, Indochina, Siam, Birmania, Singapur, Borneo, islas Celebes, Molucas, Sumatra, Bali, Timor, Java, Filipinas, Corregidor y Guam, en otras palabras los japoneses se hicieron dueños del Pacífico. El ataque japonés terminó de impulsar la entrada de Estados Unidos a la guerra.

La victoria del ejército rojo a partir de 1943 fue un elemento determinante en la caída del III Reich, el 2 de Febrero de 1943 los rusos tuvieron una victoria aplastante en Stalingrado y ya para Marzo de ese año los líderes de Estados Unidos e Inglaterra se reunían en Washington para discutir sobre el contexto de la posguerra, en una de estas reuniones se pactó la operación Overload la cual tuvo lugar el 6 de Junio de 1944. El 19 de Octubre de 1943, se llevó a cabo la Conferencia de Moscú que reunió por primera vez a los representantes diplomáticos de Estados Unidos, Inglaterra y Rusia en la cual discutieron por primera vez los tres grandes aspectos importantes del conflicto.

Del 27 de Noviembre al 1 de Diciembre de 1943 se celebró la Conferencia de Teherán, en la que se encontraron por primera vez Iosif Stalin, Winston Churchill y Franklin Roosevelt. Uno de los puntos más importante de la misma fue el acuerdo de la creación de una Organización Internacional de Naciones Unidas, así como también la cooperación entre Estados Unidos y la Unión soviética para la conformación de una política de paz para Europa. Después de estas reuniones, se dio la liberación de Italia, Francia, Polonia y los Balcanes.

Entre el 4 y 11 de Febrero de 1945, Roosevelt, Stalin y Churchill se vieron nuevamente en la Conferencia de Yalta celebrada en la península de Crimea de la cual resulto la Declaración sobre la Europa liberada, es decir “el intento de organizar a Europa entera sobre la base de la cooperación y la libertad (elecciones libres y supervisadas), y de evitar su separación en dos” (Miralles, 2009, p.439). Sin embargo, ya para esta conferencia tanto los angloamericanos como rusos pensaban en la proyección de sus esferas de influencia en el futuro y Stalin se presentaba como vencedor en Yalta por las victorias y avances del Ejército Rojo sobre Europa. A pesar de que hubo un consenso entre las tres potencias sobre la ocupación de Alemania, no lo hubo respecto a las reparaciones.

Nuevamente entre el 17 de Junio y el 2 de Agosto de 1945, se celebró la Conferencia de Postdam, en la cual el clima de cooperación ya no era el mismo, para esta fecha ya Estados Unidos había hecho dos pruebas nucleares en Nuevo México, siendo esta la primera explosión nuclear de la historia. La representación norteamericana había sido sustituida por el presidente Harry Truman quien tenía una posición muchos más fuerte y decidida sobre el papel de Estados Unidos en el mundo de la posguerra.

La guerra había acabado en Europa entre el 25 de Abril y el 8 de Mayo de 1945 con la derrota total de la Alemania Nazi y Japón quien fue vencido en Agosto de 1945 después de los ataques de Hiroshima y Nagasaki, los cuales para algunos historiadores fueron más que innecesarias pues Estados Unidos ya tenía la guerra con el imperio nipón ganada.

· Según Hobsbawm, E (1998):

La justificación del lanzamiento de la bomba atómica sobre Hiroshima y Nagasaki en 1945 no fue que era indispensable para conseguir la victoria, para entonces absolutamente segura, sino que era un medio de salvar vidas de soldados estadounidenses. Pero es posible que uno de los argumentos que indujo a los gobernantes de los Estados Unidos a adoptar la decisión fuese el deseo de impedir que su aliado, la Unión Soviética, reclamara un botín importante tras la derrota de Japón (p.35)

Entre Julio y Octubre de 1946 los vencedores elaboraron una serie de tratados de paz con los países satélites de Alemania: Italia, Rumania, Bulgaria, Hungría y Finlandia los cuales fueron firmados el 10 de Febrero de 1947. Por otro lado respecto al Extremo Oriente la paz fue firmada en 1951 con la firma del Tratado de San Francisco, el tratado fue firmado por 48 países, de acuerdo a este Japón regresaba a la posición territorial que ocupaba en 1854, amputándosele de las islas Kuriles y el sur de la isla Sajalin.

Los resultados de la guerra fueron terribles e inhumanos se calcula que murieron entre 50 y 70 millones de personas, y resultaron desplazados entre 15 a 20 millones de ellos (Miralles, R, 2009). Las atrocidades cometidas contra los judíos y personas “distintas” que amenazaban la pureza de la raza aria posteriormente se dieron a conocer en lo que fueron los Tribunales de Núremberg y Tokio (capítulo IV), sin embargo si algo demostró la Segunda Guerra Mundial fue lo inhumano que puede llegar a ser la humanidad.

En palabras de Miralles Ricardo (2009):

Los seres humanos sufrieron como nunca antes: millones de judíos fueron exterminados en los campos de la muerte hitlerianos; tras su derrota, de 10 a 12 millones de alemanes fueron expulsados, desplazados e incluso asesinados, de territorios que antes eran suyos; refugiados de diferentes países y etnias se lanzaron a las carreteras y los caminos, de un lado a otro, sin un rumbo fijo; de 8 a 10 millones de japoneses debieron de regresar a sus islas de origen

- Convenio I de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña
- Convenio II de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar
- Convenio III de Ginebra relativo al trato de prisioneros de guerra
- Convenio IV de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y Anexos I y II
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Camargo, P, 1998).

## 2. Las Naciones Unidas

En la Carta del Atlántico del 14 de Agosto de 1941 ya se habían planteado los objetivos que debía tener la futura Organización Internacional. Entre Abril y Junio de 1945 se reunió una Conferencia constitutiva de las Naciones Unidas en San Francisco, firmándose la Carta de San Francisco el 26 de Junio de 1945 por 51 países. Entre los principales fines de la Organización se enmarcaron:

- El mantenimiento de la paz y la seguridad internacional
- El fomento de las relaciones de amistad entre las naciones
- Asistencia humanitaria en caso de conflicto tanto a los beligerantes como a los civiles
- El mejoramiento de la vida de las clases bajas, contribuyendo a minimizar los niveles de hambre, enfermedades y analfabetismo
- El respeto de los derechos humanos y la libertad

- Servir como la Institución que permite armonizar los objetivos comunes de las naciones (<http://www.un.org/es/aboutun/>)

Las Naciones Unidas es reconocida por el Derecho Internacional como un Sujeto de Derecho, razón por la cual tiene tanto derechos como deberes debiendo responder por sus acciones ante la Comunidad Internacional, su misma Carta fundacional le permite discutir sobre una amplia y variada gama de temas. Actualmente cuenta con 193 Estados miembros.

La Organización está conformada por seis órganos principales dentro de los cuales se encuentran: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, el Consejo Económico y Social, la Secretaría y la Corte Internacional de Justicia.

**a. La Asamblea General**, se encuentra compuesta por 193 Estados y es el órgano deliberativo por excelencia de la organización, se configura como un foro de debate permanente sobre distintos temas que sean de relevancia en la Comunidad y el Derecho internacional. La Asamblea se encuentra formada por Comités, Comisiones, Juntas, Consejos y Grupos de Trabajo.

**b. El Consejo de Seguridad**, conformada por quince miembros, de los cuales cinco son miembros permanentes con derecho al veto en las decisiones que se tomen. El Consejo tiene la responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacional. A su vez el Consejo se encuentra formado por:

- Comités Contra el terrorismo y la No proliferación
- Comité de Estado Mayor
- Comité de Sanciones
- Comisiones Permanentes y órganos especiales Ad Hoc Bodies
- Operaciones de Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz
- Tribunales Internacionales
- Órgano Asesor subsidiario: Comisión de Consolidación de la Paz de las Naciones Unidas.



**c. Consejo Económico y Social**, actúa como un foro de debate en relación a cuestiones de índole económico y social en el plano internacional, además de recomendar políticas económicas a los Estados miembros de la Organización. Se encuentra formada por dos comisiones:

**c.1. Comisiones Orgánicas del Consejo Económico y Social, dentro de las cuales se encuentran:**

- Comisión de Estadística
- Comisión de Población y Desarrollo
- Comisión de Desarrollo Social
- Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer
- Comisión de Estupeficientes
- Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal
- Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo Comisión sobre el Desarrollo Sostenible
- Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques

**c.2. Comisiones regionales del Consejo Económico y Social:**

- Comisión Económica para África (CEPA)
- Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP)
- Comisión Económica para Europa (CEPE)
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)
- Comisión Económica y Social para Asia Occidental (CESPAO)

**d. Consejo de Administración Fiduciaria**, tiene como finalidad supervisar los 11 territorios en fideicomiso que se encontraron en algún momento bajo la administración de siete Estados miembros. Desde el 1 de Noviembre de 1994, el Consejo ha suspendido sus reuniones cotidianas para solo realizarlas cuando sea necesario.

**e. Secretaria**, actualmente ejercida por Ban Kii Moon, tiene como labor fundamental prestar servicios a los demás Organos principales de Naciones Unidas. La

Secretaría aborda temas tan diversos como cuantas comisiones tenga la Organización, teniendo un papel fundamental en la mediación de controversias internacionales de carácter económico, político, cultural y social.

**f. Corte Internacional de Justicia**, es el órgano judicial principal de Naciones Unidas y se encarga de decidir conforme al Derecho Internacional sobre todas las controversias que se puedan suscitar entre los Estados y demás miembros de la Comunidad Internacional.

A partir de Diciembre de 1948, se produjeron una serie de reconocimientos jurídicos en el seno de Naciones Unidas que cambiarían el curso de la garantía de los derechos humanos en la historia: la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de Diciembre de 1948 que es reafirmada con la Proclamación de Teherán el 13 de Mayo de 1968; la Convención para la Prevención y la Sanción del 12 de Diciembre de 1948; Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del 9 de Diciembre de 1975 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que entro en vigor el 23 de Marzo de 1976 por mencionar algunos.

### **3. La Guerra Fría y la disuasión nuclear:**

Después de la Segunda Guerra Mundial, a pesar de que algunos historiadores apelaban a una paz mundial, otros desde las Conferencias de Yalta y Postdam ya habían vislumbrado lo que sería el mundo posguerra mundial. Si algo había dejado claro las conferencias de paz había sido las diferencias ideológicas cada vez más marcadas entre el modelo norteamericano capitalista y el modelo soviético marxista leninista, así como también la intención de expansión de cada uno de estos modelos en sus respectivas zonas de influencia, los cuales creían tener una misión especial en el curso de la historia.

La principal característica de la Guerra Fría fue la lucha ideológica e indirecta que sostuvieron Estados Unidos y la Unión soviética durante décadas, esta lucha ideológica presentaba al Capitalismo como un modelo económico de libre mercado acompañado de un

sistema político de democracia liberal, mientras que el bando soviético se mostraba con una economía caracterizada por una planificación centralizada y un sistema político que alegaba la abolición de las clases y triunfo del proletariado. No obstante, esta lucha ideológica vino acompañada por un arma nueva que nunca antes había sido invocada en otra guerra: el arma nuclear que junto con los avances tecnológicos y militares vino a dar con “el desarrollo de los medios de detección como el radar, los aviones a reacción y los primeros misiles, además de la cohería” (Huguet, 2009, p.450).

Con la llegada de la Doctrina Truman (1945-1953), bajo la cual se materializaron las diferencias entre ambos bandos, también vino el Plan Marshall, un plan económico valorado en la cantidad de 13.150 millones de dólares que tenía como finalidad ayudar a la recuperación europea, generar confianza entre los ciudadanos europeos respecto al futuro y que Estados Unidos afianzara su posición de liderazgo el mundo, el plan ciertamente representaba un garante de la reconstrucción de Europa Occidental pero al mismo tiempo una manera de superar la crisis de posguerra en Estados Unidos (Pereira, J, 2009). El 16 de Abril de 1948 se firmó en París el convenio consultivo que creaba la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE), encargada de administrar y supervisar la aplicación del plan que estuvo dirigido a 16 países europeos y encontró un fuerte repudio en la Unión Soviética que por su parte frente a la Doctrina Truman y el Plan Marshall respondió con la creación de la Kominform u Oficina de Información de los Partidos Comunistas que tenía como finalidad completar la soviétización de los sistemas políticos bajo influencia de la URSS: Bulgaria, Polonia, Rumania, Checoslovaquia, Hungría, Albania, Yugoslavia, la República Democrática Alemana (dividida literalmente en dos mitades: británicos, estadounidenses y franceses ocuparon occidente, mientras que el ejército soviético ocupó el este).

Como reflejo del expansionismo geográfico, Estados Unidos impulsó la creación del Sistema Bretton Woods y sus Instituciones el cual se vio afianzado con la firma del GATT (General Agreement on Tariffs and Trade) sobre aranceles, trayendo consigo una economía cada vez más liberalizada.

Estas iniciativas económicas también vinieron de la mano con un plan militar. En Estados Unidos, el Proyecto Manhattan iniciado por Roosevelt sería el centro de atención del sistema de defensa norteamericano, lo que haría que Estados Unidos se convirtiera ahora en la potencia militar por excelencia. El 4 de Abril de 1949, doce estados, diez europeos, Canadá y Estados Unidos firmaron en Washington el Tratado del Atlántico Norte (OTAN) que entraría en vigor el 24 de Agosto de ese año, siendo la justificación para la creación del mismo la defensa de Occidente tras la primera explosión atómica intentada por los soviéticos. Para 1955, nació el Pacto de Varsovia en contraposición a los objetivos defensivos de la OTAN y la URSS seguía expandiendo el Comunismo por Europa Central y Oriental.

Mientras estos eventos ocurrían en Europa, en Asia, África y el Pacífico se vivían guerras de guerrillas y batallas de independencia que determinaron la liberación de estas colonias. Para 1945 era creada la Liga de Estados Árabes y en 1949 se constituía la República Popular China.

Estados Unidos se encontraba en su apogeo imperial, especialmente en América Latina donde se impulsaron un conjunto de movimientos golpistas a los gobiernos procomunistas auspiciándose dictaduras con la finalidad de seguir beneficiando a las empresas norteamericanas, tal fue el caso de Alfredo Stroessner en Paraguay (1954) y Anastasio Somoza en Nicaragua (1956), sin embargo la injustificada guerra de Vietnam (1959-1975), que sumió a los Estados Unidos en una guerra en la cual primero fungía como patrocinador de las tropas rebeldes pero posteriormente se vio involucrado directamente con el envío de sus tropas a Vietnam del Sur atrajo el completo rechazo de la sociedad norteamericana.

En 1953, murió Iosif Stalin y con él llega un nuevo representante de la URSS Nikita Krushchev (1954), nuevos retos tecnológicos así como una esperanza de cambio parecían avizorarse, abandonándose la rigidez de la planificación estalinista, no obstante el Ejército Rojo seguía funcionando como policía al servicio del Partido Comunista y en 1956 la misma intervenía directamente en Polonia y Hungría. La Primavera de Praga de 1968, acabó de

forma sangrienta los ideales de un socialismo humano para Checoslovaquia quien se había rebelado contra la Unión.

Una de las peores confrontaciones indirectas durante la década de los cincuenta (especialmente por sus consecuencias actuales) fue la de la guerra de Corea que se inauguró con una serie de problemas fronterizos entre la Corea del Norte de Kim Il Sung (procomunista) y la del sur de Syngman Rhee (pro-occidental) que culminaron con la invasión de Corea del Sur por el ejército norcoreano, razón por la cual el gobierno norteamericano para evitar el triunfo de un gobierno pro comunista en la zona, asistió a Corea del Sur, al final de la confrontación arrojó como resultado el 27 de Junio de 1953 a través del armisticio de Panmunjom la creación de un área de seguridad de cuatro kilómetros en torno al paralelo 38 además del coste aproximadamente de un millón de vidas.

Respecto al conflicto señala Robertson, G (2008), en su libro Crímenes contra la humanidad la lucha por una justicia global:

Las fuerzas aéreas estadounidenses realizaron bombardeos de saturación contra objetivos civiles usando casi tantas toneladas de explosivos como las que habían desbastado la Alemania Nazi. Sus soldados (como confesaron cincuenta años más tarde) masacraron a cientos de personas en la aldea de No Gun Ri, mientras que los norcoreanos dejaban morir de hambre a sus prisioneros e introdujeron (cuando los chinos se hicieron cargo de los campos) una técnica novedosa en el vocabulario de los derechos humanos: “lavado de cerebro” (p.41).

Junto con esta guerra se presentó también, la construcción del Muro de Berlín (150 km) en 1961 por parte del dirigente germanooriental Walter Ulbricht, lo cual acentuó la división entre la Alemania del este y la del oeste; aunado al hecho de que para 1960 un avión “espía” norteamericano había sido derribado por haber invadido espacio aéreo soviético, es justamente ante este contexto que se produjo un segundo momento de tensión

durante esta Guerra Fría como lo fue la Crisis de los misiles en 1962 (que vino precedido por el fracaso de la invasión de la Bahía de Cochinos en 1961). Debido al apoyo brindado por los soviéticos a los cubanos, la ayuda alimentaria, tecnológica y bélica de los primeros respecto a los segundos aumento, después de que Estados Unidos lograra la expulsión de Cuba de la Organización de Estado Americanos, situación que preocupó inmensamente al gobierno norteamericano presidido por Kennedy quien el 22 de Octubre de 1962 anunciaba la presencia de misiles soviéticos en Cuba posicionados para atacar a Estados Unidos, situación a la cual Kennedy estaba dispuesto a responder inmediatamente con el armamento nuclear desarrollado hasta ese entonces, el 28 de Octubre de ese año la Unión Soviética decidió retirar los misiles voluntariamente.

No será sino hasta 1968 año cuando surgió el instrumento jurídico más importante en materia de armas nucleares: el Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares que restringe la posesión de las mismas, en el cual se realiza por primera vez una distinción entre países nuclearmente activos y los que no lo son (entendiéndose como países poseedores de armas aquellos que según el artículo IX de dicho instrumento han fabricado y han hecho explotar un arma nuclear u otro dispositivo nuclear antes del 1 de Enero 1967), comprometiéndose los primeros (Artículo I) a no traspasar armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos directa o indirectamente así como tampoco ayudar a otro Estado a fabricarlas u obtenerlas, por otro lado los no poseedores (artículo II) se comprometen a no recibir traspaso de armas o dispositivos nucleares directa o indirectamente, así como a no fabricarlos, ni recibir ayuda para hacerlo. Junto con esto se plantea la existencia de un conjunto de salvaguardias en el marco del Organismo Internacional de Energía Atómica (artículo III) bajo las cuales cada Estado queda comprometido a cumplirlas (específicamente en el numeral 2 de este artículo se hace referencia a que no puede ser transferido material fisionable, ni equipos para obtenerlos).

Dentro de estos países conocidos como nuclearmente armados, se encuentran: Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Rusia y China que coincidentalmente son los cinco vencedores de la Segunda Guerra Mundial y los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas con derecho al veto.

Paralela a la situación en Europa, desde 1954 la antigua colonia de Indochina, tras la derrota de los franceses había quedado dividida en dos territorios (paralelo 17), el norte liderado por el líder pro comunista Ho Chi Min y el sur por el dictador Ngo Dinh Diem, por el temor ante el vacío francés de que los comunistas pudieran expandirse al resto de la región los estadounidenses decidieron en 1964 intervenir en el conflicto que ya se presentaba entre los dos polos. La guerra de Vietnam no solo trajo consigo la derrota de los norteamericanos (Vietnam del Sur fue derrotada por el ejército de la República Democrática de Vietnam) y el derrocamiento del dictador Diem, sino también un profundo rechazo por parte de la sociedad quienes no vieron ningún tipo de justificación en la intervención en el conflicto, además de que fue exorbitantemente sangrienta haciéndose inclusive uso de armas químicas (agente naranja sobre la población de Napalm), se llevó a cabo la masacre de My Lai y se bombardeó Camboya,

En 1973 tuvieron lugar otros conflictos como la guerra del Yom Kippur, un enfrentamiento palestino- israelí; la guerra en Angola en 1975 producto del proceso de descolonización portugués y Etiopia y Somalia en 1974 también enfrentaron guerras civiles por el dominio de Eritrea y Ogaden.

Para el año 1979 se dio la intervención militar soviética en Afganistán que tenía como justificación “impedir la expansión del fundamentalismo islámico sobre los territorios con población alemana adyacentes a la URSS” (Huguet, 2009, p.464), no obstante la verdadera finalidad era la de mantener al representante del régimen comunista es ese país Babrak Karmal (teniendo en cuenta las crisis petrolíferas, el desorden monetario y las crisis regionales que se Vivian), el enfrentamiento no solo tenía como actor al Ejército Rojo, sino también a un grupo de guerrillas que eran fundamentalmente patrocinadas por Estados Unidos, Pakistán y los países árabes. La URSS abandona finalmente el territorio en febrero de 1989 (Pereira, J, 2009).

En 1985, con la desaparición de Konstantin Chernenko, Mijail Gorbachov irrumpió la escena soviética con dos propuestas que prometían solucionar el problema económico y político que enfrentaba la URSS a través del Glasnot (transparencia en la dirigencia

política) y la Perestroika (que se separaba de la economía centralizada para dar campo a la penetración de una economía más liberal), aunado a una reducción del gasto militar para atender los problemas de la sociedad civil que habían sido dejados de lado durante tantos años. Finalmente la Guerra parecía acabarse quedando como victoriosa la ideología del sistema capitalista. En Diciembre de 1989 el presidente Bush y Mijail Gorbachov se reunieron en la isla de Malta para anunciar el fin de la Guerra Fría.

Con este contexto, los países que habían estado unidos a la URSS, parecían ahora buscar su propio destino, tal y como ocurrió con Polonia, Hungría y Alemania que tras las caída del Muro de Berlín en 1989 ponía fin a la separación de la República Democrática de Alemania y la República Federal de Alemania (el 3 de Octubre de 1990 nació la Alemania unificada), a finales de 1989 se ponía en marcha la revolución terciopelo en Checoslovaquia con la cual se dio finalización al régimen comunista y en Rumania la revuelta Timisoara que también derroco al régimen estalinista de Nicolae Ceaușescu.

Finalmente en 1991 ante el mundo se disolvía el Pacto de Varsovia y con ella la disolución de la Unión Soviética, en palabras de Huguet, M:

De momento, se desmontaba un sistema internacional que había descansado sobre cuatro pilares: la ya mencionada estructura bipolar, el predominio de las superpotencias en todas las esferas y ámbitos del planeta, la primacía de la dimensión política, que definía la identidad del sistema y de sus actores, y el papel estratégico del armamento nuclear. Estados Unidos, pese a los errores de liderazgo en las décadas precedentes, era la nación más visible en el panorama mundial puesto que el estado de supremacía de la ONU continuaba siendo pura formalidad. El multilateralismo que había animado el proceso de creación de las Naciones Unidas solo era un vago recuerdo y triunfaban los nacionalismos guiados por principios de soberana nacional clásicos (p.467).



Como se puede observar las décadas que vinieron después de la Primera Guerra Mundial, tuvieron una doble acepción y significación en el Derecho Internacional y la configuración de los Crímenes contra la Humanidad. Ciertamente en el próximo capítulo se analizarán cuáles fueron las características, así como también la tipificación de los Tribunales que sancionaron no solo los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, sino también los genocidios ocurridos en Ruanda en 1994 y la ex Yugoslavia en 1995, sin embargo queda claro que los avances jurídicos realizados con la finalidad de construir un marco jurídico que velara por la garantía y el respeto de los derechos humanos, así como también de una reglamentación internacional que normativizara el accionar durante la guerra en sus distintos contextos geográficos fue producto del conflictivo siglo XX que se construyó después de 1919, pues la Primera Guerra Mundial solo fue la introducción a décadas de masacres, intervenciones y violaciones de derechos fundamentales, de tal manera que así como imágenes desastrosas conmovieron a la humanidad por lo increíble que era todavía ante su maldad, importantes avances se dieron en materia de cooperación jurídica para consagrar un marco legal que evitara la impunidad.

www.bdigital.ula.ve

#### IV CAPITULO

### EVOLUCION DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES ENCARGADOS DE SANCIONAR LOS CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: NUREMBERG, TOKIO, YUGOSLAVIA , RWANDA Y LA ACTUAL CORTE PENAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA

#### 1. Tribunal Militar Internacional de Núremberg y Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente

El 8 de Agosto de 1945 a través del famoso Acuerdo de Londres, se sentó el compromiso y la base jurídica para la creación de un Tribunal con competencia penal internacional para sancionar los crímenes que habían sido cometidos por los Nazis durante la Segunda Guerra Mundial (analizada en el capítulo III). Paralelo a la creación del Tribunal Militar de Núremberg, el 19 de Enero de 1946 fue aprobado por el Comando Supremo de las fuerzas aliadas el Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente encargado de juzgar a los criminales de guerra japoneses por los delitos perpetrados durante la guerra en el lejano oriente. Ambos tribunales fueron instaurados a partir del principio de la jurisdicción internacional que involucraba el interés y el deber de la Comunidad Internacional de perseguir a los causantes de crímenes de genocidio, lesa humanidad o de guerra independientemente de su nacionalidad.

Los juicios de Núremberg que tuvieron una duración de 10 meses, han sido vistos en el ámbito jurídico como un hito histórico porque fueron los primeros en institucionalizar la responsabilidad penal individual, es decir, a pesar de que los Estados para ese momento eran los principales actores del Sistema Internacional, los mismos estaban representados y eran dirigidos por individuos, razón por la cual los mismo tenían toda la responsabilidad sobre las decisiones y actuaciones que cometieran en nombre del Estado que representaban, fue justamente en estos juicios donde se abordó por primera vez el termino de crímenes contra la humanidad (concepto que introdujo la Delegación de Estados Unidos para referirse a crímenes cometidos por fuera del contexto de la guerra) lo cual sería determinante para la evolución del Derecho Internacional, de allí en adelante pasaron de ser un asunto de soberanía estatal a uno que interesaba e involucraba a la Comunidad Internacional: “los individuos pueden ser sancionados por las violaciones al Derecho

Internacional. Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y solo sancionando a los individuos que cometen tales crímenes pueden ser reforzadas las previsiones del derecho internacional” (International Militar Tribunal Nuremberg, Judgement and Sentences (citado en Gomez Hurtado, C. y Leiva Medida, A, 2002, p.24).

Una vez que había sido tomada la decisión de crear los Tribunales, el desarrollo de los mismos no fue fácil por las divergencias jurídicas que existían entre los países a los que pertenecían los magistrados encargados de dictaminar las sentencias: Estados Unidos, Inglaterra, Francia y la Unión Soviética, aunado a esto distintos principios y fundamentos fueron esgrimidos por cada uno de los magistrados con la finalidad de encontrar la manera de juzgar crímenes que hasta ese entonces no se encontraban normativizados en ninguna ley internacional, de tal manera que los tribunales no solo traían consigo una nueva dogmática de la responsabilidad penal individual internacional, sino que también materializaron la idea del sancionamiento de crímenes que debido a la magnitud y al impacto negativo e impensable en la humanidad no podían dejarse en manos de Estados que en sus leyes nacionales ni siquiera los contemplaban. Entre los fundamentos jurídicos que se utilizaron para justificar la sanción de los crímenes contra la humanidad y de guerra estuvieron el Pacto de Paris de 1928, el Pacto Briand Kellogg de 1929, las Convenciones de Ginebra de 1926 y el IV Convenio de la Haya de 1907.

La defensa alemana trato de desestimar las acusaciones fundándose en su derecho nacional debido a que en el mismo este tipo de crímenes no eran reconocidos ni sancionados, no obstante un elemento que utilizaron los Aliados fue el Tratado de Versalles y el reconocimiento de este por parte de Alemania, específicamente de la posibilidad y acuerdo en la creación de Tribunales Militares que juzgaran internacionalmente a individuos que cometieran actos violatorios de guerra (Medina, A. y Gómez, C, 2002).

Los juicios comenzaron con una sesión preliminar en Berlín el 18 de Octubre de 1945 en el que se formuló acusación y concluyeron el 1 de Octubre de 1946, fecha en la que se emitió sentencia en el Palacio de Justicia de la ciudad de Núremberg (lugar donde se habían

aprobado las leyes más racistas del III Reich). En el dictamen de la sentencia 19 de los 22 acusados fueron encontrados culpables. Por otro lado, el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente se constituyó por primera vez el 3 de agosto de 1946 en Tokio y fue disuelto el 12 de noviembre de 1948.

De acuerdo al artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945) los crímenes juzgados fueron los siguientes:

El Tribunal establecido por el Acuerdo aludido en el Artículo 1 del presente para el enjuiciamiento y condena de los principales criminales de guerra del Eje Europeo estará facultado para juzgar y condenar a aquellas personas que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos que constan a continuación, ya fuera individualmente o como miembros de organizaciones:

Cualesquiera de los actos que constan a continuación son crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal respecto de los cuales habrá responsabilidad personal:

a) Crímenes contra la paz: A saber, planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados;

b) Crímenes de Guerra: A saber, violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el asesinato de rehenes, el robo de

bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes;

c) Crímenes contra la humanidad: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron. Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan (s/a. 1945. Estatuto de Tribunal Militar Internacional de Núremberg.

1945. 12 de Julio de 2014.

<http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/acuerdos/pdfs/londres-945.pdf>)

En los Tribunales para el Lejano Oriente, se utilizó la misma tipificación de delitos que en Núremberg y se contó con jueces procedentes de Estados Unidos, la Unión Soviética, Gran Bretaña, Francia, los Países Bajos, China, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, India y las Filipinas.

El juez Robert Jackson quien representaba a los Estados Unidos en Núremberg planteo la idea de que debían existir un conjunto de crímenes que debían ser sancionados en tiempo de guerra o paz, sin importar el cargo del perpetrador o la orden que recibió para realizarlo cuando tenía la “oportunidad moral de decidir lo contrario“, para Jackson el demandante era la civilización humana, por lo que formulo esta idea de la siguiente manera:

International Military Tribunal Núremberg, Trial, citado en Huhle R (2011):

Por lo general se considera que la forma en que un gobierno trate a sus propios ciudadanos no es de la incumbencia de otros gobiernos ni de la comunidad internacional. Ciertamente, pocas opresiones o crueldades podrían ameritar la intervención de potencias extranjeras. Pero ahora se sabe que el maltrato alemán a los alemanes supera en magnitud y salvajismo los límites de lo que es tolerable para la civilización moderna. Los demás pueblos, si callaran, participarían de estos crímenes, porque el silencio sería consentimiento. Además, estas persecuciones nazis adquieren el carácter de crímenes internacionales a causa del fin con el que se cometieron (p.49).

Un aspecto interesante de los Tribunales de Núremberg fue que no juzgaron crímenes que habían sido cometidos antes de 1939 (a pesar de que en Alemania la violación sistemática de derechos humanos contra los judíos ya había sido instalada) ya que no se podía comprobar no solo la ejecución de los mismos sino que tampoco podían declararse así a los crímenes cometidos antes de la existencia del Estatuto de Núremberg (Huhle, R, 2011). A pesar de esto el trabajo realizado en los juicios fue ejemplar:

De acuerdo a Gómez Hurtado, C. y Leiva Medina, A (2002):

La estadística de los juicios, son asombrosas, se trabajó sobre documentos y testimonios durante cuatro meses, en el curso de los cuales 51 procuradores, 23 americanos, 12 franceses, 7 británicos y 9 rusos, sostuvieron la acusación. La exposición de las pruebas de la defensa sostenida por 27 abogados y apoyada por 63 testigos de descargo, se prolongó durante los 4 meses siguientes. No fue sino hasta el noveno mes de los debates cuando comenzaron los informes propiamente dichos y las defensas. La deliberación misma duro más de cuatro semanas, durante las cuales los jueces, en

absoluto secreto, confrontaron sus impresiones después de haber tomado conocimiento de 143 declaraciones escritas que habían llegado hasta ellos y terminado el examen de unos cinco millones de documentos que les había sido sometidos por parte de la acusación y de la defensa (p.21).

A pesar de las diferencias que se presentaron en la concepción de cómo debían ser castigados los crímenes cometidos entre los magistrados, la decisión que se tomó fue la de básicamente incluir a los crímenes contra la humanidad dentro de los crímenes de guerra de los cuales a diferencia de los primeros si existía una gran gama de tratados, convenios, leyes y normas que los reglamentaban, no obstante según los expertos en el área durante la realización de los juicios hubo una flagrante violación del principio de legalidad (Córdoba Triviño, J, 2009), aunado al hecho de que nunca fueron investigados los delitos y crímenes cometidos por los aliados (Hiroshima y Nagasaki), así como tampoco se pidió la extradición de los perpetradores de dichos delitos de otras nacionalidades distintas a la alemana. Los juicios fueron catalogados como la justicia de los vencedores, violándose también el principio del juez natural (ninguno era de nacionalidad alemana).

En palabras de Ambos, K (1999):

Núremberg, es un lugar bastante recurrido, no solo por sus incidencias en las normas estatutarias de los dos tribunales ad hoc, sino porque al parecer la labor que se emprendió en 1945 quedó incompleta para algunos e incomprensibles para otros y, por supuesto, porque la humanidad siguió contemplando muda la vulneración de los derechos que allí se habían constituido como patrimonio jurídico para el futuro (p.50).

El Tribunal Militar para el Lejano Oriente, recibió las mismas críticas que el de Núremberg y una muy particular referente a la falta de acusación del Emperador Hirohito quien permitió la comisión de delitos por parte de ciudadanos japoneses.

El 11 de Diciembre de 1946 se aprobó por unanimidad la Resolución 95 denominada “Confirmación de los principios del Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto de Núremberg”. En 1950, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas aprobó el informe sobre los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto en el que se reconoció plenamente la responsabilidad penal individual internacional independientemente del cargo u oficio que se ocupase o realizase. En 1954 la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas realizó el primer borrador de un Código Penal Internacional y una Corte Penal Internacional, el borrador del primero desvinculaba los crímenes contra la humanidad de las condiciones de guerra, razón por la cual no era necesario que para que los mismos ocurrieran se debiera estar bajo un contexto bélico. Catorce años más tarde el 26 de Noviembre de 1968 se aprobó la Convención sobre la No Aplicabilidad de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes contra la Humanidad que entro finalmente en vigencia en 1970 caracterizando a los crímenes contra la humanidad como independientes de las condiciones de guerra.

## **2. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia**

En la década de 1990, se llevó a cabo un nuevo conflicto dentro de Europa y nuevamente en la zona de los Balcanes. En 1991, la Republica Socialista de Yugoslavia (renombrada así a partir de 1963) conformada por seis estados: Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Macedonia, Montenegro y Serbia emprendían un conjunto de guerras civiles que tenían como finalidad la disolución de la Federación que se había creado después de la Segunda Guerra Mundial. Las guerras tuvieron como causas principalmente el conjunto de diferencias étnicas y religiosas entre los serbios, bosnios y croatas, no obstante el factor político y económico también vino a desencadenar desacuerdos de gran magnitud “las guerras yugoslavas terminaron con gran parte de la ex Yugoslavia reducida a la pobreza, con desorganización económica masiva e inestabilidad persistente en los territorios” (Ferrer, I, El País, s/p) mientras Serbia trataba de mantener la unión de la Federación, el resto de los países luchaban por su independencia. Después de su desintegración el país de Yugoslavia existió hasta el 2003, año en que paso a denominarse



Serbia y Montenegro el cual en el 2006 a través de un referéndum logro la separación de los Estados como entidades autónomos.

Monzonis, J (2011) respecto a esto comenta:

Hay que señalar que en los comienzos del conflicto tan legítimas resultaban las pretensiones unificadoras de Serbia como las independentistas de las restantes repúblicas. Sin embargo, a medida que la guerra avanzó y perdida por parte de Milosevic toda esperanza de mantener a Yugoslavia unida, el gobierno de Belgrado se deslizó por una pendiente de descrédito cuando intentó alcanzar el objetivo de la Gran Serbia, arañando de Croacia y Bosnia los territorios en que existían importantes minorías serbias, como eran las Krajinas y la República Srbska. Para Milosevic, el principio del fin llegó con la defensa de la provincia autónoma de Kosovo, que provocó contra la población albanesa desmanes intolerables para la sociedad internacional, lo que conllevó la intervención de la OTAN, el aislamiento de Serbia y en última instancia el patético juicio de Milosevic en La Haya y la muerte del dictador en la prisión del tribunal (p.4).

En una suerte de recorrido histórico breve, podemos resumir los eventos ocurridos durante la década de los 90 en Yugoslavia de la siguiente manera (Ferrer, I, El País, 2011):

**Grafico 2: Eventos ocurrido en la antigua ex Yugoslavia desde 1990 hasta 1995**

**1990:**  
El 88,5% de la población eslovena en un referéndum que se celebró voto por la independencia de la Republica



**1991:**

- Los serbios de la región croata de Krajina declaran su independencia de Croacia.
- El 94% de los croatas votan en un referéndum a favor de su independencia
- Genocidio de Srebrenica
- Entre junio y julio Eslovenia y Croacia declaran su independencia y comienzan los enfrentamientos entre bosnios y serbios
- El 95% de los Macedonios se pronuncian favor de su independencia y el 90% de los habitantes de Kosovò en un referéndum clandestino votan a favor de su independencia
- El parlamento bosnio vota a favor de su independencia. Dichas votaciones fueron boicoteadas por diputados serbios.

**1992:**

- Entre Febrero y marzo: se declara la República serbia de Bosnia
- Empieza la guerra en Bosnia y el asedio de Sarajevo. Se proclama en Belgrado la República Federal de Yugoslavia que engloba a Montenegro y Serbia.

**1993:**

- Plan de paz Vance-Owen en el que se propone la división de Bosnia en diez provincias. Serbios, croatas y musulmanes se reúnen en Ginebra para discutirlo, el cual es aceptado por los musulmanes en el mes de Marzo de ese año, sin embargo dos meses después los serbios de Bosnia rechazan el plan de paz Vance-Owen y se declaran a favor de la independencia de la República serbia Srpska en la ex República yugoslava.

- Febrero: Resolución 808 de la ONU que permite la creación de Tribuna Militar Internacional para juzgar los crímenes en la antigua Yugoslavia.
- Abril: las Naciones Unidas declaran zonas de seguridad en Bosnia los enclaves musulmanes de Bihac, Gorazde, Srebrenica, Sarajevo, Tuzla y Zepa

#### 1994

- En Febrero se intensifica el asedio sobre Sarajevo. Por primera vez en su historia, la OTAN entra en el conflicto yugoslavo y son derribados cuatro aviones serbios.
- En Marzo Croatas y musulmanes bosnios firman la paz, creándose una confederación
- Entre Julio y agosto es presentado el plan de paz del Grupo de Contacto (propuesto por Estados Unidos, Rusia, Reino Unido, Francia y Alemania), que propone un reparto del 51% del territorio de Bosnia para la Federación croata-musulmana y el 49% para los serbios. El plan es rechazado por el presidente serbio Slobodan Milosevic.



#### 1995

- Julio, masacre de Srebrenica, en el que dicho enclave de seguridad (declarado así por Naciones Unidas) es atacado al mando del general Ratko Mladic y Radovan Karadzic, asesinando aproximadamente a 8.000 varones musulmanes.
- Agosto, Croacia recupera la Krajina y La OTAN comienza a bombardear objetivos serbios en Bosnia.
- Noviembre, se plantea el acuerdo de Dayton para lograr la paz en Bosnia, que un mes después será firmado en París por el presidente serbio Slobodan Milosevic, el croata Franjo Tudjman y el bosnio Alija Izetbegovic.

#### 1998

- Comienza el conflicto entre Serbia y Kosovo.
- Mayo, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia con sede en La Haya, acusa a Milosevic de crímenes de guerra en Kosovo. En el 2001 se amplía la acusación contra el mismo y es juzgado también por crímenes cometidos en las guerras yugoslavas.

Fuente: elaboración propia

Las guerras dejaron un saldo de muertes entre 130.000 a 200.000 personas y más de un millón de desplazados, hasta ahora 161 personas han sido acusadas (Ferrer, I, El País, 2009) y tuvieron una duración y características distintas en cada uno de los Estados:

- El conflicto esloveno-yugoslavo duro una semana y conoció pocas víctimas. De la desintegración de la Federación surgió una Eslovenia que actualmente forma parte de la Unión Europea y de la Organización del Tratado del Atlántico Norte.
- El conflicto en Croacia fue más dramático, duro cinco años y dejó un saldo de 13.000 muertos y 1.700 desaparecidos.
- Bosnia y Herzegovina fue la República que más sufrió con un saldo de 100.000 víctimas, 2.2 millones de refugiados y desplazados “las infraestructuras destruidas, la economía diezmada, los gobiernos inoperantes, el país, en suma, fracturado” (Monzonis, 2011, p.7).
- Macedonia y Montenegro fueron dos de las Repúblicas que menos sufrieron y que actualmente gozan de una estabilidad relativamente buena.
- Serbia de todas las Repúblicas fue la más afectada, en el sentido que sufrió derrotas consecutivas que a la final concluyeron en la desintegración de Yugoslavia aunado a la pérdida de Kosovo (provincia autónoma) y dando por finalizado con el sueño de la Gran Serbia (Monzonis, 2011, p.7).

El 6 de Octubre de 1992 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a través de la resolución 780 estableció una comisión de expertos para investigar los crímenes que habían sido cometidos en territorio yugoslavo. La comisión logro recoger “65000 páginas de documentos, más de 300 horas filmadas en cintas de video y 3300 páginas de análisis” (Cordoba, 2001, p.56) las cuales fueron entregadas a las Naciones Unidas entre abril y agosto de 1994. En base a esto se creó el Tribunal Internacional ad-hoc para la antigua Yugoslavia mediante Resolución 827 de 1993, el fundamento jurídico para la creación del mismo fue el capítulo VII de la carta de Naciones Unidas (Acuerdo regionales) que le permitió crear de manera excepcional este Tribunal para que juzgara los crímenes cometidos, ya que por la vía de Tratados Internacionales podía tardar mayor tiempo.

Según Resolución del Consejo de Seguridad n° 827 de 25 de mayo de 1993, citado en Fraschina, A (2008):

En 1993 se establece, con carácter excepcional y no permanente, el Tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). Su creación se produce como consecuencia de la profunda alarma por los continuos informes de violaciones generalizadas y flagrantes del Derecho internacional humanitario que tuvieron lugar en el territorio de la ex Yugoslavia, y especialmente en la República de Bosnia Herzegovina, inclusive los informes de asesinatos en masa, de detenciones y violaciones de mujeres masivas, organizadas y sistemáticas, y de la continuación de la práctica de la depuración étnica, inclusive para la adquisición y la retención de territorio (p.30).

El Tribunal cuenta con 16 magistrados, una fiscalía (policías, abogados, analistas, expertos en criminología) tres salas de Primera Instancia, una Sala de Apelaciones y una secretaria. Las investigaciones pueden ser realizadas de oficio (como una atribución de la Fiscalía) o a partir de los informes recibidos por Naciones Unidas, otros gobiernos y Organizaciones No Gubernamentales. Los crímenes que se encuentran tipificados en el Estatuto son los siguientes:

#### **Artículo 2 Violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949**

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, los siguientes actos contra las personas o los bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra aplicable:

a) Homicidio internacional;

- b) Tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- c) Actos deliberados que causen grandes padecimientos o graves daños a la integridad física o la salud;
- d) Destrucción o apropiación de bienes no justificados por necesidades militares y llevadas a cabo en gran escala y en forma ilícita y arbitraria;
- e) Uso de coacción para obligar a un prisionero de guerra o a un civil a prestar servicios en las fuerzas armadas de una potencia enemiga;
- f) Privación deliberada a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a un juicio justo y con las debidas garantías;
- g) Deportación, traslado o reclusión ilícitos de un civil;
- h) Toma de civiles como rehenes.

### **Artículo 3 Violación de las leyes o usos de la guerra**

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:

- a) El empleo de armas tóxicas o de otras armas que hayan de ocasionar sufrimientos innecesarios;
- b) La destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificada por necesidades militares; c) Los ataques o bombardeos, por cualquier medio, de pueblos, aldeas, viviendas o edificios indefensos;

d) La aprobación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia y la educación o a las artes y las ciencias, monumentos históricos u obras de arte y científicas, o los daños deliberados a éstos;

e) El pillaje de bienes públicos o privados.

#### **Artículo 4 El genocidio**

1. El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio definidos en el párrafo 2 de este artículo, o cualquiera de los demás actos enumerados en el párrafo 3 de este artículo.

2. Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial;

d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

3. Serán punibles los actos siguientes:

a) El genocidio;

- b) La conspiración para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

#### **Artículo 5 Crímenes de lesa humanidad**

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violación;
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos (1945). (S/a. *Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg*, 1945. 11 de Julio de 2014. Disponible en:<http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/acuerdos/pdfs/londres-945.pdf>)

En el estatuto se encuentran principios de derechos humanos y de derecho humanitario, además que posee un carácter permanente y universal razón por la cual “ha



sido un ejemplo de justicia dentro de los conflictos internos de los Estados, ha contribuido a una unificación del derecho en la medida que de él se pudo derivar una amalgama de normas, con lo que quedo de presente que el derecho es uno solo” (Gómez. y Leiva, 2002, p.101) el tribunal tiene supremacía sobre la jurisdicción nacional. No obstante, también ha recibido una serie de críticas dentro de las cuales se pueden mencionar:

- Lentitud en el desarrollo de los procedimientos.
- Coste de labor, aunado a una dependencia administrativa y financiera hacia el Consejo de Seguridad lo que directamente lo ha llevado a una fuerte politización.
- Abandono de la colaboración por parte de los miembros de Naciones Unidas (Ferrer, I, El País, 2012).
- El estatuto en el marco procedimental comparte normas del Common Law y de un de derecho continental: “esta mixtura ha supuesto problemas relativos al ejercicio del derecho de defensa y al juicio en ausencia” (Córdoba, 2001, p.58).

### 3. Tribunal Penal Internacional para Rwanda

El 6 de Abril de 1994, el avión en el que viajaba el presidente Juvénal Habyarimana junto al presidente de Burundi, fue alcanzado por un misil que acabo con la vida de los mismos, así como también de la tripulación que iba con ellos. El presidente Habyarimana había gobernado Rwanda durante 20 años para aquel momento y a pesar de que pertenecía a la etnia de los hutus, había puesto en marcha un plan para incluir a la minoría étnica de los tutsis (15% de la población) dentro de las Fuerzas armadas del país, no obstante esta decisión no agrado a los hutus (que representaban la mayoría étnica dentro del país 85%) debido a que los tutsis habían invadido Burundi de donde eran originarios los hutus (representando estos para aquel momento una minoría) y posteriormente ocuparon los cargos jerárquicos dentro del sistema político militar de Rwanda. Después de la investigación de un grupo de expertos, se llegó a la conclusión de que fueron los mismos hutus quienes derribaron el avión donde iba el presidente ruandés ya que el mismo buscaba la manera de negociar con los rebeldes tutsis para un acuerdo de paz, postulado al que se oponían los hutus radicales (El País, 2010).

Después de que en 1962 Burundi y Rwanda consiguieran su independencia de Bélgica los enfrentamientos entre las etnias comenzaron, según un informe de Amnistía Internacional, más de medio millón de hutus fueron ejecutados entre 1965 y 1991. No obstante, no sería sino hasta la muerte del presidente de Rwanda que se desato una ola de violencia, que tuvo una duración de cinco meses, transcurso durante el cual se asesinaron a aproximadamente entre 80.000 y un millón de tutsis y hutus moderados, aunado a un desplazamiento de aproximadamente dos millones de refugiados en un país que para ese momento tenía una esperanza de vida que no superaba los 44 años, 250.000 personas están contagiadas por el virus del sida y más del 70% de la población vivía por debajo del umbral de la pobreza. (Israel, V, ABC.es, 2014). El objetivo de los hutus era uno solo, exterminar la minoría tutsi.

Esta intención de exterminar a la minoría étnica de los tutsis no era un secreto ni dentro del país ni fuera del mismo, las principales estaciones de radio llamaban abiertamente al combate y homicidio de los tutsis, el cual se realizó no solo a través de la utilización de armas, sino también a través violaciones sexuales masivas, mutilaciones crueles de partes del cuerpo y particularmente se desarrollaron dos métodos de exterminación, el primero que consistía en convocar a los tutsis a espacios cerrados con la promesa de que solo así estarían a salvo para posteriormente quemarlos y el segundo en el que se constataba en la identificación de los ciudadanos la etnia a la que pertenecían los mismo y de ser tutsis eran asesinados inmediatamente.

En julio de 1994, a través de la Resolución 935, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas creo la Comisión de Expertos encargada de investigar las violaciones al derecho internacional humanitario en la guerra civil de Rwanda. Esta Comisión tuvo un periodo de cuatro meses para realizar todas las investigaciones pertinentes al caso, el informe fue recibido el 9 de diciembre de 1994 y el Consejo de Seguridad apoyándose en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas creo un Tribunal Penal Internacional que se encargara de juzgar los crímenes cometidos en dicho país entre el 1 de Enero de 1994 y el 31 de Diciembre de ese año, siendo el primer Tribunal Internacional que juzgaba crímenes que no

eran de carácter internacional, en el sentido de que no se habían visto involucrados otros Estados en la comisión de los mismos.

De acuerdo al Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, los crímenes tipificados son los siguientes:

#### Artículo 1

El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 diciembre de 1994, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

#### Artículo 2

##### **Genocidio**

1. El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio definidos en el párrafo 2 de este artículo o cualquiera de los demás actos enumerados en el párrafo 3 de este artículo.

2. Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

3. Serán punibles los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La conspiración para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

### **Artículo 3**

#### **Crímenes de lesa humanidad**

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:

- a) Homicidio intencional;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;

- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violación;
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

#### **Artículo 4**

#### **Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios**

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Dichas violaciones comprenderán los actos siguientes, sin que la lista sea exhaustiva:

- a) Los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal;
- b) Los castigos colectivos;
- c) La toma de rehenes;
- d) Los actos de terrorismo;

e) Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente;

f) El saqueo;

g) La aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados;

h) Las amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes (Resolución 955 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda. Cruz Roja Internacional. 11/1994. 11 de Julio del 2014.

<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>)

Los juicios en Rwanda se han visto significativamente afectados por problemas relacionados al proceso, así como también por la incapacidad de los tribunales para dar respuesta a la cantidad de personas implicadas en los crímenes, entre algunos de estos problemas se pueden mencionar:

- Juzgamiento por parte de los mismos tribunales en Rwanda de las milicias con mejor jerarquía, que ha traído como consecuencia la liberación injustificada de muchos de ellos.
- Por el modo en que el genocidio sucedió, una cantidad enorme de personas estuvo involucrada, lo que trajo como consecuencia el arresto de aproximadamente 120.000 personas, dejando las cárceles en Rwanda abarrotadas de investigados.
- A principios del 2004, el gobierno ruandés, dejó en libertad a aproximadamente 20.000 personas involucradas en los crímenes por las razones anteriormente señaladas (BBCMundo.com, 2008). Inclusive debido a la cantidad de personas que

podieron presenciar la comisión de crímenes contra la humanidad el Tribunal tiene una política especial de protección de testigos.

Respecto esto Gómez, C. y Medina, A (2002) establecen:

19 países han contribuido en la labor de movimiento de testigos, ofrecimiento de unidades carcelarias, Naciones Unidas dono un centro de reclusión el programa divide a los testigos de la defensa de aquellos de la parte acusadora, provee una ayuda equitativa e imparcial, adopta medidas preventivas, rehabilitación física y psicológica junto con planes de protección para aquellas personas que temen por la seguridad de sus familias, propiedades o vida (...) en la actualidad 250 persona se benefician del sistema (p.109-110).

- Un aspecto interesante de estos juicios, es la modalidad particular que desarrollo el gobierno ruandés de juzgar a los investigados e inculpatos por las mismas comunidades a través de juicios tradicionales llamados Gacaca resueltos por los ancianos de los pueblos, lo que trae como consecuencia que no exista ningún tipo de garantismo jurídico moderno, pudiendo darse una contradicción al momento de juzgar a los criminales, pues mientras por un lado se hace a través de un Tribunal especializado que tipifica un conjunto de actuaciones que deben recibir un sancionamiento porque así lo manifiesta expresamente la ley, por otro lado, se deja al libre albedrio de las comunidades el juzgamiento de los mismos.

De igual manera, la labor de las Naciones Unidas durante la realización del genocidio fue altamente criticada debido a la falta de envío de Cascos Azules a la zona y de la retirada de los mismos una vez que los conflictos se intensificaron. En abril del 2014, se celebraron 20 años del genocidio de Rwanda y en una conmemoración que se hizo en nombre de los caídos, el Secretario General de las Naciones Unidas reconoció: "Habríamos podido hacer mucho más. Habríamos tenido que hacer mucho más. Los cascos azules fueron retirados de Ruanda en el momento en que más se necesitaban [...] En el espacio de una generación, la vergüenza no se ha borrado" (Lajornadaenlinea, 2014).

#### **4. Corte Penal Internacional**

Hasta el año 1989, no se había vuelto a discutir acerca de la creación de una jurisdicción penal internacional, fecha en la que la Asamblea General de Naciones Unidas le pidió a la Comisión de Derecho Internacional de dicha Organización para que se encargara de esto una vez que había sido presentada una solicitud por la delegación Trinidad y Tobago ante la dificultad que tenían los países caribeños para afrontar el problema del tráfico ilícito de estupefacientes. Posteriormente fue creado un Grupo de Trabajo que después de 44 sesiones elaboró un proyecto de Estatuto que fue enviado a la Asamblea General. Finalmente el Estatuto de Roma fue aprobado el 17 de Julio 1998 por 120 países y tan solo contó con 20 abstenciones.

Para la creación del Estatuto de Roma se utilizaron como antecedentes jurídicos el IV Convenio de la Haya de 1907, los principios de Núremberg y los cuatro convenios de Ginebra de 1949.

El Estatuto de Roma, tipifica cuatro crímenes: genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y crímenes de agresión (que actualmente todavía no han sido desarrollados en el mismo), de tal manera que para efectos de este capítulo se tendrá en cuanto tanto la norma citada en el Estatuto como la definición que distintos autores han dado sobre dichos crímenes

##### **a. Genocidio:** tipificado en el Estatuto de la siguiente manera

###### **Artículo 6**

###### **Genocidio**

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;



b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo  
([http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf))

El genocidio, es uno de los crímenes que más se ha discutido en Naciones Unidas desde su creación, siendo descrito y diferenciado de otros crímenes por la característica de la intencionalidad que debe existir para destruir la existencia de un grupo de humanos, la conducta debe ser evidentemente dolosa independientemente del resultado: “carácter destructivo y deliberado de este hecho, por lo menos en lo atinente al diseño del plan” (Córdoba, 2001, p.77).

En los tribunales de Núremberg el genocidio no fue consagrado como un delito independiente dentro del Estatuto, sino que se encontraba dentro de la categoría de crímenes de guerra. El 9 de Diciembre de 1948 se aprobó la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio que lo define de una manera muy parecida a como lo consagra hoy en día el Estatuto (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/genocidio.htm>). En dicho instrumento jurídico, se repite la costumbre positivizada ya desde los juicios de Núremberg que es el de la imposibilidad de excluir de responsabilidad a personas que poseen cargos oficiales y jerárquicos (artículo 28), precisamente el artículo 33 señala que la obediencia no exime de responsabilidad, una justificación en la que se habían respaldado los acusados de este tipo de crímenes anteriormente.

#### **b. Crímenes de lesa humanidad:**

## **Artículo 7**

### **Crímenes de lesa humanidad**

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se

entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino,

en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede (S/a. Estatuto de Roma. 1998, 11 de Julio de 2014.  
[http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf))

En cuanto a esta calificación de crímenes de lesa humanidad el autor Ambos, K (2014) plantea lo siguiente:

Pero es necesario, para una cabal y actualizada comprensión de lo que significan delitos de lesa humanidad, que precisemos lo que establece el artículo 7 del Estatuto de Roma que lo tipifica. Esa disposición tiene una doble estructura: su contexto definitorio, y los hechos específicos que allí se mencionan explícitamente como hechos concretos que deben estimarse como crímenes de lesa humanidad.

Cuando se hace alusión a la población civil no existe duda de que se trata de una población civil desarmada y que los actos reprochables provengan o estén vinculados a una autoridad, poder, Estado, organización o grupo. Es decir, que bien pudieran provenir esos hechos de actores no estatales, aunque tengan apoyo del poder o autoridad estatal, y que en virtud de ello, su capacidad de daño hacia la población civil desarmada pudiera hasta asimilarse al que se originaria de la fuerza pública del Estado que protege a estos grupos.

En cuanto a la exigencia de que el acto sea generalizado o sistemático, se deben tener en cuenta los generalizados como hechos realizados en gran escala con un buen número de víctimas y los sistemáticos que atienden más bien a un sentido cualitativo que debe ser el resultado de una planificación metódica, no obstante la

corte ha optado por una aplicación alternativa: sistemático o generalizado (p.3).

Un aspecto muy interesante que plantea el Estatuto respecto a este tipo crímenes, es que se deja manifiestamente claro que los mismos pueden ser cometidos sin la necesidad de la existencia de un conflicto armado y en cuanto al elemento subjetivo, a diferencia del genocidio, el agente debe ser menos consciente de la existencia del ataque. De igual manera al contrario de lo que establece el genocidio los crímenes de lesa humanidad no tienen que ser dirigidos a un grupo específico de personas y tampoco debe ser una política de estado para poder ser calificado como tal.

### **c. Crímenes de guerra:**

#### **Artículo 8**

##### **Crímenes de guerra**

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;

viii) La toma de rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento



médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o

métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
- v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
- vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo (S/a.

Estatuto de Roma. 1998, 11 de Julio de 2014.

[http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Los crímenes de guerra como se ha podido apreciar en el capítulo pasado son los que han tenido un mayor desarrollo jurídico desde tiempos ancestrales: “estas violaciones pueden ser cometidas tanto por combatientes como por particulares, incluyendo a los nacionales de los estados neutrales” (Córdoba, 2009, p.246).

#### **d. Crímenes de agresión**

Estos crímenes a pesar de estar contemplados dentro de la tipificación de crímenes contra la humanidad, han sido los únicos que el Estatuto ha dejado sin definir, por lo cual se ha creado una especie de vacío legal respecto a los mismos.

De acuerdo a Martin, M. y Lirola, I (2001) el Estatuto de 128 artículos cuenta con la siguiente estructura:

1. Aspectos institucionales y orgánicos, que son los referidos a las naturaleza jurídica, estructura y composición de la CPI. Estos aspectos aparecen tratados en la parte I (“Del establecimiento de la Corte”, arts. 1-4), parte IV (“De la composición y administración de la Corte”, arts, 34-52), parte XI (“De la Asamblea de los Estados partes”, artículo 112) y parte XII (De la financiación, art. 113 a 118).

2. Aspectos sustantivos penales, que comprenden los relativos a la competencia de la Corte: parte II (“De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable” art. 5 a 21) y parte III (“De los principios generales del derecho penal”, art. 22 a 32).

3. Aspectos procesales penales, que, además de las disposiciones de la parte II, están desarrollados principalmente en la parte V (“De la investigación y el enjuiciamiento”, arts. 53 a 61), parte VI (“Del

juicio”, arts. 62 a 80), parte VIII (“De la apelación y la revisión”, arts. 81 a 85) y la parte X (“De la ejecución de la pena, arts. 103 a 111).

4. Aspectos relativos a la relación entre la CPI y los Estados, a los que se refiere de forma principal, aunque no exclusivamente, la parte IX (“De la cooperación internacional y la asistencia judicial” artículos 86 a 102) (p.52).

A pesar de que la entrada en vigencia en el 2002 del Estatuto de Roma ha significado un gran avance en materia de Derecho Penal Internacional, la Corte tiene una serie de limitaciones que han sido fuertemente criticadas pues pone en entredicho la efectividad de su acciones, entre ellas podemos mencionar:

1. Para que el tribunal pueda ser competente en un determinado juicio es necesario que los involucrados tanto víctimas como victimarios sean nacionales de un Estado que forma parte de la Corte, es decir, que ha firmado y ratificado el Estatuto de Roma

2. Se debe agotar la posibilidad de dirimir el conflicto internamente por los tribunales de los Estados que son partes del Tratado de Roma y una vez agotadas es que la Corte puede ponerse a derecho respecto al caso. El problema estriba en que no todos los países contienen en sus leyes penales los mismos tipos penales por lo que algunos crímenes no reciben el mismo rechazo y castigo que lo harían conforme a la Corte Penal Internacional, es decir, el Estatuto tiene un carácter supletoria respecto a las leyes penales nacionales, aunado al hecho de que es difícil conseguir órganos judiciales independientes del poder político de un Estado.

3. Finalmente se presenta una gran dificultad en la Fiscalía para poder investigar la comisión de los delitos, principalmente porque la Corte solo puede desarrollar su labor eficazmente con la cooperación de los Estados miembros y en la mayoría de los casos esto no ocurre “es por ello, que en casi todos los casos donde se han visto sentencias de

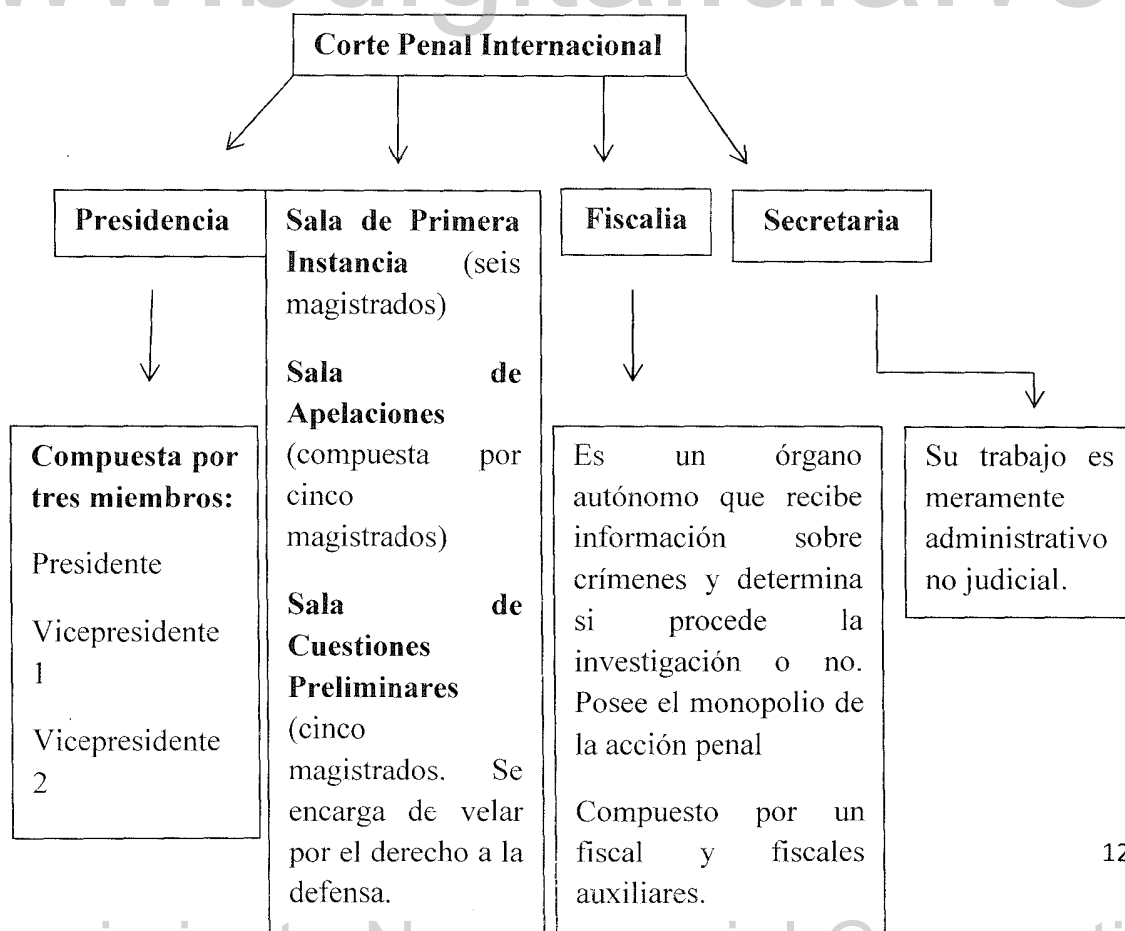
condena en la Corte Penal Internacional, es porque los hechos han sido conocidos ampliamente por la comunidad internacional (...) y ha visto esos hechos con preocupación” (Ambos, K, Las Verdades de Miguel, p.3).

La Corte Penal Internacional, ejerce su competencia sobre personas naturales o físicas, materializándose los siguientes principios:

- El principio de la responsabilidad penal individual
- Principio de Igualdad de personas ante la ley
- Principio de imparcialidad
- Principio de imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (Martin, M. y Lirola, I, 2001).

A continuación se presenta un esquema que demuestra los órganos que estructuran la Corte Penal Internacional:

**Grafico 3 Estructura de la Corte Penal Internacional**





**Fuente: elaboración propia**

**Etapas durante el proceso penal de la Corte:**

**1. De la investigación y el enjuiciamiento y del Juicio:** la denuncia la pueden hacer

- Cualquier estado parte
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
- La Fiscalía

Dentro de esta etapa el Fiscal decide si procede la acusación o no. Cuando el fiscal considere que posee suficientes elementos de convicción podrá confirmar los cargos en una audiencia que deberá hacerse en presencia del imputado. Durante la investigación, deben de garantizarse una serie de derechos como:

- Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo o confesarse culpable (art 55.1.a)
- Derecho a no ser coaccionado, intimidado o sometido a torturas, tratos crueles o inhumanos (art 55.1.b)
- Derecho a requerir los servicios de intérpretes (55.1.c)
- Derecho a no ser sometido a arrestos o detenciones arbitrarias (art 55.1.d)
- Derecho a ser informado antes de ser interrogado (56.2.a)
- Derecho a guardar silencio durante los interrogatorios (art 56.2.b)
- Derecho a ser asistido por un defensor (art 56.2.c y d) ([http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf))

**2. Juicio ante la Sala de Primera Instancia,** durante el juicio deben respetarse una serie de derechos como:

- El acusado goza de presunción de inocencia
- Derecho a una audiencia justa, imparcial y publica
- Derecho a ser informado de los cargos que se le imputan
- Derecho a preparar su defensa y a comunicarse con un defensor

- Derecho a ser juzgado sin dilaciones, derecho a estar presente en el proceso
- Derechos relacionados con el interrogatorio de los testigos de cargo y descargo
- Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete
- Derecho a no ser obligado a testificar en contra de sí mismo
- Derecho a utilizar medio parejos de ataque (Martin, M. y Lirola, I, 2001, p. 212-213).

### **3. Sentencia: la cual puede contener**

- Penas privativas de libertad, máximo 30 años de reclusión
- Multas y reparaciones
- Exclusión de la pena de muerte

Existe derecho a apelar la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia ante la Sala de Apelaciones. Hay derecho a la apelación por parte del fiscal, el condenado, o terceros que no sean parte pero que hayan intervenido en el procedimiento.

## CONCLUSIONES

La evolución del hombre como ser humano, individuo y miembro de la sociedad es una de las verdades más irrefutables que pueda existir, su continuo cambio y avance es lo que le ha permitido superar modelos prehistóricos y adentrarse en lo que hoy en día conocemos como modernidad, no obstante la forma en como han sido afrontados cada uno de estos hechos evolutivos no siempre ha traído consigo consecuencias positivas, más bien para poder llegar a donde lo ha hecho ha tenido que verse en la necesidad u obligación de omitir reglas, ignorar valores y atentar contra su propia humanidad cometiendo crímenes que hoy en día tienen una sanción aceptada y reconocida por los principales miembros de la Comunidad Internacional: los Estados.

Como se pudo constatar en la realización de este trabajo de investigación, hasta el año 1945 la responsabilidad penal individual ni siquiera se avizoraba en la mente de los estudiosos, diplomáticos y mucho menos de los políticos, la teoría Realista de las Relaciones Internacionales explicaba perfectamente lo que durante el siglo XIX y mitad del XX había ocurrido en el mundo, específicamente en Europa quien sin duda alguna se prestó geográficamente para que se desarrollara el Derecho Internacional contemporáneo.

Así, durante la primera etapa del Sistema Internacional: el Sistema de Conciertos o de Metternich, el naciente nuevo orden tuvo como principal escenario el mapa europeo, centrando su desarrollo en un continuum avance y retroceso del bosquejo de las fronteras europeas a través de conflictos bélicos y negociaciones. La geopolítica era el tema principal en la agenda internacional, las pérdidas y anexiones territoriales guiaban las políticas de un país; el capitalismo creciente obligaba a los Estados a aumentar y diversificar sus fuentes de extracción; y a pesar de que grandes logros se llevaron a cabo en materia de derechos humanos específicamente en la producción de importantísimos documentos jurídicos que sentaron el precedente de la futura constitución del mundo (la Carta de Naciones Unidas), pensar en la materialización de la internacionalización de dichas garantías durante los siglos XVII, XVIII y XIX no tenía cabida y mucho menos aun en la tipificación de ciertos delitos

dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad que fueran juzgados por un tribunal internacional.

Largas guerras por motivos religiosos, alianzas secretas, juegos geográficos de territorios, sentimientos nacionalistas, desconocimiento a las minorías, ideologías totalitarias y absolutistas, genocidio de una raza y amenazas nucleares pueden describir sucintamente al acertado corto siglo XX de Eric Hobsbawm, no obstante también grandes avances jurídicos y cooperación entre los Estados para normativizar la guerra se dejaron ver, de tal manera que los Idealistas de las Relaciones Internacionales supieron teorizar estos intentos de ayuda y entendimiento entre los Estados, sin embargo la Guerra Fría volvió nuevamente a crear dos polos que materializaban la idea del estatocentrismo y del interés particular.

Justamente después de los eventos de la Segunda Guerra Mundial debido a la magnitud de las catastróficas consecuencias los Aliados necesitaban dar una lección a quienes los habían enfrentado por segunda vez sobre las consecuencias penales que podían tener sus actos razón por la cual fueron creados los Tribunales de Núremberg y Tokio. A pesar de que dichos tribunales tenían la razón moral para juzgar los crímenes que habían sido cometidos, no es menos cierto que los tribunales violentaron principios fundamentales como el del juez natural y el de legalidad con la finalidad de juzgar a los perpetradores de los delitos más barbaros que se habían cometido en la historia de la humanidad. Una serie de fundamentos doctrinales, consuetudinarios y jurisprudenciales fueron utilizados por los magistrados de Núremberg para poder castigar delitos que de acuerdo a las leyes nacionales no merecían tales penas o ni siquiera se encontraban tipificados como actos que violaban la ley aunado al hecho de que nacía por primera vez la concepción de que el individuo sin necesidad de obrar en nombre o representación del Estado podía quedar obligado internacionalmente por sus acciones.

A pesar de todas las contradicciones en los fundamentos jurídicos utilizados por los magistrados y fiscales, a la civilización le urgía los juicios de Núremberg y Tokio pues era más que necesario demostrar las consecuencias que acarrearían cometer ciertos actos. Hasta

ese entonces los crímenes que mayormente habían sido desarrollado eran los crímenes de guerra, razón por la cual los directores del juicio no dudaron en introducir nuevas categorías de crímenes a esta que históricamente venían evolucionando, de allí el precedente histórico de Núremberg.

La Guerra ideológica e indirecta que durante años tuvo amenazado al mundo de un ataque nuclear , volvió a darle la razón a la teoría realista de la Relaciones Internacionales sobre el devenir de la humanidad, sin embargo no es menos cierto que durante el contexto de la misma también se desarrollaron sendos instrumentos jurídicos que contrarrestaron la amenaza, no obstante nuevamente durante la última década del siglo XX se dieron dos graves acontecimientos que disminuyeron significativamente el papel y valor de la Organización que se suponía debía velar por la paz en el mundo y evitar que transgresiones como las ocurridas en la segunda guerra se volvieran a cometer: las guerras en la antigua Yugoslavia y el genocidio de Rwanda le quitaron toda legitimidad a Naciones Unidas por su inoperancia ante la masacre de las minorías étnicas, a pesar de que se instalaron Tribunales Militares con competencia para juzgar los crímenes cometidos, el momento de actuar y de materializar la idea de un nuevo orden de cooperación se había dejado pasar. De Yugoslavia y Rwanda solo quedo decepción respecto a los “esfuerzos” de los Estado.

En 1998, un nuevo Estatuto y una nueva institución surgieron de los contextos históricos anteriormente narrados con la finalidad de dar fin de una vez por todas a la impunidad penal internacional, sin embargo la Corte Penal Internacional se limita inmensamente por el hecho de que para poder juzgar los crímenes de un determinado Estado, este debe de haber ratificado el Estatuto.

Así, cada contexto histórico-político temporal ha determinado el tratamiento de los diferentes delitos penales que se agruparon bajo las distintas categoría establecidas por los estatutos de los correspondientes tribunales creados para cada caso, sin embargo, a pesar de la positivización actual de dichos crímenes en el ámbito internacional ha cobrado relevancia un planteamiento introducido en el Derecho Penal Alemán en 1985 por el Profesor Günther Jakobs, debido a la necesidad de distinguir entre un Derecho Penal del Ciudadano y un

Derecho Penal del Enemigo, relevancia que ha trascendido el ámbito alemán a raíz de los ataques del 11 de Septiembre de 2001.

En este sentido, se viene discutiendo sobre el denominado Derecho Penal del Enemigo, todo lo cual apunta a una nueva perspectiva de reacción punitiva en el contexto de la criminalidad internacional y, por ende, a la introducción de dicho concepto en el Derecho Penal Internacional como defensor frente a enemigos futuros.

Según Jakobs, G citado en Melia, C (2003):

El Derecho penal del enemigo se caracteriza por tres elementos: en primer lugar, se constata un amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir, que en este ámbito, la perspectiva del ordenamiento jurídico- penal es prospectiva (punto de referencia: el hecho futuro), en lugar de- como es lo habitual- retrospectivo (punto de referencia: el hecho cometido). En segundo lugar, las penas previstas son desproporcionadamente altas: especialmente, la anticipación de la barrera de punición no es tomada en cuenta para reducir en correspondencia la pena amenazada. En tercer lugar, determinadas garantías procesales son relativizadas e incluso suprimidas (p. 90- 91).

De esta manera se da un trato jurídico diferencial a los ciudadanos (a quienes se les aplica el derecho penal ordinario tanto en lo sustantivo como en lo material) y enemigos (se les aplica un derecho penal especial que tiene como finalidad combatirlos, aislarlos e inclusive extirparlos del entorno social), para eliminar la peligrosidad que representan los mismos antes de que se realicen quebrantamientos del ordenamiento jurídico, sin embargo esta teoría ha sido ampliamente criticada por constituir una violación flagrante de los principios liberales del Derecho Penal.

No obstante, a pesar de dichas críticas, se ha reconocido que algunas de las legislaciones del Derecho Occidental, poseen leyes y normativas que defienden y aprueban

los postulados de la teoría del Derecho Penal del Enemigo, ante situaciones en la que el Estado no puede ejercer el ius puniendi por la vía tradicional, viéndose afectados elementos esenciales y vulnerables de la sociedad que exigen una actuación especial y excepcional por parte del Estado, incorporándose este trato especial a situaciones sui generis aplicables para un tipo de delincuente: inicialmente para autores de delitos económicos, pero últimamente a quien comete hechos terroristas, de narcotráfico, o es autor de delitos de delincuencia organizada, e inclusive por el sólo hecho de adscribirse a organizaciones terroristas o bandas de delincuencia organizada, lo que ha configurado la categoría de delitos de organización (Meliá, M, 2003).

Espinosa, M (s/f) en su artículo El Derecho Penal del Enemigo señala:

Como atinadamente anota Muñoz Conde, hay brotes de ese derecho en todas las legislaciones modernas, sobre todo aquellas destinadas a combatir el terrorismo y el narcotráfico, pero el riesgo enorme, ya real en algunas, es el de extender esas disposiciones hacia otras situaciones como la inmigración (p.2).

De tal forma, de que a pesar de los grandes esfuerzos por parte de los Estados para la creación de una Corte Penal Internacional, la particularidad sigue privando sobre la generalidad, el individualismo sobre la cooperación e indudablemente el Realismo teórico sobre el Idealismo, buscando cada Estado su propia manera de resolver los conflictos independientemente de las garantías que se violenten, lo cual ciertamente nos hace dudar sobre el “avanzado estado de derechos humanos” que se supone caracteriza el siglo XXI.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alija Garabito, A. (2009). Del Imperio Napoleónico al Congreso de Viena. El “Concierto de Europa” (1804-1820). En Juan Carlos Pereira, *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*. Barcelona, España: Planeta.

Alvarez, L. (2000). *Historia del Derecho Internacional Público*. [Libro en línea]. Disponible en: <http://books.google.co.ve/books?id=L4xElUcbymkC&pg=PA13&lpg=PA13&dq=historia+del+derecho+internacional+publico+del+autor+luis+%C3%A1lvarez+londo%C3%B1o&source=bl&ots=4fzaHLjum4&sig=KtiawpPpliCuDSprWIVis7auzjc&hl=es&sa=X&ei=ObgpU4y7GsOrkQf3ooGIAQ&ved=0CCoQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false> [Consulta: 2013, Octubre 15]

Ambos, K. (1999). *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Bogotá-Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Aznar, F. (2013). *Sobre la guerra justa. Una visión Politológica*. (Documento en línea) Disponible en: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_analisis/2013/DIEEEA26-2013\\_GuerraJusta\\_FAFM.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2013/DIEEEA26-2013_GuerraJusta_FAFM.pdf) [Consulta: 2013, Octubre 7]

Bugnion, F. (2001). *El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdqeh.htm> [Consulta: 2014, Marzo 22]

Camargo, P. (2000). *Derecho Internacional Humanitario*. Bogotá: LEYER.

Cava Mesa, J. (2009). Las alianzas europeas y la paz armada, 1890-1914. En Juan Carlos Pereira, *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*. Barcelona, España: Planeta.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1993). *Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional*



*humanitario cometidas en el territorio de la exYugoslavia a partir de 1991.* [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1993-statute-tribunal-former-yugoslavia-5tdm74.htm> [Consulta: 2014, Julio 1]

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2010). *Jus ad Bellum y Jus in Bello.* (Documento en línea). Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/ihl-other-legal-regmies/jus-in-bello-jus-ad-bellum/overview-jus-ad-bellum-jus-in-bello.htm> [Consulta: 2013, Octubre 8]

Comité Internacional de la Cruz Roja. (S/f). *Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña.* (Documento en línea). Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-1864-geneva-convention-1.htm> [Consulta: 2013, Octubre 7].

Comité Internacional de la Cruz Roja. (S/f). *Tribunal Penal Internacional de Ruanda.* [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdl82.htm> [Consulta: 2014, Marzo 18]

Córdoba Triviño, J. (2001). *Derecho Penal Internacional. Estudio de los delitos de Genocidio, de Lesa humanidad y de los Crímenes de Guerra con referencia al nuevo Código Penal Colombiano.* Medellín- Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Cruz Roja Internacional. (1899). *Convención II de la Haya de 1899 relativa a las leyes y usos de guerras terrestre y reglamento anexo.* [Documento en línea] Disponible en: [file:///G:/II convenio de la haya de 1899 relativa a leyes usos guerra terrestre y reglamento anexo.pdf](file:///G:/II%20convenio%20de%20la%20haya%20de%201899%20relativa%20a%20leyes%20usos%20guerra%20terrestre%20y%20reglamento%20anexo.pdf) [Consulta: 2014, Junio 5]

Cruz Roja Internacional. (1994). *Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda.* [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm> [Consulta: 2014, Julio 11]

Chinchón, J. (2006). *La sanción de los Crímenes de derecho internacional y las violaciones a los derechos humanos en periodos de transición: un análisis a la sombra de la última experiencia Iberoamericana El Tribunal Penal Internacional y su jurisdicción*. Trabajo de grado de Doctorado publicado, Universidad Complutense de Madrid. Disponible en: <http://biblioteca.ucm.es/tesis/der/ucm-t29166.pdf>. [Consulta: 2014, Marzo 22]

De la Guardia Herrero, C. (2009). Estados Unidos el poder de una superpotencia. En Juan Carlos Pereira, *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*. Barcelona, España: Planeta.

De la Torre Gomez, H. (2009). La rivalidad de los imperialismos europeos. La emergencia de las nuevas potencias coloniales: Estados Unidos y Japón (1895-1914). En Juan Carlos Pereira, *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*. Barcelona, España: Planeta.

Espinosa, M. (S/f). *El Derecho Penal del Enemigo*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/11/espinosa11.pdf> [Consulta: 2014, Marzo 18]

Ferrer, I. (2012). El Tribunal de Yugoslavia ha acusado a 161 personas por la guerra. *El País*. [Periódico en línea]. Disponible en: [http://internacional.elpais.com/internacional/2012/10/16/actualidad/1350375698\\_269535.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2012/10/16/actualidad/1350375698_269535.html) [Consulta: 2014, 11 de Julio]

Fraschina, A. (2008). *Análisis Comparativo de la competencia de los distintos Tribunales Penales Internacionales e Internacionalizados*. [Documento en línea] Disponible en: [http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/memoriesUIB/index/assoc/Veronica.dir/Veronica\\_Fraschina\\_Andrea.pdf](http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/memoriesUIB/index/assoc/Veronica.dir/Veronica_Fraschina_Andrea.pdf) [Consulta: 2014, Julio 9]

Gómez, C; Medina, A. (2002). *El Tribunal Penal Internacional y su jurisdicción*. Trabajo de grado de pregrado publicado, Pontificia Universidad Javeriana. Disponible en: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-33.pdf> [Consulta: 2014, Marzo 22]

Hilton, S. (2009). Los nuevos Estados americanos en el sistema internacional contemporáneo, 1775- 1895. En Juan Carlos Pereira, *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*. Barcelona, España: Planeta.

Hintlian, G. (2003). El genocidio armenio. *Historia y Política* [Revista en línea]. 10. Disponible

en:<http://www.cepc.gob.es/eu/argitalpenak/aldizkariak/aldizkari elektronikokoak?IDR=9&IDN=640&IDA=26716> [Consulta: 2014, Julio 1]

Hobsbawn, E. (1998). El Corto siglo XX. [Libro en línea]. Crítica. Disponible en: <http://uhphistoria.files.wordpress.com/2011/02/hobsbawn-historia-del-siglo-xx.pdf> [Consulta: 2014, Febrero 13]

Huguet, M. (2009). Balance de la guerra. La nueva sociedad internacional. En Juan Carlos Pereira, *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*. Barcelona, España: Planeta.

Huhle, R. (2011). Hacia una comprensión de los “crímenes contra la humanidad” a partir de Núremberg. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. [Revista en línea].13, (2), pp. 43-76. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/733/73322590003.pdf> [Consulta: 2014, Julio 3]

Kolb, R. (1997). *Origen de la pareja terminológica ius ad bellum / ius in bello*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdldr.htm> [Consulta: 2014, Junio 5]

Kumar, M. (2005). *El Hinduismo y el Derecho Internacional Humanitario*. (Documento en línea). Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/article/review/6gukce.htm> [Consulta: 2013, Octubre 7]

Israel, V. (2014). El genocidio de Rwanda: 800.000 muertos en cinco meses. *ABC.es*. [Periódico en línea]. Disponible en: <http://www.abc.es/internacional/20140405/abci-genocidio-ruanda-butus-tutsis-201404041327.html> [Consulta: 2014, Julio 10]

Lemus, E. (2009). Estados Unidos y América Latina: del intervencionismo a la cooperación (1918-1939). En Juan Carlos Pereira, *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*. Barcelona, España: Planeta.

Lirola Delgado, I. y Martínez Martín, M. (2001). *La Corte Penal Internacional Justicia versus Impunidad*. España: Ariel.

Martínez, Lillo, P. (2009). La paz ilusoria: la seguridad colectiva en los años veinte (1923-1933). En Juan Carlos Pereira, *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*. Barcelona, España: Planeta.

Meliá M. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Buenos Aires: Hammurabi.

Miralles, R. (2009). La Segunda Guerra Mundial, 1939-1945. En Juan Carlos Pereira, *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*. Barcelona, España: Planeta.

Muñoz Conde, F. (2003). *Edmund Mezger y el Derecho Penal de su tiempo. Estudios sobre el Derecho Penal en el Nacionalsocialismo*. Valencia- España: Tirant lo Blanch.

Naciones Unidas. (s/f). *Las Conferencias de Paz de La Haya y la Corte Permanente de Arbitraje (CPA)*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.un.org/es/iccj/hague.shtml> [Consulta: 2014, Junio 5]

Neila Hernández, J. (2009). La paz de París y la configuración del nuevo sistema internacional (1919-1923). En Juan Carlos Pereira, *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*. Barcelona, España: Planeta.

Mejías, M. (2014, Marzo 14). Secreto de Tribunales. *Las Verdades de Miguel*, p.3.

Monzonis, J. (2001). *Los Balcanes*. [Documento en línea]. Disponible en: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2011/DIEEEEO79\\_2011LosBalcanes-MonzonisVillalonga.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2011/DIEEEEO79_2011LosBalcanes-MonzonisVillalonga.pdf) [Consulta: 2014, Julio 11]

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1948). *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*. [Documento en

línea]. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/genocidio.htm> [Consulta: 2014, Julio 8]

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1951). *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* [Documento en línea] Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/genocidio.htm> [Consulta: 2013, Julio 11]

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> Consulta: 2014, Julio 7]

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1975). *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes* [Documento en línea] Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/tortura.htm> [consulta: 2014, Julio 3]

Pereira, J. (2009). La Guerra Fría. En Juan Carlos Pereira, *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*. Barcelona, España: Planeta.

Ponce Marrero, J. (2009). Las revoluciones de 1830 y 1848 y su impacto internacional. En Juan Carlos Pereira, *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*. Barcelona, España: Planeta.

Renouvin, P. (1967). *Historia de las Relaciones Internacionales Tomo II*. [Libro en línea]. Disponible en: [http://www.textosdigitales.com.ar/CP/CICLO\\_BASICO/3.019.1 -  
\\_Historia de las RRII Contemporaneas/Renouvin -  
\\_Historia de las Relaciones Internacionales - Tomo I.pdf](http://www.textosdigitales.com.ar/CP/CICLO_BASICO/3.019.1_-_Historia_de_las_RRII_Contemporaneas/Renouvin_-_Historia_de_las_Relaciones_Internacionales_-_Tomo_I.pdf) [Consulta: 2014, Junio 5]

Robertson, G. (2008). *Crímenes contra la Humanidad la lucha por una justicia global*. España: Siglo XXI.

San Francisco, M. (2009). La crisis de la seguridad colectiva y los virajes hacia la guerra. La política exterior del Tercer Reich, 1933-1939. En Juan Carlos Pereira, *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*. Barcelona, España: Planeta.

Sanz, C. (2009). El nuevo orden internacional. La Organización de Naciones Unidas. En Juan Carlos Pereira, *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*. Barcelona, España: Planeta.

Vilar, M. (2009). De la expansión colonial europea al imperialismo. En Juan Carlos Pereira, *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*. Barcelona, España: Planeta.

S/a. (1945). *Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/acuerdos/pdfs/londres-945.pdf> [Consulta: 2014, Julio 12]

S/a. (1998). *Estatuto de Roma*. [Documento en línea]. Disponible en: [http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) [Consulta: 2014, Julio 9]

S/a. (2008). Ruanda: claves del conflicto. *BBC Mundo*. [Periódico en línea]. Disponible en: [http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid\\_3582000/3582651.stm](http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid_3582000/3582651.stm) [Consulta: 2014, Julio 10]

S/a. (2010). El detonante de un genocidio. *El País*. [Periódico en línea]. Disponible en: [http://elpais.com/diario/2010/01/12/internacional/1263250808\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2010/01/12/internacional/1263250808_850215.html) [Consulta: 2014, Julio 10]

S/a. (2011). Las Guerras de Yugoslavia la última tragedia de Europa. *El País*. [Periódico en línea]. Disponible en: [http://internacional.elpais.com/internacional/2011/05/26/actualidad/1306360811\\_850215.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2011/05/26/actualidad/1306360811_850215.html) [Consulta: 2014, Julio 11]

S/a. (2014). ONU sigue sintiendo vergüenza por no haber impedido genocidio en Ruanda: Ban Ki-moon. *Lajornadaenlinea*. [Periódico en línea]. Disponible en:

<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2014/04/07/sin-borrarse-la-verguenza-de-onu-a-20-anos-del-genocidio-en-ruanda-ki-moon-901.html> [Consulta: 2014, Julio 11]

www.bdigital.ula.ve